Sentencia C-067/21

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD-Elementos

La jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n ha sostenido reiteradamente que la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad es una manifestaciÃ³n del derecho fundamental a la participaciÃ³n ciudadana. EspecÃficamente, esta acciÃ³n constituye un instrumento jurÃdico valioso que permite a los ciudadanos defender el poder normativo de la ConstituciÃ³n y manifestarse democrÃ¡ticamente en relaciÃ³n con la facultad de configuraciÃ³n del derecho que ostenta el Legislador (artÃculos 150 y 114 superiores). La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad posibilita el diÃ¡logo efectivo entre el Congreso, foro central de la democracia representativa; los ciudadanos, en ejercicio de la democracia participativa, y el Tribunal Constitucional, a quien se encomienda la guarda e interpretaciÃ³n de la ConstituciÃ³n. AsÃ pues, esta acciÃ³n desarrolla los principios previstos en los artÃculos 1Âº, 2Âº y 3Âº de la Carta, que definen a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrÃ¡tico y participativo.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Objetivo

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-SeparaciÃ³n de funciones de investigaciÃ³n y juzgamiento

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Concepto de prueba

En el sistema penal acusatorio la FiscalÃa se enfoca en la bÃºsqueda de evidencias dirigidas a desvirtuar la presunciÃ³n de inocencia del procesado. Cabe aclarar que, en este nuevo modelo, el ente acusador estÃ¡ desprovisto de funciones jurisdiccionales en estricto sentido y, por lo tanto, carece de competencia para recaudar lo que tÃ©cnicamente se denomina prueba procesal. Por esa razÃ³n, los elementos de convicciÃ³n recopilados tienen carÃ¡cter de evidencia, elemento material de prueba o material probatorio. Esto quiere decir que un elemento recaudado en la investigaciÃ³n es considerado como prueba solamente cuando el juez decide decretarla y valorarla en las etapas del juicio.

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Es un sistema de partes

(â€¦) el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la FiscalÃa tiene un rol

esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado â€œ(â€¦) ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participaciÃ³n activa, incluso desde antes de la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n de cargosâ€.

DERECHO PENAL-ExpresiÃ³n de la polÃtica criminal del Estado/LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN DERECHO PENAL-SujeciÃ³n a la ConstituciÃ³n

El derecho penal es la expresiÃ³n de la polÃtica criminal del Estado, cuya definiciÃ³n, de acuerdo con el principio democrÃ¡tico y la soberanÃa popular (artÃculos 1Âº y 3Âº de la ConstituciÃ³n), corresponde principalmente al Legislador. La facultad punitiva del Estado encuentra lÃmites en la ConstituciÃ³n, que ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanciÃ³n, la observancia de garantÃas que protegen los derechos fundamentales de las personas y legitiman el ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional.

DERECHO PENAL-GarantÃas

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN DERECHO PENAL-LÃmites

DEBIDO PROCESO-Decisiones deben ser en plazo razonable

En sÃntesis, el derecho al debido proceso supone la garantÃa de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea tÃ©rminos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del tÃ©rmino estÃ¡ dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duraciÃ³n.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS EN EL PROCESO PENAL-GarantÃa del debido proceso y del derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia/IGUALDAD DE ARMAS-ConcretizaciÃ³n del principio de igualdad

El principio de igualdad de armas en el proceso penal es un mandato constitucional que se deriva de los derechos al debido proceso (artÃculo 29), de acceso a la administraciÃ³n de justicia (artÃculo 229) y a la igualdad (artÃculo 13). Esta garantÃa supone que las partes cuenten con medios procesales homogÃ©neos de acusaciÃ³n y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegaciÃ³n, prueba e impugnaciÃ³n.

IGUALDAD DE ARMAS-CaracterÃstica esencial del sistema penal de tendencia acusatoria

SISTEMA PENAL ACUSATORIO-AplicaciÃ³n del principio de favorabilidad

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS-Razones por las que se garantiza a travÃ©s del descubrimiento de pruebas

FISCALIA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-No ejercicio de funciones jurisdiccionales/FISCALIA EN SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA-Ente de acusaciÃ³n

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS-TÃ©rminos para que la FiscalÃa realice la investigaciÃ³n

DEBIDO PROCESO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS-Factores relevantes

(â€¦) la Sala advierte que los plazos mÃ¡ximos asignados para plantear la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n no son dilatorios. En particular, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas se concreta en: (i) la previsiÃ³n de lapsos de carÃ¡cter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones, y (ii) que no ocurra la prolongaciÃ³n indefinida del trÃ¡mite. En este caso, los tÃ©rminos consagrados en las normas acusadas no son dilatorios, pues fijan un tÃ©rmino perentorio que precisamente evita la prolongaciÃ³n indefinida del trÃ¡mite.

PROCESO PENAL-Concepto de plazo razonable

AdemÃ¡s, cabe recordar que, (â€¦)la razonabilidad de un plazo de investigaciÃ³n dentro del proceso penal estÃ¡ condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, naturaleza del delito (ii) el grado de complejidad de su investigaciÃ³n, (iii) el nÃºmero de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan. En este caso, las tres circunstancias previstas por el Legislador para establecer plazos especiales se justifican en la naturaleza de los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el nÃºmero de sindicados y la dificultad que conlleva investigar concursos de delitos y adelantar investigaciones contra tres o mÃ¡s personas.

Referencia: Expediente D-13765

Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2Âº del artÃculo 175, el inciso 3Âº (parcial) del artÃculo 294 y el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, â€œ[p]or la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€.

Demandantes: David Mauricio Uribe MarÃn y NatalÃ Alejandra Uribe Rojas

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

BogotÃ¡, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trÃ¡mite establecidos en el Decreto 2067 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acciÃ³n pÃºblica consagrada en el artÃculo 241 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, los ciudadanos David Mauricio Uribe MarÃn y NatalÃ Alejandra Uribe Rojas presentaron ante esta CorporaciÃ³n demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2Âº del artÃculo 175, el inciso 3Âº (parcial) del artÃculo 294 y el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, â€œ[p]or la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€.

A travÃ©s de auto del 15 de julio de 2020, la demanda fue inadmitida debido a que ninguno de los cuatro argumentos propuestos por los accionantes cumpliÃ³ con los presupuestos para formular un cargo por inconstitucionalidad1. Por consiguiente, la Magistrada sustanciadora concediÃ³ tres dÃas a los ciudadanos para que la corrigieran. Dentro del tÃ©rmino de ejecutoria, mediante documento radicado ante la Corte el 23 de julio del mismo aÃ±o, los actores presentaron escrito de subsanaciÃ³n.

Mediante auto del 10 de agosto de 2020, la Magistrada sustanciadora decidiÃ³ admitir la demanda, por los tres cargos que fueron objeto de correcciÃ³n. El primero â€“que estÃ¡ conformado por una pretensiÃ³n principal y otra subsidiariaâ€“, por la supuesta vulneraciÃ³n del principio de igualdad de armas, el segundo, por la violaciÃ³n del derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas y el tercero, por el desconocimiento de la garantÃa de non bis in

idem. AdemÃ¡s, rechazÃ³ la censura basada en la alegada violaciÃ³n del derecho a la presunciÃ³n de inocencia, debido a que el escrito de correcciÃ³n no subsanÃ³ las falencias identificadas a ese respecto.

En consecuencia, comunicÃ³ el inicio del proceso al Presidente de la RepÃºblica, al Presidente del Congreso, a los Ministerios del Interior y de Justicia y del Derecho, a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n y a la DefensorÃa del Pueblo, de conformidad con lo dispuesto en el artÃculo 11 del Decreto 2067 de 1991.

Del mismo modo, invitÃ³ a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Instituto Colombiano de Derecho Procesal y a las facultades de derecho de las Universidades del Rosario, Nacional de Colombia â€“sede BogotÃ¡â€“, Javeriana, de los Andes, Externado de Colombia, Libre â€“Seccional BogotÃ¡â€“ y de Antioquia, para que, si lo consideraban oportuno, intervinieran directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, en el tÃ©rmino seÃ±alado.

Cumplidos los trÃ¡mites constitucionales y legales propios de esta clase de juicios y previo concepto del Procurador General de la NaciÃ³n, procede la Corte a decidir de fondo la demanda en referencia.

I. TEXTO DE LAS NORMAS DEMANDADAS

A continuaciÃ³n, se transcribe el texto de las normas acusadas conforme a su publicaciÃ³n en el Diario Oficial No. 45.658 del 1Âº de septiembre de 20042 y 48.110 del 24 de junio de 20113. Se subrayan los apartes demandados:

â€œLEY 906 DE 2004

(agosto 31)

Por la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penal

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

(â€¦)

ARTÃCULO 175. DURACIÃ“N DE LOS PROCEDIMIENTOS. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El tÃ©rmino de que dispone la FiscalÃa para formular la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n no podrÃ¡ exceder de noventa (90) dÃas contados desde el dÃa siguiente a la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, salvo lo previsto en el artÃculo 294 de este cÃ³digo.

El tÃ©rmino serÃ¡ de ciento veinte (120) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La audiencia preparatoria deberÃ¡ realizarse por el juez de conocimiento a mÃ¡s tardar dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n.

La audiencia del juicio oral deberÃ¡ iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la conclusiÃ³n de la audiencia preparatoria.

PARÃGRAFO. La FiscalÃa tendrÃ¡ un tÃ©rmino mÃ¡ximo de dos aÃ±os contados a partir de la recepciÃ³n de la noticia criminis para formular imputaciÃ³n u ordenar motivadamente el archivo de la indagaciÃ³n. Este tÃ©rmino mÃ¡ximo serÃ¡ de tres aÃ±os cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados. Cuando se trate de investigaciones por delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializado el tÃ©rmino mÃ¡ximo serÃ¡ de cinco aÃ±os.

(â€¦)

ARTÃCULO 294. VENCIMIENTO DEL TÃ‰RMINO. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el tÃ©rmino previsto en el artÃculo 175 el fiscal deberÃ¡ solicitar la preclusiÃ³n o formular la acusaciÃ³n ante el juez de conocimiento.

De no hacerlo, perderÃ¡ competencia para seguir actuando de lo cual informarÃ¡ inmediatamente a su respectivo superior.

En este evento el superior designarÃ¡ un nuevo fiscal quien deberÃ¡ adoptar la decisiÃ³n que corresponda en el tÃ©rmino de sesenta (60) dÃas, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El tÃ©rmino serÃ¡ de noventa (90) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado.

Vencido el plazo, si la situaciÃ³n permanece sin definiciÃ³n el imputado quedarÃ¡ en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio PÃºblico solicitarÃ¡n la preclusiÃ³n al Juez de Conocimiento.

(â€¦)

ARTÃCULO 344. INICIO DEL DESCUBRIMIENTO. Dentro de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n se cumplirÃ¡ lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrÃ¡ solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico y evidencia fÃ-sica de que tenga conocimiento, y el juez ordenarÃ¡, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia segÃºn se solicite, con un plazo mÃ¡ximo de tres (3) dÃas para su cumplimiento.

La FiscalÃa, a su vez, podrÃ¡ pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicciÃ³n, de las declaraciones juradas y demÃ¡s medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio. AsÃ mismo cuando la defensa piense hacer uso de la inimputabilidad en cualquiera de sus variantes entregarÃ¡ a la FiscalÃa los exÃ¡menes periciales que le hubieren sido practicados al acusado.

El juez velarÃ¡ porque el descubrimiento sea lo mÃ¡s completo posible durante la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n.

Sin embargo, si durante el juicio alguna de las partes encuentra un elemento material probatorio y evidencia fÃsica muy significativos que deberÃa ser descubierto, lo pondrÃ¡ en conocimiento del juez quien, oÃdas las partes y considerado el perjuicio que podrÃa producirse al derecho de defensa y la integridad del juicio, decidirÃ¡ si es excepcionalmente admisible o si debe excluirse esa pruebaâ€.

Los demandantes consideran que los apartados acusados desconocen los artÃculos 29 y 93 de la ConstituciÃ³n, los artÃculos 9Âº, numeral 3Âº, y 14, numeral 3Âº, literal c, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y PolÃticos (en adelante PIDCP) y los artÃculos 7Âº, numeral 5Âº, y 8Âº, numeral 1Âº de la ConvenciÃ³n Americana de Derechos Humanos (en adelante, CADH). Para justificar esta acusaciÃ³n, exponen tres argumentos:

En primer lugar, indican que las disposiciones censuradas transgreden el principio de igualdad de armas porque prevÃ©n un tÃ©rmino desproporcionado para acusar o solicitar la preclusiÃ³n. En particular, dicen que con la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos prevista en los artÃculos 175 y 294, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasiÃ³n. Esto ocurre porque el ente acusador pudo recolectar medios de convicciÃ³n durante tÃ©rminos muy amplios antes de imputar cargos, de manera que la diferencia entre las partes para allegar los medios de convicciÃ³n es desproporcionada.

En ese sentido, explican que un tÃ©rmino de noventa dÃas es justificado y permite que las dos partes aporten medios de prueba para favorecer su teorÃa del caso. Ahora bien, a su juicio los treinta dÃas adicionales van en contra de la defensa porque la FiscalÃa cuenta con mejores recursos para recaudar pruebas. AsÃ pues, el Legislador â€œ(â€¦) decidiÃ³ ampliarle desmesuradamente los tÃ©rminos a la FiscalÃa para que arme el caso, no una sino tres veces, y a la defensa no le dio ni un dÃa de plazo adicional para que prepare su teorÃa del caso y la plantee en la audiencia preparatoriaâ€4.

De otra parte, afirman que la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos prevista en el artÃculo 175 â€œse maximizaâ€ porque â€œ(â€¦) para aumentar aÃºn mÃ¡s la desventaja de la defensa, el artÃculo 344 inciso 2Âº establece que la FiscalÃa podrÃ¡ pedir al juez que ordene a la defensa descubrir los elementos que pretenda hacer valer en juicioâ€5. En ese orden de ideas, el ente acusador sÃ³lo debe efectuar el descubrimiento probatorio en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n si la defensa lo solicita, a pesar de que contÃ³ con dos aÃ±os de indagaciÃ³n. En contraste, la defensa debe descubrir todo lo que recabÃ³ hasta la audiencia de acusaciÃ³n si la FiscalÃa lo pide. SegÃºn los demandantes, la norma es inequitativa porque â€œobliga a la defensa a descubrir todo lo que lleve, mientras le permite al ente acusador seguir reservando sus elementos de convicciÃ³nâ€6.

En consecuencia, formulan una pretensiÃ³n subsidiaria que consiste en que, en caso de declarar la exequibilidad de los artÃculos 175 y 294, se concluya inconstitucional el aparte del inciso 2Âº del artÃculo 344, se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa, y se â€œobligueâ€ a la primera a descubrir todos los elementos de convicciÃ³n que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n, sin perjuicio del descubrimiento que debe efectuar la defensa en la formulaciÃ³n de acusaciÃ³n. SÃ³lo con ese entendimiento del artÃculo 344 â€œ(â€¦) se podrÃa pensar en darle a la FiscalÃa los tÃ©rminos del ArtÃculo 175 ParÃ¡grafo 1Âº para que adelante la indagaciÃ³n y luego impute o archive segÃºn decidaâ€7.

En segundo lugar, consideran que el aparte acusado transgrede el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas. En concreto, seÃ±alan que las prÃ³rrogas previstas en los artÃculos 175 y 294 son innecesarias e injustificadas porque â€œ(â€¦) nada cambia para la FiscalÃa entre la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n y la acusaciÃ³n. La defensa no estÃ¡ obligada entre esas etapas procesales a descubrirle nada a la FiscalÃa, por tanto, la FiscalÃa decide con base en sus propios medios de convicciÃ³n si acusa o pide la preclusiÃ³nâ€8. AdemÃ¡s, el ente acusador ha contado con un tiempo muy amplio para adelantar la labor investigativa a su cargo.

De otra parte, estiman que las normas son desproporcionadas porque se trata de una ampliaciÃ³n que â€œ(â€¦) no hace gran diferencia para la FiscalÃa, pero sÃ desmejora mucho a la defensa (â€¦) porque (â€¦) tiene muy poco conocimiento de los medios de convicciÃ³n que usarÃ¡ la FiscalÃa, ya que el descubrimiento solo se harÃ¡ en la audiencia de acusaciÃ³nâ€9. En ese orden de ideas, los artÃculos 175 y 294 aumentan el tÃ©rmino para que la FiscalÃa acuse pero no extienden el plazo entre la acusaciÃ³n y la audiencia preparatoria a favor de la defensa. En efecto, segÃºn el artÃculo 343 del CÃ³digo de Procedimiento Penal (en adelante CPP), el juez de conocimiento programa la audiencia preparatoria entre 15 y 30 dÃas despuÃ©s de la acusaciÃ³n, y ese tÃ©rmino no tiene ninguna prÃ³rroga que beneficie al procesado.

SegÃºn los demandantes, en el proceso oral acusatorio las partes son iguales y, por lo tanto, actÃºan en igualdad de condiciones. No obstante, â€œ(â€¦) los tÃ©rminos solo se dispusieron de manera que privilegiaran el accionar de la FiscalÃa, inclusive desmejorando las posibilidades de la defensaâ€10, sin ampliar los tÃ©rminos a favor de esta Ãºltima. En

ese sentido, indican que la igualdad de las partes en el proceso penal oral se rompe en contra de la defensa al otorgar tiempos tan generosos y reiteradamente ampliados en beneficio del ente acusador. Por consiguiente, el Legislador excediÃ³ su amplio margen de configuraciÃ³n porque previÃ³ plazos que desfavorecen al procesado y afectan su posibilidad de defensa, a pesar de que aquellos deberÃan ser equitativos para las partes.

En tercer lugar, sostienen que los artÃculos 175 y 294 violan el principio de non bis in idem que, segÃºn ellos, significa â€œno dos veces por lo mismoâ€. En efecto, el Legislador aumentÃ³ los tÃ©rminos a favor de la FiscalÃa para fortalecer su teorÃa del caso en tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, con el agravante de que no ocurriÃ³ lo mismo con los tÃ©rminos con los que cuenta la defensa.

Para justificar la aplicaciÃ³n de la interpretaciÃ³n del principio de non bis in idem a las normas acusadas, afirman que la Sentencia C-252 de 2001 concluyÃ³ que el principio de favorabilidad en materia penal debe ser aplicado a las normas procesales sustanciales. Entonces, si este Tribunal precisÃ³ la obligaciÃ³n de aplicar el principio de favorabilidad a las normas procesales, los demandantes se preguntan: Â¿por quÃ© no puede aplicarse a las normas acusadas la prohibiciÃ³n del non bis in idem?

En ese orden de ideas, sostienen que

â€œ(i) la Carta proscribe que se sancione o investigue dos o mÃ¡s veces a una persona por los mismos hechos, (ii) prohÃbe tambiÃ©n que se agrave una conducta con elementos que ya conformen el tipo penal (o disciplinario) respectivo, (iii) exige la aplicaciÃ³n del principio de favorabilidad en las normas procesales sustanciales (Sentencia C-252/01), y de ello se sigue que: (iv) no se pueden prorrogar los tÃ©rminos procesales sustanciales con base en los mismos supuestos de hechoâ€11.

Por consiguiente, como pretensiÃ³n principal, solicitan a la Corte declarar inexequibles el inciso 2Âº del artÃculo 175 y el inciso 3Âº (parcial) del artÃculo 294. En caso de que esta CorporaciÃ³n encuentre que el inciso 2Âº del artÃculo 175 y el inciso 3Âº del artÃculo 294 son constitucionales, piden como pretensiÃ³n subsidiaria al primer cargo, declarar inexequible el inciso 2Âº del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004 y â€œobligarâ€ a la FiscalÃ-

a a descubrir todos los elementos de convicciÃ³n que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n, por la violaciÃ³n del principio de igualdad de armas.

I. INTERVENCIONES12

1. Ministerio de Justicia y del Derecho

La apoderada de la entidad13, pide a la Corte declarar EXEQUIBLES los artÃculos 175, inciso 2Âº y 294, inciso 3Âº (parcial) de la Ley 906 de 2004 e INHIBIRSE por ineptitud sustantiva de la demanda en relaciÃ³n con la censura formulada contra el inciso 2Âº del artÃculo 344 (parcial) de la misma normativa.

En primer lugar, se refiere a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, segÃºn la cual el Legislador tiene una amplia potestad para fijar tÃ©rminos procesales, limitada solo por los principios de razonabilidad y proporcionalidad y la realizaciÃ³n del derecho sustancial. En ese sentido, resalta que, segÃºn la Sentencia C-1154 de 2005, la razonabilidad del tÃ©rmino de un plazo de investigaciÃ³n debe estar condicionada por la naturaleza del delito imputado, el grado de complejidad de su investigaciÃ³n, el nÃºmero de sindicados y los efectos sociales que de este se desprendan.

Para el caso particular de las normas acusadas, explica que la reforma de los tÃ©rminos procesales a travÃ©s de la Ley 1453 de 2011, que incluyÃ³ los apartes acusados, obedeciÃ³ a la necesidad de incrementar la efectividad del proceso penal. Con ese propÃ³sito, el Legislador extendiÃ³ los plazos para realizar algunos procedimientos, como la investigaciÃ³n. EspecÃficamente la exposiciÃ³n de motivos del proyecto de ley 142/10S-174/10C explicÃ³ â€œ(â€¦) la complejidad que representaba para el ente acusador elaborar el escrito de acusaciÃ³n o decidir la solicitud de preclusiÃ³n en el tÃ©rmino original contemplado en la Ley 906 del 2004, de ahÃ la necesidad de extenderlo (â€¦)â€14.

En segundo lugar, afirma que las normas acusadas no desconocen el principio de igualdad de armas ni el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas porque de su texto no se

deriva un obstÃ¡culo que impida a la defensa recaudar o solicitar material probatorio, incluso desde la etapa de investigaciÃ³n. Las normas extendieron los tÃ©rminos procesales con los que cuentan los fiscales en tres escenarios, pero eso no significa que este tiempo sea desfavorable a la defensa, pues Ã©sta tambiÃ©n puede recaudar elementos materiales probatorios durante esos periodos.

En ese sentido, resalta que la Corte Constitucional ha establecido que en el sistema penal acusatorio el derecho a la defensa tiene cabida desde el inicio de la indagaciÃ³n e investigaciÃ³n, tan pronto el denunciado conoce de esta actuaciÃ³n. En concreto, los artÃículos 267 y 268 del CPP consagran las facultades de quien no es imputado y del que ya lo es. Asimismo, el artÃículo 250 de la Carta PolÃtica obliga al fiscal a allegar al proceso todos los elementos materiales probatorios encontrados, lo que implica entregar al defensor los que son favorables al procesado. Esto, ademÃ¡s de ser otra garantÃa para la defensa, contribuye a mantener el equilibrio entre las partes.

De otra parte, seÃ±ala que los tÃ©rminos previstos en las disposiciones acusadas no son desproporcionados ni irrazonables, debido a que el ente acusador tiene a su cargo recaudar toda la evidencia que le permita conocer los hechos ilÃcitos acaecidos, identificar a la persona que serÃ¡ enjuiciada por la comisiÃ³n del delito y colegir su responsabilidad. Es decir, los plazos contenidos en los apartes demandados no sÃ³lo benefician al ente acusador, sino tambiÃ©n a la defensa, a las vÃctimas y a la sociedad.

AdemÃ¡s, considera que los demandantes dejan de lado la complejidad de los tres supuestos contemplados en las normas examinadas: concurso de ilÃcitos, pluralidad de imputados y delitos de tal gravedad que ameritan ser conocidos por los jueces penales del circuito especializados (por ejemplo, el genocidio, la tortura y la desapariciÃ³n y el desplazamiento forzados). Justamente, la naturaleza de los asuntos a investigar justifica los plazos mÃ¡ximos asignados para plantear la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n.

Sobre la garantÃa consistente en contar con un proceso sin dilaciones injustificadas, resalta que la Corte Constitucional fijÃ³ criterios de evaluaciÃ³n de los tÃ©rminos razonables, con el fin de valorar la afectaciÃ³n de ese derecho15. En este caso, considera que se trata de un plazo mÃ¡ximo razonable.

En tercer lugar, sostiene que los actores incurren en error al considerar que el razonamiento

de la Corte en la Sentencia C-252 del 2001, es aplicable al caso analizado en esta oportunidad, como si se tratara de normas y circunstancias similares o equiparables. En particular, esa decisiÃ³n diferenciÃ³ las normas simplemente procesales de las que tienen contenido sustancial, y respecto de estas ÃºltimasconsiderÃ³ que su aplicaciÃ³n debe atender el principio de favorabilidad penal, en los tÃ©rminos del artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n.

Sobre este punto, resalta que el contenido del principio de non bis in idem o prohibiciÃ³n de doble incriminaciÃ³n difiere claramente del de favorabilidad. La vulneraciÃ³n de este principio y derecho supone que concurran la identidad de sujeto (misma persona fÃsica en dos procesos penales), objeto (idÃ©ntico hecho o conducta a sancionar) y causa (igual motivo de inicio del proceso penal en ambos casos). En consecuencia, indica que la extensiÃ³n de los tÃ©rminos otorgados a la FiscalÃa para presentar la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n en nada se contrapone al non bis in idem, en tanto son plazos aplicables a actuaciones en el proceso penal, antes del juicio oral y de proferir la sentencia, de manera que la persona imputada no ha sido condenada ni absuelta aÃºn, pues no se ha llevado a cabo su juzgamiento. Menos aÃºn podrÃa asegurarse que las disposiciones demandadas permitan un doble juicio por los mismos hechos.

Por el contrario, ni el artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n, ni el principio de non bis in idem, ni cualquier otra disposiciÃ³n constitucional prohÃbe al Congreso fijar, aumentar o reducir tÃ©rminos procesales. Como se expuso inicialmente, esta potestad se enmarca en su amplio Ã¡mbito de configuraciÃ³n en la materia. AsÃ las cosas, debido a que las normas estudiadas no consagran ninguna de las situaciones prohibidas por el non bis in idem, los argumentos alegados por los accionantes carecen de sustento.

En cuarto lugar, hace referencia al inciso 2Âº del artÃculo 344 del CPP. Explica que los actores no formularon un verdadero cargo de inconstitucionalidad que sustente la presunta violaciÃ³n del principio de igualdad de armas, porque no cumplieron los requisitos de especificidad, pertinencia y suficiencia previstos por la jurisprudencia constitucional. En particular, los demandantes no indicaron las razones por las que tal apartado contrarÃa el artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n, pues la solicitud de inconstitucionalidad se formulÃ³ como subsidiaria a la decisiÃ³n sobre el inciso 2Â° del artÃculo 175 y como consecuencia de la eventual declaratoria de exequibilidad. Sin embargo, no identificaron, de manera concreta,

en quÃ© consiste el supuesto desconocimiento del derecho de igualdad de armas y se limitaron a exponer motivos de inconveniencia. Por esa razÃ³n, no plantearon un verdadero problema de inconstitucionalidad.

Por Ãºltimo, pide que, en el caso de que la Corte decida pronunciarse de fondo sobre la constitucionalidad de la frase del inciso 2Â° del artÃculo 344 del CPP, se reitere que, segÃºn la Sentencia C-1194 del 2005, el descubrimiento probatorio contemplado en esa disposiciÃ³n se prevÃ© a favor del acusador y del procesado y no en beneficio de uno solo de ellos.

Con fundamento en los anteriores argumentos, la representante del Ministerio de Justicia y del Derecho solicita a la Corte que declare la exequibilidad de los artÃculos 175, inciso 2Âº y 294, inciso 3Âº (parcial) de la Ley 906 de 2004 y que se inhiba para pronunciarse sobre el cargo formulado contra el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la misma normativa.

1. Academia Colombiana de Jurisprudencia

La Academia Colombiana de Jurisprudencia16 pide a la Corte declarar EXEQUIBLES los artÃculos 175, inciso 2Âº y 294, inciso 3Âº (parcial) de la Ley 906 de 2004 e INHIBIRSE por ineptitud sustantiva en relaciÃ³n con la censura formulada contra el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la misma normativa.

En primer lugar, se refiere al alcance de las disposiciones acusadas y explica que, mediante la Ley 1453 de 2011, el Legislador modificÃ³ los artÃculos 175 y 294 del CPP. La reforma del 175 consistiÃ³ en fijar el tÃ©rmino de las etapas de indagaciÃ³n e investigaciÃ³n, y prever un tratamiento diferente para los procesos que versen sobre: concurso de delitos, tres o mÃ¡s imputados, o delitos que son competencia de los jueces penales del circuito especializado. El artÃculo 294 establece la pÃ©rdida de competencia como sanciÃ³n al fiscal que deja vencer el plazo de la investigaciÃ³n sin formular acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n. En ese caso, el nuevo funcionario asignado tendrÃ¡ un tÃ©rmino para tomar la decisiÃ³n que corresponda. Ese lapso tambiÃ©n es especial cuando se trate de alguna de las tres circunstancias descritas.

En segundo lugar, afirma que el cargo por desconocimiento de la prohibiciÃ³n del non bis in

idem se basa en una premisa equivocada. Ello ocurre porque independientemente de que este principio se pueda aplicar o no al Ã¡mbito procesal, no es el mismo sujeto el afectado con la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos y, por esa razÃ³n, no se configura una doble incriminaciÃ³n.

AdemÃ¡s, explica que los demandantes parten de una lectura errada de las normas acusadas porque asumen que prevÃ©n â€œprÃ³rrogasâ€ o â€œampliacionesâ€ de los tÃ©rminos iniciales, como si se tratara de extensiones al plazo previsto. Por el contrario, el Legislador estableciÃ³ un tratamiento diferente para las etapas de indagaciÃ³n e investigaciÃ³n de los procesos que versen sobre concursos de delitos, tres o mÃ¡s imputados, o delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado. AsÃ pues, los apartes prevÃ©n un vencimiento mÃ¡s largo en razÃ³n de la complejidad que tiene cada uno de esos asuntos. Por consiguiente, no se trata de un mismo trÃ¡mite que se amplÃa cuando a bien lo tiene la FiscalÃa, sino de procesos con caracterÃsticas distintas. En el marco de su libertad de configuraciÃ³n y de acuerdo con la polÃtica criminal, el Legislador decidiÃ³ dar un tratamiento desigual al fijar un plazo mayor para la investigaciÃ³n.

En tercer lugar, sostiene que no se viola el derecho a tener un juicio justo sin dilaciones injustificadas. En particular, indica que las normas demandadas regulan procesos que tienen caracterÃsticas disÃmiles. Concretamente, se trata de casos de mayor complejidad y â€œ(â€¦) con sÃ³lo esa referencia, estarÃa suficientemente sustentado que el Legislador prevea un tÃ©rmino mayor para llevar a cabo la investigaciÃ³n, dentro de su libertad configurativaâ€17. AdemÃ¡s, explica que la indagaciÃ³n y la investigaciÃ³n no tienen como Ãºnico fin acusar al procesado, pues al terminar cada etapa la FiscalÃa puede optar tambiÃ©n por archivar la actuaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n. Por lo tanto, cuando los accionantes afirman que los tÃ©rminos establecidos para estas fases sÃ³lo redundan en beneficio del ente acusador y en perjuicio del procesado, proponen su apreciaciÃ³n personal y se alejan de la literalidad de las normas acusadas.

En relaciÃ³n con el artÃculo 294, resalta que los demandantes dicen que los tÃ©rminos mÃ¡s amplios previstos para el nuevo fiscal â€œno hacen gran diferencia para la FiscalÃa, pero sÃ desmejoran mucho la defensaâ€. Esto no constituye un argumento jurÃdico, sino una visiÃ³n personal de lo que es la prÃ¡ctica del derecho. Ahora bien, si en gracia de discusiÃ³n se aceptara como vÃ¡lida esta percepciÃ³n, lo cierto es que ni siquiera el tÃ©rmino de

noventa dÃas que fijÃ³ el Legislador para la investigaciÃ³n de los procesos comunes tendrÃa justificaciÃ³n, pues la defensa sÃ³lo conocerÃa los elementos materiales probatorios al momento de la acusaciÃ³n.

Sobre este punto, seÃ±ala que el argumento sobre la inutilidad que tiene la etapa de la investigaciÃ³n para la FiscalÃa contradice el fundamento del cargo por la supuesta violaciÃ³n del principio de igualdad de armas. En efecto, a pesar de que los accionantes sostienen que la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos es inane, al mismo tiempo afirman que las normas demandadas constituyen un privilegio exorbitante para el ente acusador, que siempre saldrÃ¡ favorecido por cualquier dÃa de mÃ¡s que tenga para preparar su caso. Por esa razÃ³n, concluye que â€œ(â€¦) la acciÃ³n incoada por los demandantes no tiene la sindÃ©resis suficiente para construir argumentos serios e irrebatibles sobre la inconstitucionalidad de las normasâ€18.

En cuarto lugar, en cuanto al cargo por desconocimiento del principio de igualdad de armas, indica que no es cierto que por regla general el ciudadano desconozca la indagaciÃ³n y que sÃ³lo desde la acusaciÃ³n pueda ejercer su defensa material y tÃ©cnica. En particular, en la Sentencia C-799 de 2005 la Corte Constitucional estableciÃ³ que el derecho a la defensa no tiene lÃmite temporal y el ciudadano puede ejercerla desde la indagaciÃ³n, cuando tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. En el mismo sentido, distintas sentencias de tutela proferidas por la Corte Suprema de Justicia han establecido que la denuncia no estÃ¡ sujeta a reserva.

Afirma que, si se aceptara que en todos los casos la indagaciÃ³n es desconocida por la defensa y la imputaciÃ³n es la primera noticia que recibe el procesado, no se configurarÃa la violaciÃ³n alegada. Esto porque de conformidad con los tÃ©rminos especiales previstos en las normas acusadas, el procesado cuenta con mÃ¡s de noventa dÃas para preparar la defensa tÃ©cnica y material. AsÃ, concluye que el tiempo que la ley prevÃ© para que la FiscalÃa decida si formula acusaciÃ³n o solicita la preclusiÃ³n corre en igualdad de condiciones para la defensa, de manera que cualquier tÃ©rmino mÃ¡s amplio que se dÃ© al ente acusador para concluir la etapa investigativa, redunda en beneficio del procesado.

En ese sentido, indica que los demandantes asumen que sÃ³lo cuando la FiscalÃa descubre los medios de convicciÃ³n recaudados, la defensa tiene el conocimiento cierto de cÃ³mo deberÃ¡ orientar su defensa. Sin embargo, ese razonamiento no es cierto, pues desde el

punto de vista jurÃdico y legal el derecho de defensa no depende inescindiblemente del descubrimiento probatorio.

Por Ãºltimo, hace referencia al inciso 2Âº del artÃculo 344 del CPP. Explica que este cargo tambiÃ©n se sustenta en apreciaciones subjetivas de los demandantes. En particular, los actores no exponen por quÃ© el apartado acusado desconoce la prohibiciÃ³n de doble incriminaciÃ³n, el principio de igualdad de armas y el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. AdemÃ¡s, tampoco proponen una oposiciÃ³n objetiva entre el texto normativo y el artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n, el artÃculo 14, numeral 3Âº, literal c, del PICDP, y/o los artÃculos 7Âº, numeral 5Âº, y 8Âº, numeral 1Âº, de la CADH. La censura contra esta disposiciÃ³n es incongruente, vaga y no tiene relaciÃ³n directa y concreta con lo previsto en los artÃculos 175 y 294 del CPP.

Con fundamento en los anteriores argumentos, el representante de la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicita a la Corte que declare la exequibilidad de los artÃculos 175, inciso 2Âº y 294, inciso 3Âº (parcial) de la Ley 906 de 2004 y que se declare inhibida para pronunciarse sobre el cargo formulado contra el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la misma normativa.

1. Pontificia Universidad Javeriana

La universidad19, solicita a la Corte declarar EXEQUIBLES las normas acusadas. En particular, sostiene que la fijaciÃ³n de los plazos de los procesos y el diseÃ±o de cada una de sus etapas, segÃºn criterios de competencia y oportunidad, corresponden al Legislador en ejercicio de su libertad de configuraciÃ³n. Del mismo modo, explica que los tÃ©rminos establecidos en las disposiciones demandadas obedecen a algunos factores que comÃºnmente se identifican como de mayor incidencia en la mora procesal20. Por esa razÃ³n le parece acertada la diferenciaciÃ³n contenida en los artÃculos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004. En este punto advierte que la previsiÃ³n de tÃ©rminos especiales â€œ(â€¦) cobija a todas las partes e intervinientes en el proceso penal, sin distinciÃ³n alguna (la FiscalÃa y la defensa pueden aprovechar este lapso para recaudar medios cognoscitivos)â€21.

En primer lugar, en cuanto al cargo por violaciÃ³n del derecho de igualdad de armas, afirma

que el sistema de enjuiciamiento penal ordinario es adversarial y de Ã©ste se predica la igualdad de armas desde dos perspectivas: igualdad de oportunidades y potestades similares. Efectivamente, â€œ(â€¦) el ente acusador se enfrenta al acusado con el objetivo de demostrar los cargos criminales, mientras que el segundo, procura acreditar su inocencia o eventualmente explotar la duda probatoria por una deficiente labor de investigaciÃ³n de la FiscalÃaâ€22. AdemÃ¡s, resalta que el ejercicio del derecho de defensa no tiene lÃmite temporal, pues la actividad del investigado no inicia con la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n o acusaciÃ³n sino desde el momento en que tiene conocimiento del hecho, que puede ser incluso anterior a la notitia criminis o coincidir con la iniciaciÃ³n de la indagaciÃ³n preliminar.

AsÃ pues, las normas acusadas no desconocen la igualdad de armas entre el acusador y la defensa porque (i) durante la indagaciÃ³n preliminar las partes pueden acopiar elementos de prueba, y (ii) el tÃ©rmino previsto por esas disposiciones cobija tanto a la FiscalÃa como a la defensa. En efecto, si la defensa es diligente, no aguarda hasta el descubrimiento probatorio para empezar su estrategia. La formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n es el lÃmite para depurar el recaudo probatorio realizado hasta ese momento y, eventualmente, podrÃa complementarse hasta que la audiencia preparatoria tenga lugar. En esta diligencia se conocen los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica que no habÃan sido anticipados por parte del defensor, pero ese no es el punto de partida para activar la dinÃ¡mica probatoria en beneficio del sindicado.

Por otra parte, aclara que: (i) la fase de investigaciÃ³n se diferencia de la indagaciÃ³n, no sÃ³lo porque esta Ãºltima es preprocesal, sino tambiÃ©n por los grados de conocimiento exigidos en estas etapas, los cuales fluctÃºan entre la posibilidad de verdad (inferencia razonable de responsabilidad penal) y la probabilidad de verdad para formular acusaciÃ³n, y (ii) la fase de investigaciÃ³n no culmina con una acusaciÃ³n, debido a que, despuÃ©s del tÃ©rmino previsto en la norma, la FiscalÃa puede pedir la preclusiÃ³n o la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad. Todo lo anterior demuestra la necesidad de consagrar una etapa de investigaciÃ³n posterior a la indagaciÃ³n preliminar y de diferenciar los tÃ©rminos de su duraciÃ³n en virtud de la complejidad del asunto.

En segundo lugar, en relaciÃ³n con el cargo por violaciÃ³n del derecho a tener un proceso sin dilaciones injustificadas, sostiene que los tÃ©rminos previstos en las normas demandadas se

muestran razonables porque salvaguardan las garantÃas propias del enjuiciamiento de una conducta punible. Estos plazos especiales se justifican por la complejidad de la investigaciÃ³n de los delitos de competencia de los jueces penales especializados y la dificultad que conlleva investigar un concurso de delitos y a tres o mÃ¡s personas.

AdemÃ¡s, la Universidad sostiene que la formulaciÃ³n de esta censura parece trasgredir el principio lÃ³gico de no contradicciÃ³n respecto del cargo anterior. En efecto, al argumentar la desigualdad de armas los demandantes dicen que el tiempo adicional beneficia exclusivamente a la FiscalÃa porque cuenta con un lapso suficiente para realizar la investigaciÃ³n y, paralelamente, seÃ±alan que las normas acusadas dilatan injustificadamente el procedimiento.

En tercer lugar, en cuanto al cargo relacionado con la supuesta trasgresiÃ³n del principio de non bis in idem, precisa que Ã©ste implica la prohibiciÃ³n de atribuir dos veces una misma circunstancia para efectos de castigar, en ejercicio del poder punitivo del Estado. En este caso la prÃ³rroga en la duraciÃ³n del procedimiento no puede ser entendida como un castigo. Por esa razÃ³n, el cargo no estÃ¡ llamado a prosperar.

1. Intervenciones de varios ciudadanos

1. La ciudadana Merllely Vanessa Giraldo Quintero, pide a la Corte declarar INEXEQUIBLES las disposiciones acusadas.

En particular, afirma que los artÃculos 175 y 294, parcialmente acusados, desconocen el derecho a la igualdad porque dan un trato diferenciado a quienes estÃ¡n en las tres circunstancias descritas. En ese sentido, explica que los imputados no son juzgados en las mismas condiciones â€œpues si se es muy claro la fiscalÃa [sic] tuvo tiempo suficiente para formular la imputaciÃ³n, es discriminatorio para los imputados solo por el hecho de no cumplir con una generalidad esperar mÃ¡s tiempo para conocer la acusaciÃ³nâ€23.

De otra parte, sostiene que el inciso 2Âº del artÃculo 344 desconoce el principio de igualdad de armas porque la FiscalÃa puede conocer los elementos materiales probatorios antes del

juicio y la parte acusada no tiene esa misma potestad.

1. La ciudadana Manuela GÃ³mez Arias, solicita declarar INEXEQUIBLES las disposiciones acusadas.

Concretamente, sostiene que el imputado no debe asumir â€œ(â€¦) un aumento tan significativo en la espera de que sea resuelta su situaciÃ³n, es la fiscalÃa general de la naciÃ³n [sic], quien debe de organizarse internamente para responder a ello, con el fin de evitar una vulneraciÃ³n de derechos (â€¦)â€24. Considera que los artÃculos 175 y 294 prevÃ©n la posibilidad de ampliar los tÃ©rminos sin consideraciÃ³n a los sujetos a quienes les son aplicables.

De otra parte, sostiene que el inciso 2Âº del artÃculo 344 desconoce el principio de igualdad de armas debido a que â€œes altamente desventajoso para el acusado, porque la fiscalÃa [sic] una vez ha conocido de los medios de prueba que pretende hacer valer la defensa, tendrÃ¡ la oportunidad y facilidad de refutarlosâ€25.

1. La ciudadana Ana MarÃa GuzmÃ¡n PÃ©rez pide a la Corte declarar INEXEQUIBLES las disposiciones demandadas.

Particularmente, indica que el artÃculo 175 acusado autoriza a mantener al imputado mÃ¡s tiempo privado de la libertad, a la espera de que se celebre la audiencia de acusaciÃ³n y a pesar de que se deba presumir su inocencia. SegÃºn la interviniente, la detenciÃ³n preventiva prolongada desconoce los derechos a la dignidad humana, a la familia y a la igualdad. En ese orden de ideas, considera que la Corte deberÃ¡ hacer un test de igualdad con el fin de evaluar si es justificado el trato desigual entre quienes se someten a un plazo de 90 dÃas y aquellos que estÃ¡n en las tres circunstancias, que dan lugar a un tÃ©rmino de 120 dÃas.

1. El ciudadano Robert SalomÃ³n MÃ©ndez OrdoÃ±ez solicita a la Corte declarar

EXEQUIBLES las disposiciones acusadas.

Particularmente, afirma que una interpretaciÃ³n teleolÃ³gica de las normas evidencia que se ajustan a la ConstituciÃ³n. En particular, sostiene que la previsiÃ³n de tÃ©rminos especiales para el titular de la acciÃ³n penal no desconoce la igualdad de armas. Por el contrario, ese plazo busca garantizar la verdad procesal y la presunciÃ³n de inocencia pues pretende evitar que se cometan yerros por la premura del tiempo.

De otra parte, considera que los argumentos de la demanda son contradictorios debido a que los accionantes reconocen que â€œ(â€¦) si bien el ente acusador tiene tÃ©rminos y derechos para el traslado de pruebas, tambiÃ©n anota[n] que la defensa si a bien lo desea puede hacerlo, dejando sin piso la desigualdad de armas procesales en este momentoâ€26. AdemÃ¡s, afirma que â€œ(â€¦) es un exabrupto jurÃdico querer que la defensa tenga los mismos tÃ©rminos que existieron previos al inicio, en este caso de las audiencias preliminares. El ente acusador fue creado para establecer verdades procesales no tiene la funciÃ³n trasgredir derechos fundamentalesâ€ 27.

I. CONCEPTO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÃ“N

El Procurador General de la NaciÃ³n, en concepto recibido el 1Âº de octubre de 2020, solicita a la Corte declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad de las normas acusadas.

En primer lugar, aclara que las tres censuras planteadas se sustentan en que la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos y la posibilidad de solicitar al juez que ordene a la defensa la entrega de pruebas tienen como Ãºnico objetivo favorecer a la FiscalÃa como parte en el proceso. Para la ProcuradurÃa los cargos presentados por los accionantes se derivan de una errÃ³nea interpretaciÃ³n de las normas, segÃºn la cual la ampliaciÃ³n de los tÃ©rminos es caprichosa, no tiene sustento legal ni fÃ¡ctico y aplica de forma exclusiva para el ente acusador, en detrimento de los derechos y garantÃas formales y sustanciales de los procesados.

Sobre el particular, explica que los artÃculos 175 y 294 del CPP son normas procesales que el Legislador creÃ³ en ejercicio de su amplia potestad de configuraciÃ³n en materia penal y de

polÃtica criminal. Se trata de disposiciones que responden a la necesidad de diferenciar los procesos que vinculan a un solo procesado por una Ãºnica conducta, de aquellos que implican el concurso de delitos o en los que participen tres o mÃ¡s imputados. La justificaciÃ³n constitucional de esta determinaciÃ³n legal es la garantÃa material del debido proceso y el derecho a la defensa de los procesados a travÃ©s de tÃ©rminos mÃ¡s amplios que permiten a la FiscalÃa analizar los hechos y â€œ(â€¦) determinar con el estÃ¡ndar de verdad que se exige en cada parte del proceso, la responsabilidad individualâ€ 28.

AdemÃ¡s, resalta que los tÃ©rminos previstos en los preceptos acusados no son exclusivos para el ente acusador, pues la defensa tiene las mismas oportunidades para prepararse y recabar pruebas. De las disposiciones demandadas no se desprende que la ampliaciÃ³n del plazo aplique de forma especial y en beneficio de la FiscalÃa, de manera que los reproches formulados no tienen fundamento. En efecto, los actores ignoran la relaciÃ³n que existe entre la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos y el derecho al debido proceso y, por lo tanto, la demanda carece del requisito de pertinencia.

De otra parte, indica que los tÃ©rminos contenidos en los artÃculos 175 y 294 del CPP son razonables y no comportan el desconocimiento del derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas. En particular, destaca que aquellos no extienden el proceso penal de forma injustificada, sino que buscan garantizar que â€œ(â€¦) la responsabilidad jurÃdica de los procesados sea individualizada y con esto se protejan de forma efectiva sus derechos, pues no es lo mismo procesar a una persona que a tres o mÃ¡s, lo que exige del ente acusador un esfuerzo adicional (â€¦)â€29.

Asimismo, resalta que una de las circunstancias que justifican la ampliaciÃ³n para formular acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n es la gravedad de los hechos. Se trata de los casos que son competencia de los jueces penales de circuito especializado, es decir, de conductas que atentan contra la vida, como son el genocidio, el homicidio agravado, la desapariciÃ³n forzada y la tortura, entre otros, y que por su gravedad exigen un tÃ©rmino superior para demostrar la responsabilidad de los implicados. En cuanto al artÃculo 344 del CPP, explica que la norma dispone que cualquiera de las partes podrÃ¡ pedir al juez que ordene el descubrimiento del material probatorio y el juez debe evaluar si es pertinente acceder a aquellas peticiones a partir de la sana crÃtica, la autonomÃa judicial y el respeto de las prerrogativas constitucionales y legales.

AdemÃ¡s, aclara que el principio de igualdad de armas no significa la â€œ(â€¦) igualaciÃ³n absoluta de los sujetos en tÃ©rminos de condiciones sustanciales y procesales, porque este principio no anula la potestad de configuraciÃ³n legislativa de los procedimientos en materia penal, (â€¦) admite limitaciones que se justifican, en especial en la etapa de investigaciÃ³n (â€¦)â€30. En ese sentido, considera que los demandantes no explican cÃ³mo estas disposiciones desequilibran a la defensa respecto de la FiscalÃa ni de quÃ© manera esta circunstancia vulnera las garantÃas que se derivan del debido proceso, particularmente de la igualdad de armas. AsÃ las cosas, la demanda carece de un hilo conductor y parte de una interpretaciÃ³n errada de los accionantes.

De otra parte, los demandantes no justifican por quÃ© las normas acusadas tienen la virtualidad de afectar derechos y principios superiores. Por el contrario, sus deducciones desconocen la naturaleza del proceso penal y el alcance de los principios que invocan como vulnerados. Particularmente, ignoran la importancia del juez en el proceso penal y su funciÃ³n constitucional y legal consistente en garantizar un juicio justo que respete los derechos y garantÃas fundamentales del procesado, y omiten la carga de la FiscalÃa de desvirtuar el principio de presunciÃ³n de inocencia y los requerimientos para poder desplegar la acciÃ³n penal.

Por consiguiente, estima que la demanda es inepta debido a que la argumentaciÃ³n se deriva de una interpretaciÃ³n equivocada de las normas. En concreto, los ciudadanos asumen que las disposiciones reprochadas constituyen una ventaja legal para la FiscalÃa porque incluyen tÃ©rminos y oportunidades procesales que no aplican para la defensa y que desequilibran sus medios en el marco del proceso penal. Esa premisa es errada y parte de una interpretaciÃ³n que no se desprende de la norma, sino que es deducida por los actores.

Por Ãºltimo, advierte que, en caso de que la Sala decida pronunciarse de fondo sobre los cargos presentados, las disposiciones acusadas deben declararse EXEQUIBLES. Se trata de normas de carÃ¡cter procesal, proferidas en ejercicio de la potestad de configuraciÃ³n del Legislador en materia de polÃtica criminal, que amplÃan los tÃ©rminos para formular la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n y prevÃ©n la posibilidad de que la FiscalÃa pida al juez que ordene a la defensa la entrega de elementos materiales de convicciÃ³n. Tales disposiciones suponen la aplicaciÃ³n de principios y garantÃas constitucionales como el debido proceso y responden a las exigencias especiales de algunos procesos penales, como

son aquellos en los que hay concurso de conductas, participan varias personas o se requiere un mayor plazo por la gravedad de las conductas cometidas.

I. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

1. En virtud de lo dispuesto en el artÃculo 241, numeral 4Â° de la Carta PolÃtica, la Corte es competente para conocer de la constitucionalidad del inciso 2Âº del artÃculo 175, el inciso 3Âº (parcial) del artÃculo 294 y el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, â€œ[p]or la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€, pues se trata de una demanda de inconstitucionalidad en contra de textos normativos que hacen parte de una ley de la RepÃºblica.

Consideraciones preliminares

1. Los demandantes consideran que los apartes acusados de los artÃculos 175 y 294 del CPP son inconstitucionales porque a su juicio contradicen los artÃculos 29 y 93 de la ConstituciÃ³n, los artÃculos 9Âº, numeral 3Âº, y 14, numeral 3Âº, literal c, del PIDCP y los artÃculos 7Âº, numeral 5Âº, y 8Âº, numeral 1Âº, de la CADH. En particular, es posible identificar tres cargos distintos.

Primero, los ciudadanos estiman que los artÃculos 175 y 294 censurados transgreden el principio de igualdad de armas porque prevÃ©n un tÃ©rmino desproporcionado para acusar o solicitar la preclusiÃ³n. EspecÃficamente dicen que, con la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos prevista en las normas acusadas, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasiÃ³n, porque la diferencia entre los tÃ©rminos con los que cuentan las partes para allegar los medios de convicciÃ³n es desproporcionada.

De otra parte, formulan una pretensiÃ³n subsidiaria a este cargo consistente en que, en caso

de declarar la exequibilidad de los artÃculos 175 y 294, se declare inconstitucional el apartado del inciso 2Âº del artÃculo 344, se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa y se â€œobligueâ€ a la primera a descubrir todos los elementos de convicciÃ³n que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n, sin perjuicio del descubrimiento que debe efectuar la defensa en la formulaciÃ³n de la acusaciÃ³n. SÃ³lo con ese entendimiento del artÃculo 344 â€œ(â€¦) se podrÃa pensar en darle a la FiscalÃa los tÃ©rminos del ArtÃculo 175 ParÃ¡grafo 1Âº para que adelante la indagaciÃ³n y luego impute o archive segÃºn decidaâ€31.

Segundo, indican que los apartes acusados transgreden el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas debido a que, a pesar de que en el proceso oral acusatorio las partes son iguales, se dispusieron prÃ³rrogas innecesarias e injustificadas para privilegiar el accionar de la FiscalÃa y desmejorar las posibilidades de la defensa, quien no se beneficia con la ampliaciÃ³n de los tÃ©rminos.

Tercero, aducen que las disposiciones violan el principio de non bis in idem que, segÃºn ellos, significa â€œno dos veces por lo mismoâ€, porque el Legislador aumentÃ³ los tÃ©rminos a favor de la FiscalÃa para fortalecer su teorÃa del caso en tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, con el agravante de que no ocurriÃ³ lo mismo con los tÃ©rminos con los que cuenta la defensa.

1. El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana defienden la constitucionalidad del inciso 2Âº del artÃculo 175 y el inciso 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayorÃa de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que la previsiÃ³n de tÃ©rminos mÃ¡s amplios para que la FiscalÃa formule acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n en tres circunstancias, obedece a la complejidad de tales asuntos y no afecta el derecho de defensa del procesado. AsÃ pues, sostienen que el derecho de defensa se ejerce desde que el investigado tiene conocimiento de la actuaciÃ³n y la previsiÃ³n de un tÃ©rmino especial no supone una desventaja. Por el contrario, ese tiempo permite que tanto la FiscalÃa como la defensa puedan recaudar pruebas. AdemÃ¡s, el Ministerio de Justicia y del Derecho y la Academia Colombiana de Jurisprudencia solicitan la declaratoria de inhibiciÃ³n en relaciÃ³n

con el cargo subsidiario contra el artÃculo 344, inciso 2Âº, por considerar que los accionantes no lograron plantear un cargo especÃfico en contra de esa disposiciÃ³n.

1. Por otra parte, tres ciudadanas piden a la Corte declarar inexequibles las normas acusadas porque consideran que el hecho de que los imputados deban esperar mÃ¡s tiempo para conocer la acusaciÃ³n (artÃculos 175 y 294) es discriminatorio. Del mismo modo, afirman que, mientras que la FiscalÃa puede conocer los elementos materiales probatorios antes del juicio, la defensa no tiene esa misma potestad y, por esa razÃ³n, las partes no cuentan con las mismas oportunidades de defensa.

1. Finalmente, el Ministerio PÃºblico solicita a la Corte declararse inhibida en razÃ³n a que la argumentaciÃ³n se deriva de una interpretaciÃ³n equivocada de las normas. En concreto, indica que los demandantes parten de una lectura errada de las normas porque asumen que Ã©stas consagran una ventaja legal para la FiscalÃa, e ignoran que el ente acusador tiene la carga de desvirtuar el principio de presunciÃ³n de inocencia. AdemÃ¡s, seÃ±alÃ³ que, en caso de superar el examen de aptitud, las normas son constitucionales porque las disposiciones acusadas deben ser aplicadas con observancia de principios y garantÃas superiores y se justifican por la complejidad de algunos procesos penales, como son aquellos en los que hay concurso de conductas, participan varias personas, o se requiere un mayor plazo por la gravedad de las conductas cometidas.

1. La Sala debe analizar si los cargos formulados por los demandantes cumplen con los requisitos de aptitud previstos por la jurisprudencia para generar un debate constitucional y, en consecuencia, si la Sala puede efectuar el estudio de fondo correspondiente.

Aptitud sustantiva de la demanda

1. La jurisprudencia de esta CorporaciÃ³n ha sostenido reiteradamente32 que la acciÃ³n

pÃºblica de inconstitucionalidad es una manifestaciÃ³n del derecho fundamental a la participaciÃ³n ciudadana. EspecÃficamente, esta acciÃ³n constituye un instrumento jurÃdico valioso que permite a los ciudadanos defender el poder normativo de la ConstituciÃ³n y manifestarse democrÃ¡ticamente en relaciÃ³n con la facultad de configuraciÃ³n del derecho que ostenta el Legislador (artÃculos 150 y 114 superiores)33. La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad posibilita el diÃ¡logo efectivo entre el Congreso, foro central de la democracia representativa; los ciudadanos, en ejercicio de la democracia participativa, y el Tribunal Constitucional, a quien se encomienda la guarda e interpretaciÃ³n de la ConstituciÃ³n34. AsÃ pues, esta acciÃ³n desarrolla los principios previstos en los artÃculos 1Âº, 2Âº y 3Âº de la Carta, que definen a Colombia como un Estado Social de Derecho, democrÃ¡tico y participativo35.

Ahora bien, aunque la acciÃ³n de inconstitucionalidad es pÃºblica, popular36 y no requiere de abogado37, el derecho polÃtico a interponer acciones pÃºblicas como la de inconstitucionalidad, no releva a los ciudadanos de observar unas cargas procesales mÃ-nimas que justifiquen debidamente sus pretensiones (artÃculo 40.6 de la ConstituciÃ³n). Tales requisitos buscan, de un lado, promover el balance entre la observancia del principio pro actione y, de otro, asegurar el cumplimiento de los requerimientos formales mÃnimos exigibles conforme a la ley. Esto con el propÃ³sito de lograr una racionalidad argumentativa que permita el diÃ¡logo descrito38 y la toma de decisiones de fondo por parte de esta CorporaciÃ³n39.

En ese sentido, los presupuestos mÃnimos a los que se hace referencia buscan40: (i) evitar que la presunciÃ³n de constitucionalidad que protege al ordenamiento jurÃdico se desvirtÃºe a priori, en detrimento de la labor del Legislador, mediante acusaciones infundadas, dÃ©biles o insuficientes; (ii) asegurar que este Tribunal no produzca fallos inhibitorios de manera recurrente, a travÃ©s de los cuales comprometa la eficiencia y efectividad de su gestiÃ³n; y (iii) delimitar el Ã¡mbito de competencia del juez constitucional, con el fin de evitar que adelante el control oficioso de normas cuyo control deba ejercerse por vÃa de acciÃ³n.

1. El artÃculo 2Â° del Decreto 2067 de 1991, fija los requisitos mÃnimos de procedibilidad de

las demandas de inconstitucionalidad y exige que los ciudadanos (i) seÃ±alen las disposiciones legales contra las que dirige la acusaciÃ³n; (ii) delimiten las preceptivas constitucionales que consideran violadas; y (iii) expliquen las razones por las que estiman que tales normas superiores han sido desconocidas.

Esta CorporaciÃ³n ha precisado que las razones presentadas por el demandante en el concepto de la violaciÃ³n deben ser conducentes para hacer posible el diÃ¡logo constitucional mencionado. Ello supone el deber para los ciudadanos de â€œ(â€¦) formular por lo menos un cargo concreto, especÃfico y directo de inconstitucionalidad contra la norma acusada, que le permita al juez establecer si en realidad existe un verdadero problema de Ãndole constitucional y, por tanto, una oposiciÃ³n objetiva y verificable entre el contenido literal de la ley y la Carta PolÃticaâ€41.

1. En particular, la jurisprudencia de la Corte42 determina que el concepto de la violaciÃ³n requiere que los argumentos de inconstitucionalidad contra las normas acusadas sean: (i) claros, esto es, que exista un hilo conductor en la argumentaciÃ³n que permita comprender el contenido de la demanda y las justificaciones que la sustentan; (ii) ciertos, es decir, que recaigan sobre una proposiciÃ³n jurÃdica real y existente; (iii) especÃficos, en la medida en que se precise la manera como la norma acusada vulnera un precepto de la Carta, con argumentos de oposiciÃ³n entre el contenido de la ley y el texto de la ConstituciÃ³n PolÃtica, objetivos y verificables; (iv) pertinentes, lo cual implica que sean de naturaleza constitucional y no legales, doctrinarios y/o fundados en la aplicaciÃ³n prÃ¡ctica de la norma; y (v) suficientes, al exponer todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio, que despierten una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de la disposiciÃ³n acusada.

1. Expuesto lo anterior, la Corte procede a verificar si en el asunto sometido a su estudio, se cumplen los requisitos de aptitud de la demanda relacionados con el concepto de violaciÃ³n.

AnÃ¡lisis de aptitud de los cargos planteados

1. El Ministerio PÃºblico adujo que los demandantes parten de la lectura errada de las normas porque no tienen en cuenta que Ã©stas no extienden el proceso penal de forma injustificada, sino que buscan garantizar que la responsabilidad jurÃdica de los procesados sea individualizada y, de este modo, posibilitan la protecciÃ³n efectiva sus derechos. Los argumentos expuestos por el Procurador para explicar la ineptitud de la demanda se sustentan en el alcance de los principios invocados por los accionantes y no simplemente en la verificaciÃ³n del cumplimiento de los requisitos para formular un cargo por inconstitucionalidad.

A juicio de la Corte, un anÃ¡lisis como el propuesto supone el estudio del fondo del asunto, porque requiere definir el alcance del principio de igualdad de armas y del derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, y especificar la forma en la que ambos se concretan en el proceso penal acusatorio. En ese orden de ideas, el estudio de aptitud que sugiere el Ministerio PÃºblico harÃa nugatorio el derecho de acciÃ³n del que son titulares los demandantes y, en esa medida, desconocerÃa el principio pro actione que rige este tipo de procesos. Por esta razÃ³n, el anÃ¡lisis de aptitud que a continuaciÃ³n realiza la Corte se limita a verificar si existen cargos concretos, especÃficos y directos, que propongan un verdadero problema de Ãndole constitucional y, por lo tanto, presentan una oposiciÃ³n objetiva y verificable entre el contenido literal de las normas y la Carta PolÃtica.

1. En el primer cargo, los ciudadanos indican que los artÃculos 175 y 294 censurados transgreden el principio de igualdad de armas porque prevÃ©n un tÃ©rmino desproporcionado para acusar o solicitar la preclusiÃ³n. En particular, dicen que con la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos prevista en las normas acusadas, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasiÃ³n, porque la diferencia entre los tÃ©rminos con los que cuentan las partes para allegar los medios de convicciÃ³n es desproporcionada.

La Sala observa que el cargo es claro, pues la argumentaciÃ³n presenta un hilo conductor lÃ³gico y coherente que permite su comprensiÃ³n; es cierto, dado que recae sobre dos proposiciones jurÃdicas reales y existentes, esto es, los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004, que prevÃ©n tÃ©rminos especiales (mÃ¡s

extensos que los generales) para que el fiscal presente la acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n en tres circunstancias particulares. El cargo tambiÃ©n es especÃfico, pues los ciudadanos precisaron la forma en que las normas demandadas desconocen el principio de igualdad de armas, al prever unos tÃ©rminos especiales para que el ente acusador recaude pruebas, a pesar de que la defensa no cuenta con tÃ©rminos extendidos en aquellas circunstancias especÃficas: El cargo es pertinente, porque de Ã©ste surge la oposiciÃ³n objetiva entre las disposiciones acusadas y el contenido del artÃculo 29 superior, que prevÃ© el derecho de defensa y del cual se deriva el principio de igualdad de armas; es decir, propone un juicio abstracto de constitucionalidad; y son suficientes, porque generan una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de las disposiciones censuradas, debido a que, a primera vista, la previsiÃ³n de un plazo mayor a favor de la FiscalÃa podrÃa afectar la igualdad de armas entre las partes.

En efecto, se cumple el presupuesto de suficiencia porque, a pesar de que el entendimiento de los demandantes sobre el alcance del principio de igualdad de armas en el sistema penal puede ser debatible, lo cierto es que las normas acusadas prevÃ©n un tÃ©rmino especial para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusiÃ³n. En ese orden de ideas, se debe aplicar el principio pro actione y reconocer que el planteamiento de los ciudadanos genera un debate que permitirÃ¡ establecer si las partes efectivamente estÃ¡n en igualdad de armas. AsÃ pues, la existencia del plazo mÃ¡s amplio para que el ente acusador tome una decisiÃ³n, genera un debate constitucional que deberÃa ser resuelto por la Sala en virtud del principio pro actione.

1. De otra parte, el primer cargo presenta una solicitud subsidiaria, que consiste en que, en caso de declarar la exequibilidad de los artÃculos 175 y 294, se declare inconstitucional el aparte del inciso 2Âº del artÃculo 344, se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa, y se â€œobligueâ€ a la primera a descubrir todos los elementos de convicciÃ³n que pretenda hacer valer en juicio, ya no en la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n, sino en la audiencia de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n.

1. Se evidencia que el argumento propuesto no satisface los presupuestos exigidos por el

artÃculo 2Âº del Decreto 2067 de 1991. En efecto, no es claro porque a pesar de que la censura se dirige contra el artÃculo 344, los demandantes piden que se igualen las armas procesales entre la FiscalÃa y la defensa, y se â€œobligueâ€ a la primera a descubrir todos los elementos de convicciÃ³n que pretenda hacer valer en juicio en la audiencia de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n. Esta solicitud no tiene que ver con el contenido del artÃculo 344, pues la audiencia de formulaciÃ³n de imputaciÃ³n estÃ¡ regulada por el artÃculo 288. Al respecto, no es claro por quÃ© los accionantes dirigen su censura contra el artÃculo 344, que regula la formulaciÃ³n de acusaciÃ³n y el inicio de la etapa de juicio oral, y no contra el artÃculo 288, que consagra la terminaciÃ³n de la etapa de indagaciÃ³n preliminar con la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n. En ese sentido, el cargo no tiene un hilo conductor lÃ³gico que permita comprender su contenido y las justificaciones que lo sustentan.

De otro lado, el cargo no es cierto, pues parte de un entendimiento errado del artÃculo 344. SegÃºn los demandantes, la norma â€œobliga a la defensa a descubrir todo lo que lleve, mientras le permite al ente acusador seguir reservando sus elementos de convicciÃ³nâ€. Esta afirmaciÃ³n parte de la lectura errada del inciso 1Âº de la norma, que establece que â€œla defensa podrÃ¡ solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico y evidencia fÃ-sica de que tenga conocimientoâ€.

La Sentencia C-1194 de 200543, declarÃ³ exequible ese aparte â€œen el entendido de que dicha potestad puede ejercerse independientemente de lo previsto en el artÃculo 250 constitucional que obliga a la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, o a sus delegados, en caso de presentarse escrito de acusaciÃ³n, a â€˜suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesadoâ€™â€.

AsÃ pues, la supuesta desigualdad en la que los demandantes sustentan este cargo subsidiario se basa en la lectura errada de la norma, por cuanto: (i) parte de la literalidad del texto original de la norma, sin tener en cuenta el artÃculo 250 de la ConstituciÃ³n, y (ii) desconoce que desde el aÃ±o 2005 la Corte Constitucional condicionÃ³ la constitucionalidad del inciso y estableciÃ³ especÃficamente que, de conformidad con el artÃculo superior antes citado, la FiscalÃa tiene la obligaciÃ³n de descubrir todos los elementos probatorios al momento de formular su acusaciÃ³n, incluidos los elementos materiales y la evidencia, que

sean tanto favorables como desfavorables al investigado.

Por Ãºltimo, el cargo tampoco es especÃfico. La censura no se dirige contra el contenido del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, sino que se funda en la supuesta desigualdad generada por los tÃ©rminos especiales previstos por el artÃculo 175 de la misma normativa. En ese orden de ideas, el cargo subsidiario no plantea una contradicciÃ³n entre el inciso 2Âº del artÃculo 344, que prevÃ© la posibilidad de pedir a la defensa que descubra ciertos elementos probatorios y el principio de igualdad de armas, sino que, con fundamento en el presunto trato desigual derivado del tÃ©rmino especial previsto en el artÃculo 175, pide declarar inexequible el artÃculo 344 para â€œigualar las armasâ€. AsÃ pues, los demandantes nunca explican por quÃ© la posibilidad con la que cuenta la FiscalÃa para solicitar a la defensa el descubrimiento de ciertos elementos probatorios viola el derecho a la igualdad de armas, si segÃºn la misma norma la FiscalÃa estÃ¡ en la obligaciÃ³n de descubrir las pruebas desde la acusaciÃ³n.

1. De conformidad con el anÃ¡lisis anterior, la Sala comprueba que la pretensiÃ³n subsidiaria al primer cargo, dirigida contra el inciso 2Âº del artÃculo 344, fundada en la violaciÃ³n del principio de igualdad de armas, no superÃ³ el anÃ¡lisis de aptitud y, en esa medida, no puede ser objeto de pronunciamiento en esta decisiÃ³n.

1. En el segundo cargo, los demandantes sostienen que los apartes acusados transgreden el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas debido a que, a pesar de que en el proceso oral acusatorio las partes son iguales, las normas demandadas dispusieron prÃ³rrogas innecesarias e injustificadas para privilegiar el accionar de la FiscalÃa y desmejorar las posibilidades de la defensa, quien no se beneficia con la ampliaciÃ³n de los tÃ©rminos.

La segunda censura es clara, pues la argumentaciÃ³n presenta un hilo conductor lÃ³gico y coherente que permite entenderlo; es cierta porque recae sobre dos proposiciones jurÃdicas reales y existentes (los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004), que efectivamente prevÃ©n tÃ©rminos especiales para que el ente acusador

presente la acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n en tres circunstancias particulares; es especÃ-fica, pues los ciudadanos precisaron la forma en que las normas demandadas desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, al prever unos plazos mÃ¡s amplios, que para los demandantes son inocuos, debido a que el ente acusador cuenta con un tÃ©rmino de indagaciÃ³n lo suficientemente amplio para recaudar pruebas; es pertinente, porque de esta censura surge la oposiciÃ³n objetiva entre las disposiciones acusadas y el contenido del artÃculo 29 superior, los artÃculos 9Âº, numeral 3Âº, y 14, numeral 3Âº, literal c, del PIDCP y los artÃculos 7Âº, numeral 5Âº, y 8Âº, numeral 1Âº, de la CADH, que prevÃ©n el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, de manera que propone un juicio abstracto de constitucionalidad; y es suficiente, porque genera duda sobre la constitucionalidad de las disposiciones demandadas, como se explica a continuaciÃ³n.

Concretamente, se cumple con el presupuesto de suficiencia, porque a pesar de que puede ser discutible si los plazos previstos en las normas son o no inanes, Ã©stas efectivamente fijan tÃ©rminos especiales, mÃ¡s amplios que el general, para que la FiscalÃa presente la acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n. En ese orden de ideas, el cargo propuesto por los ciudadanos genera un debate que permitirÃ¡ establecer si el tiempo previsto en las normas acusadas es o no desproporcionado. AsÃ pues, la existencia del plazo mÃ¡s amplio para que el ente acusador adopte una decisiÃ³n, genera un debate constitucional que debe ser resuelto por la Sala.

1. Aunque no solicitaron expresamente la inhibiciÃ³n respecto de este argumento, la Academia Colombiana de Jurisprudencia y la Pontificia Universidad Javeriana indicaron que el segundo cargo transgrede el principio lÃ³gico de no contradicciÃ³n respecto de la censura anterior. Particularmente, el primer cargo consiste en que el tiempo adicional beneficia exclusivamente a la FiscalÃa, que cuenta con un perÃodo suficiente para realizar la investigaciÃ³n y, en contraste, el segundo indica que las normas dilatan injustificadamente el procedimiento porque nada cambia para la FiscalÃa entre la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n y la acusaciÃ³n, debido a que en la indagaciÃ³n contÃ³ con un tiempo muy amplio para adelantar la labor investigativa a su cargo.

Por esa razÃ³n, la Sala considera que resulta excesivo y contrario a la naturaleza pÃºblica de

la acciÃ³n de inconstitucionalidad, declarar ineptos los cargos formulados porque parten de supuestos que pueden contradecirse. En este caso, el anÃ¡lisis de aptitud de cada uno se hace de forma separada y la labor de la Corte se circunscribe a analizar si, de los argumentos expuestos por los demandantes, puede derivarse un debate sustantivo. Para esto se debe limitar a verificar los requisitos fijados por la jurisprudencia y no puede imponer requisitos adicionales, como serÃa requerir que los cargos no fuesen excluyentes. Entonces, este Tribunal debe realizar el anÃ¡lisis de aptitud de cada cargo de forma autÃ³noma, salvo que, en virtud del principio pro actione, sea necesario analizar la demanda como una unidad, en cuyo caso las contradicciones entre cargos resultarÃan relevantes. En esta oportunidad se verificÃ³ la concurrencia de los requisitos fijados por la jurisprudencia para proponer un argumento por inconstitucionalidad y, por lo tanto, el cargo es apto.

1. En el tercer cargo, los ciudadanos sostienen que los artÃculos 175 y 294 violan el principio de non bis in idem que, segÃºn ellos, significa â€œno dos veces por lo mismoâ€. Lo anterior ocurre porque, en su criterio, el Legislador prorrogÃ³ los tÃ©rminos a favor de la FiscalÃa para fortalecer su teorÃa del caso en tres oportunidades distintas y por las mismas circunstancias, con el agravante de que no ocurriÃ³ lo mismo con el lapso con el que cuenta la defensa.

Para justificar la aplicaciÃ³n del principio de non bis in idem a las normas acusadas, afirman que en la Sentencia C-252 de 2001 la Corte concluyÃ³ que el principio de favorabilidad en materia penal debe aplicarse a las normas procesales sustanciales. Entonces, si este Tribunal precisÃ³ ese mandato en relaciÃ³n con el principio de favorabilidad, los demandantes concluyen que la prohibiciÃ³n del non bis in idem debe ser un lÃmite a la configuraciÃ³n del Legislador cuando profiere normas procesales penales.

En ese orden de ideas, plantean el siguiente argumento analÃ³gico46:

â€œ(i) la Carta proscribe que se sancione o investigue dos o mÃ¡s veces a una persona por los mismos hechos, (ii) prohÃbe tambiÃ©n que se agrave una conducta con elementos que ya conformen el tipo penal (o disciplinario) respectivo, (iii) exige la aplicaciÃ³n del principio de favorabilidad en las normas procesales sustanciales (Sentencia C-252/01), y de ello se sigue que: (iv) no se pueden prorrogar los tÃ©rminos procesales sustanciales con base en los

mismos supuestos de hechoâ€47.

1. Se evidencia que esta censura no satisface los presupuestos exigidos por el artÃculo 2Âº del Decreto 2067 de 1991. En efecto, no es cierta, pues parte de un entendimiento errado de las disposiciones acusadas, debido a que asume que consagran â€œprÃ³rrogasâ€, a pesar de que prevÃ©n un tÃ©rmino especial para tres tipos de procesos, plazo que es mÃ¡s largo que aquel con el que cuenta la FiscalÃa para los demÃ¡s trÃ¡mites. AsÃ pues, los accionantes se equivocan cuando seÃ±alan que los tÃ©rminos se â€œprorroganâ€ varias veces por las mismas circunstancias, debido a que las normas acusadas no establecen una extensiÃ³n al tÃ©rmino general, sino unos plazos especÃficos para ciertos tipos de procesos.

De otra parte, la argumentaciÃ³n se funda en una definiciÃ³n errada del principio de non bis in idem. Particularmente, los demandantes indican que Ã©ste significa â€œno dos veces por lo mismoâ€ y suponen que tal mandato prohÃbe considerar varias veces una circunstancia para prorrogar los tÃ©rminos. Este argumento carece de certeza porque desconoce que el principio del non bis in idem, consagrado en el numeral 4Âº del artÃculo 29 superior, consiste en que la persona sindicada tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho. AsÃ pues, la prohibiciÃ³n de doble incriminaciÃ³n es un principio que prohÃbe a las autoridades judiciales que una persona ya juzgada o absuelta sea nuevamente investigada, juzgada y condenada por la misma conducta48. En este caso, las normas acusadas no implican un doble juzgamiento o una doble incriminaciÃ³n, pues se limitan a consagrar plazos especiales para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusiÃ³n.

El entendimiento equivocado del principio de non bis in idem conlleva tambiÃ©n la falta de pertinencia del cargo. En efecto, la prohibiciÃ³n de doble incriminaciÃ³n consiste en que la persona sindicada tiene derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo hecho, y no, como lo afirman los demandantes, en que una misma circunstancia dÃ© lugar a consagrar tÃ©rminos especiales en distintos momentos del proceso. Por esa razÃ³n, del cargo propuesto tampoco surge la oposiciÃ³n objetiva entre las disposiciones acusadas y el contenido del artÃculo 29 superior.

Por Ãºltimo, el cargo tampoco es suficiente. La censura no genera una duda sobre la violaciÃ³n del principio de non bis in idem, ya que su definiciÃ³n evidencia que no se puede

extrapolar la argumentaciÃ³n de la Sentencia C-252 de 2001, en la que la Corte estableciÃ³ que el principio de favorabilidad puede tener alcance procesal. En efecto, los ciudadanos plantearon un argumento analÃ³gico que supone que, si este Tribunal reconoce la necesidad de aplicar el principio de favorabilidad en materia penal, tambiÃ©n lo harÃ¡ en relaciÃ³n con la prohibiciÃ³n de doble incriminaciÃ³n.

Sin embargo, ese argumento no es correcto por dos razones. Primero, porque desde su definiciÃ³n el non bis in idem impone un lÃmite al poder sancionatorio del Estado, es decir, impide juzgar dos veces el mismo hecho. En ese orden de ideas, se trata de un mandato que ataÃ±e estrictamente al derecho sustancial porque evita que exista mÃ¡s de un juicio, de manera que no es aplicable a normas que establecen tÃ©rminos procesales. Por lo tanto, el hecho de que los demandantes sustenten el argumento en la Sentencia C-252 de 2001, segÃºn la cual el principio de favorabilidad es aplicable a las normas procesales penales, no basta para concluir que el principio de non bis in Ãdem, que es de carÃ¡cter sustancial, tambiÃ©n sea aplicable a ese tipo de normas.

1. De conformidad con el anÃ¡lisis anterior, la Sala comprueba que (i) la pretensiÃ³n subsidiaria al primer cargo, dirigida contra el inciso 2Âº del artÃculo 344 del CPP, fundada en la violaciÃ³n del principio de igualdad de armas, y (ii) el cargo fundado en la violaciÃ³n del principio de non bis in Ãdem, no superaron el anÃ¡lisis de aptitud y, en esa medida, no serÃ¡n objeto de pronunciamiento en esta decisiÃ³n.

Por el contrario, en relaciÃ³n con los cargos por violaciÃ³n al principio de igualdad de armas y al derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, la Sala advierte que los accionantes edificaron el concepto de violaciÃ³n de la Carta con fundamento en reproches de naturaleza constitucional, serios, objetivos y verificables, con la suficiente entidad para producir una duda mÃnima y razonable sobre la constitucionalidad de las normas acusadas. En consecuencia, dos de los cargos formulados por los actores en la demanda de la referencia son aptos para generar un pronunciamiento de fondo por parte de esta CorporaciÃ³n, por lo que procederÃ¡ a analizarlos.

Asunto objeto de revisiÃ³n y problema jurÃdico

1. La demanda que conoce la Corte en esta oportunidad cuestiona la constitucionalidad del inciso 2Âº del artÃculo 175 y del inciso 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004, modificado por la Ley 1453 de 2011, por la supuesta vulneraciÃ³n de los artÃculos 29 y 93 de la ConstituciÃ³n, los artÃculos 9Âº, numeral 3Âº, y 14, numeral 3Âº, literal c, del PIDCP, y los artÃculos 7Âº, numeral 5Âº, y 8Âº, numeral 1Âº, de la CADH, especÃficamente del principio de igualdad de armas y del derecho a un juicio justo sin dilaciones injustificadas.

1. El presente debate constitucional muestra que le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurÃdico:

Â¿La previsiÃ³n de tÃ©rminos mÃ¡s amplios para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusiÃ³n, cuando se presente concurso de delitos, o sean tres o mÃ¡s los imputados, o se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados vulnera el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el principio de igualdad de armas?

Para dar soluciÃ³n a la cuestiÃ³n planteada, la Sala: (i) se referirÃ¡ a la jurisprudencia de la Corte sobre el sistema penal acusatorio y el papel de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n en el proceso penal; (ii) aludirÃ¡ a la razonabilidad de los tÃ©rminos procesales como lÃmite a la libertad de configuraciÃ³n del Legislador en materia penal; (iii) estudiarÃ¡ el principio de igualdad de armas y la oportunidad para recabar y descubrir pruebas en el proceso penal acusatorio, y (iv) realizarÃ¡ el anÃ¡lisis de constitucionalidad de las normas acusadas.

El sistema penal acusatorio y el papel de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n

1. El Acto Legislativo 03 de 2002 modificÃ³ la estructura del proceso penal en Colombia al pasar del modelo mixto de tendencia inquisitiva, al de tendencia acusatoria con â€œ(â€¦) especial Ã©nfasis en la garantÃa de los derechos fundamentales del inculpado para la consecuciÃ³n de la verdad y la realizaciÃ³n efectiva de la justicia, y que busca privilegiar tambiÃ©n los derechos de las vÃctimasâ€50. La Corte ha establecido que las finalidades del nuevo modelo procesal penal consistieron en: (i) fortalecer la funciÃ³n investigativa y de

acusaciÃ³n de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, al concentrar su labor en el recaudo de las evidencias, medios de convicciÃ³n y su posterior incorporaciÃ³n como prueba y despojarla de funciones jurisdiccionales; (ii) estructurar un juicio pÃºblico, oral, contradictorio y concentrado en el juez de conocimiento; (iii) distinguir de forma clara los funcionarios encargados de investigar, acusar y juzgar; (iv) descongestionar los despachos judiciales mediante un sistema procesal basado en la oralidad, en el que se garantiza el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas; (v) modificar el principio de permanencia de la prueba por el de la producciÃ³n de ella durante la etapa del juicio oral; (vi) instituir el principio de oportunidad a cargo de la FiscalÃa; y (vii) crear la figura del juez de control de garantÃas, a quien corresponde ejercer un control previo y posterior de legalidad de las actividades y diligencias realizadas por la FiscalÃa General en el ejercicio de su actividad investigativa51.

De las finalidades antes seÃ±aladas, se evidencia que el proceso penal acusatorio presenta una distinciÃ³n clara entre las etapas de investigaciÃ³n y juzgamiento. La primera estÃ¡ a cargo de la FiscalÃa, a quien corresponde investigar y, en caso de ser procedente, acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento. La segunda consiste en un â€œjuicio pÃºblico, oral, con inmediaciÃ³n de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantÃasâ€52. El juicio oral es el escenario en el que el juez de conocimiento practica y valora las pruebas, y determina el grado de responsabilidad del procesado53.

En el sistema penal acusatorio la FiscalÃa se enfoca en la bÃºsqueda de evidencias dirigidas a desvirtuar la presunciÃ³n de inocencia del procesado54. Cabe aclarar que, en este nuevo modelo, el ente acusador estÃ¡ desprovisto de funciones jurisdiccionales en estricto sentido y, por lo tanto, carece de competencia para recaudar lo que tÃ©cnicamente se denomina prueba procesal55. Por esa razÃ³n, los elementos de convicciÃ³n recopilados tienen carÃ¡cter de evidencia, elemento material de prueba o material probatorio. Esto quiere decir que un elemento recaudado en la investigaciÃ³n es considerado como prueba solamente cuando el juez decide decretarla y valorarla en las etapas del juicio56.

1. De otra parte, la labor del defensor tambiÃ©n se transformÃ³, debido a que en el sistema

acusatorio la defensa tiene derecho a controvertir los elementos de prueba presentados por la FiscalÃa en contra del imputado. Con ese propÃ³sito, estÃ¡ facultada para acceder a la evidencia, recolectar informaciÃ³n y acudir a los medios tÃ©cnicos de que disponga el Estado. La jurisprudencia establece que en este sistema penal el derecho de defensa surge desde que se tiene conocimiento de que cursa un proceso en contra de una persona y sÃ³lo culmina cuando se profiere una decisiÃ³n judicial que la finaliza57.

En sÃntesis, el nuevo modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la FiscalÃa tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado â€œ(â€¦) ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participaciÃ³n activa, incluso desde antes de la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n de cargosâ€58.

Planteado el papel que ejerce la FiscalÃa General de la NaciÃ³n en el proceso penal acusatorio, especÃficamente en las etapas de indagaciÃ³n e investigaciÃ³n, la Corte pasa a analizar las garantÃas constitucionales que limitan el ius puniendi del Estado. En particular, el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas y el principio de igualdad de armas.

La razonabilidad de los tÃ©rminos procesales como lÃmite a la libertad de configuraciÃ³n del Legislador en materia penal

1. El derecho penal es la expresiÃ³n de la polÃtica criminal del Estado, cuya definiciÃ³n, de acuerdo con el principio democrÃ¡tico y la soberanÃa popular (artÃculos 1Âº y 3Âº de la ConstituciÃ³n), corresponde principalmente al Legislador59. La facultad punitiva del Estado encuentra lÃmites en la ConstituciÃ³n, que ha proyectado en sus instituciones sustantivas, procedimentales y de cumplimiento de la sanciÃ³n, la observancia de garantÃas que protegen los derechos fundamentales de las personas y legitiman el ejercicio del poder punitivo de la estructura estatal dentro del orden constitucional.

1. El conjunto de garantÃas que rodean el derecho penal lo constituyen las siguientes60:

i) Sustanciales: entre las que se encuentran los principios de legalidad o de taxatividad, de

culpabilidad, de necesidad y de proporcionalidad, entre otras.

ii) Procesales y orgÃ¡nicas: aplicables al proceso y que aseguran los principios de contradicciÃ³n, de igualdad de armas, de presunciÃ³n de inocencia, de publicidad, de independencia e imparcialidad del juez, entre otras.

iii) EjecuciÃ³n de la sanciÃ³n: las cuales deben ser observadas durante la ejecuciÃ³n de la pena contenida en la sentencia con la cual finalizÃ³ el proceso y se refieren a la afectaciÃ³n del derecho fundamental a la libertad, la especial situaciÃ³n de sujeciÃ³n del interno frente al Estado y el respeto a la dignidad humana.

1. De otra parte, los artÃculos 2Âº, 150 y 229 de la Carta, otorgan al Congreso de la RepÃºblica la facultad de regular procesos penales, establecer las formas propias de cada juicio y fijar las reglas y condiciones para acceder a la justicia61.

En desarrollo de esa potestad, el Legislador puede â€œ(i) fijar nuevos procedimientos62; (ii) determinar la naturaleza de ciertas actuaciones judiciales63; (iii) eliminar etapas procesales64; (iv) imponer cargas procesales65; (v) establecer plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la administraciÃ³n de justicia66; (vi) fijar beneficios penales67; y (vii) prever causales de procedencia de la extinciÃ³n de la acciÃ³n penal68â€69.

En consecuencia, a pesar de que el Legislador goza de un amplio margen de configuraciÃ³n para diseÃ±ar los procedimientos y etapas procesales, su facultad no absoluta porque estÃ¡ limitada por los principios y fines del Estado, la vigencia de los derechos fundamentales y la observancia de las demÃ¡s normas constitucionales70. En este orden de ideas, los plazos que rigen el procedimiento penal tienen como finalidad proteger el derecho sustancial y, en particular, las garantÃas que rodean el derecho penal.

1. De conformidad con el artÃculo 29 de la ConstituciÃ³n, â€œtoda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadasâ€. En el Ã¡mbito internacional, el artÃculo 8.1. de la CADH71, que se refiere a las garantÃas judiciales, establece los lineamientos del llamado â€œdebido proceso legalâ€, que consiste en el derecho de toda persona a ser oÃ-

da, con las debidas garantÃas y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente. En el mismo sentido, el artÃculo 14.c del PIDCP72 contempla el derecho â€œa ser juzgado sin dilaciones indebidasâ€.

1. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsiÃ³n de plazos de carÃ¡cter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el lÃmite a la libertad de configuraciÃ³n del Legislador al fijar tÃ©rminos en procesos penales estÃ¡ dado por la razonabilidad73. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigaciÃ³n dentro del proceso penal estÃ¡ condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigaciÃ³n, (iii) el nÃºmero de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan74.

1. En sÃntesis, el derecho al debido proceso supone la garantÃa de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea tÃ©rminos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del tÃ©rmino estÃ¡ dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duraciÃ³n.

Una vez analizados los lÃmites a la configuraciÃ³n de tÃ©rminos procesales en materia penal, la Corte pasa a analizar el alcance del principio de igualdad de armas en el proceso penal.

El principio de igualdad de armas y la oportunidad para recabar y descubrir pruebas en el sistema acusatorio

1. El principio de igualdad de armas en el proceso penal es un mandato constitucional que se deriva de los derechos al debido proceso (artÃculo 29), de acceso a la administraciÃ³n de justicia (artÃculo 229) y a la igualdad (artÃculo 13)75. Esta garantÃa supone que las partes cuenten con medios procesales homogÃ©neos de acusaciÃ³n y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegaciÃ³n, prueba e impugnaciÃ³n76.

La jurisprudencia de esta Corte ha establecido que el principio de igualdad de armas constituye una de las garantÃas fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria. Esto ocurre porque se trata de un modelo adversarial en el que â€œ(â€¦) los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protecciÃ³nâ€77. En ese sentido, la igualdad de armas supone que la FiscalÃa y la parte acusada acudan ante el juez â€œ(â€¦) con las mismas herramientas de persuasiÃ³n, los mismos elementos de convicciÃ³n, sin privilegios ni desventajas, a fin de convencerlo de sus pretensiones procesalesâ€78.

Cabe resaltar que en este sistema penal la competencia de la FiscalÃa se circunscribe a recaudar el material de convicciÃ³n necesario para formular la acusaciÃ³n contra el imputado. Esto quiere decir que el ente acusador no estÃ¡ obligado a recaudar evidencias que pudieran liberar de responsabilidad penal al procesado. Sin embargo, en caso de que halle evidencia favorable a los intereses de este Ãºltimo, Ã©sta debe ser puesta a disposiciÃ³n de la defensa.

1. En ese orden de ideas, el sistema acusatorio impone a la defensa una actitud diligente en la recolecciÃ³n de los elementos de convicciÃ³n a su alcance pues â€œ(â€¦) ante el decaimiento del deber de recolecciÃ³n de pruebas exculpatorias a cargo de la FiscalÃa, fruto de la Ãndole adversativa del proceso penal, la defensa estÃ¡ en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargoâ€79. Esto quiere decir que, a pesar de que corresponde al ente acusador suministrar todos los elementos probatorios o informaciones de que tenga noticia que sean favorables al procesado80, el rol que desempeÃ±a en el nuevo sistema adversarial no le impone la bÃºsqueda de pruebas exculpatorias. Por lo tanto, el imputado y su defensor no limitan su actuaciÃ³n a contender la acusaciÃ³n formulada en su contra, sino que deben ser activos y aportar elementos de juicio que sustenten su teorÃa del caso y confronten la versiÃ³n de la FiscalÃa81.

AsÃ pues, el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantÃas82. La primera, consiste en la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso. Por regla general, esto sucede desde que adquiere la condiciÃ³n de imputado (artÃculo 126 CPP) â€“o incluso antes, cuando tiene conocimiento del proceso en la

etapa de indagaciÃ³nâ€“. Una vez formulada la imputaciÃ³n, la defensa estÃ¡ en posibilidad de adelantar el recaudo de la informaciÃ³n pertinente y de los elementos fÃ¡cticos de contenido probatorio, necesarios para diseÃ±ar la estrategia defensiva.

Este mandato se materializa, por ejemplo, en el artÃculo 268 del CPP, que prevÃ© la posibilidad de que, durante la investigaciÃ³n, el imputado busque, identifique empÃ-ricamente, recoja y embale los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica y solicite â€œque sean examinados por el respectivo laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forensesâ€. En la Sentencia C-536 de 200883 la Corte se pronunciÃ³ sobre la constitucionalidad de esta disposiciÃ³n y determinÃ³ que, si la norma se interpretaba en el sentido de que la prueba sÃ³lo podÃa ser trasladada al laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, era violatoria del principio de igualdad de armas, debido a que la entidad pÃºblica encargada de examinarlo estaba adscrita al ente acusador. AsÃ pues, la Corte concluyÃ³ que la norma era constitucional en el entendido de que el imputado o su defensor podrÃ¡n trasladar los elementos materiales probatorios y evidencia fÃsica a cualquier otro laboratorio pÃºblico o privado, nacional o extranjero, para su respectivo examen.

AdemÃ¡s, se desconoce el principio de igualdad de armas cuando el Legislador concede cierta ventaja exclusiva a una de las partes. Esto ocurre siempre que el privilegio tenga la potencialidad de reflejarse en los resultados del proceso o fortalezca a uno de los dos protagonistas de la controversia y, de ese modo, anule la posibilidad de tener un juicio equitativo y justo y asistencia tÃ©cnica eficaz.

La segunda, impone la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio84. En concreto, el mandato de igualdad de armas entre la FiscalÃa y la defensa estÃ¡ presente en las distintas etapas del proceso, pero se manifiesta principalmente en el descubrimiento probatorio. EspecÃficamente, en la Sentencia C-1194 de 200585 la Corte estableciÃ³ lo siguiente:

â€œ[L]a manera de garantizar el equilibrio de las armas en el proceso penal de corte adversarial y, por tanto, de permitir que tanto la defensa como la FiscalÃa cuenten con las mismas oportunidades de acciÃ³n y con los mismos elementos de convicciÃ³n se concreta en la figura del descubrimiento de la prueba.

La decisiÃ³n de garantizar el principio de igualdad de armas en el proceso penal mediante el instituto del descubrimiento de la prueba responde al reconocimiento de que el aparato estatal cuenta con recursos econÃ³micos, tÃ©cnicos, cientÃficos y operativos mucho mayores de los que podrÃa disponer un particular acusado de incurrir en un ilÃcito. La desproporciÃ³n que en materia investigativa inclina la balanza en contra de la defensa obliga al legislador a garantizar el equilibrio procesal mediante la autorizaciÃ³n que se da al procesado para que acceda al material de convicciÃ³n recaudado por los organismos oficialesâ€.

En el sistema acusatorio el aspecto probatorio se rige por los principios de concentraciÃ³n, inmediaciÃ³n y contradicciÃ³n de la prueba, segÃºn los cuales las pruebas se practican en el curso del juicio oral, pÃºblico y con todas las garantÃas. En ese orden de ideas, el descubrimiento de la prueba tiene lugar principalmente en la etapa de la acusaciÃ³n, pues inicia con la misma acusaciÃ³n, prosigue con la audiencia preparatoria para concretarse en el juicio oral. Es en estos momentos procesales que la FiscalÃa tiene la obligaciÃ³n de presentar ante el juez todos los elementos de convicciÃ³n y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral.

1. En sÃntesis, el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantÃas distintas, a saber: (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el descubrimiento probatorio (que inicia con la formulaciÃ³n de acusaciÃ³n) es el momento en el que, por excelencia, se materializa el principio de igualdad de armas.

A continuaciÃ³n, se harÃ¡ referencia al alcance de las disposiciones acusadas, con el fin de aclarar su importancia en el diseÃ±o del proceso penal acusatorio y de precisar en quÃ© consiste el trato distinto que introducen las normas a dicho trÃ¡mite. Posteriormente, se analizarÃ¡n los cargos por la supuesta violaciÃ³n de los artÃculos 29 y 93 de la ConstituciÃ³n, los artÃculos 9Âº, numeral 3Âº, y 14, numeral 3Âº, literal c, del PIDCP, y los artÃculos 7Âº, numeral 5Âº, y 8Âº, numeral 1Âº, de la CADH, especÃficamente de los derechos de igualdad

de armas y a tener un juicio sin dilaciones injustificadas.

Contenido y alcance de las normas acusadas

1. El proceso penal acusatorio estÃ¡ conformado por las etapas de investigaciÃ³n y juzgamiento. La primera estÃ¡ a cargo de la FiscalÃa, a quien, una vez realizada la imputaciÃ³n, le corresponde investigar y, en caso de contar con evidencias dirigidas a desvirtuar la presunciÃ³n de inocencia del procesado, acusar a los presuntos infractores del ordenamiento penal ante el juez de conocimiento. Por el contrario, en caso de no contar con la probabilidad de verdad requerida para acusar, verificar la atipicidad de la conducta o la inexistencia del hecho, entre otras razones, solicitarÃ¡ la preclusiÃ³n86.

En esta etapa, la defensa estÃ¡ facultada para recaudar la evidencia, recolectar informaciÃ³n y acudir a los medios tÃ©cnicos de que disponga el Estado. Esta facultad es manifestaciÃ³n del principio de igualdad de armas, de conformidad con el cual los actores cuentan con las mismas oportunidades para participar en el proceso.

La segunda consiste en el juicio pÃºblico, oral, con inmediaciÃ³n de las pruebas, contradictorio y concentrado. El juicio oral es el escenario en el que el juez de conocimiento practica y valora las pruebas, y determina el grado de responsabilidad del procesado. El descubrimiento de la prueba tiene lugar, principalmente, en la audiencia de acusaciÃ³n. Es en esa instancia procesal que la FiscalÃa tiene la obligaciÃ³n de presentar ante el juez todos los elementos de convicciÃ³n y el material probatorio que pretende hacer valer como prueba en el juicio oral.

1. Los artÃculos 49 y 55 de la Ley 1453 de 2011, modificaron los artÃculos 175 y 294 de la Ley 906 de 2004. El artÃculo 175 hace parte del Libro I, TÃtulo VI que regula La ActuaciÃ³n en el marco del proceso penal, CapÃtulo VII sobre la DuraciÃ³n de la actuaciÃ³n. La norma prevÃ© los plazos para las distintas etapas del proceso penal. Particularmente, establece el tiempo del que dispone la FiscalÃa, primero, para formular la imputaciÃ³n y, posteriormente, para formular la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n. AdemÃ¡s, fija los tÃ©rminos en los que

el juez deberÃ¡ celebrar las audiencias preparatoria y de juicio oral.

EspecÃficamente, estipula que la FiscalÃa dispone de 90 dÃas para formular la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n, contados desde el dÃa siguiente a la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n. SegÃºn el inciso 2Âº del artÃculo 175, el tÃ©rmino serÃ¡ de 120 dÃas cuando (i) se presente concurso de delitos, (ii) sean tres o mÃ¡s los imputados, o (iii) se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

AsÃ pues, el inciso acusado fija el tÃ©rmino de la etapa de investigaciÃ³n y prevÃ© un tratamiento diferente cuando el proceso se trate de alguno de los siguientes: concurso de delitos, tres o mÃ¡s imputados, o delitos que son competencia de los jueces penales del circuito especializado.

1. De otra parte, el artÃculo 294 se encuentra en el Libro II, TÃtulo III, CapÃtulo Ãºnico, sobre la FormulaciÃ³n de la imputaciÃ³n. La norma establece la pÃ©rdida de competencia como sanciÃ³n al fiscal que deja vencer el plazo de la investigaciÃ³n (previsto en el artÃculo 175) sin formular acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n. En ese caso, el nuevo funcionario asignado cuenta con un tÃ©rmino de 60 dÃas para tomar la decisiÃ³n que corresponda. Ese plazo es de 90 dÃas cuando (i) se presente concurso de delitos, (ii) sean tres o mÃ¡s los imputados, o (iii) se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

En concreto, el apartado demandado fija el tÃ©rmino para que el nuevo Fiscal formule la acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n y prevÃ© un tratamiento especial cuando se trate de alguna de esas tres circunstancias.

Una vez definido el contenido y alcance de los preceptos acusados, pasa la Sala a analizar los cargos formulados.

AnÃ¡lisis de los cargos formulados

Los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a la igualdad de armas

1. En primer lugar, los accionantes indican que las disposiciones censuradas transgreden el principio de igualdad de armas porque prevÃ©n un tÃ©rmino desproporcionado para acusar o solicitar la preclusiÃ³n87. En particular, dicen que con la ampliaciÃ³n de tÃ©rminos prevista en los artÃculos 175 y 294, la FiscalÃa le resta posibilidades a la defensa de acudir al juez con los mismos medios de persuasiÃ³n. Esto ocurre porque el ente acusador pudo recolectar medios de convicciÃ³n durante tÃ©rminos muy amplios antes de imputar cargos, de manera que la diferencia entre las partes para allegar los medios de convicciÃ³n es desproporcionada.

En ese sentido, explican que un tÃ©rmino de noventa dÃas es justificado y permite que las dos partes aporten medios de prueba para favorecer su teorÃa del caso. Ahora bien, a su juicio, los treinta dÃas adicionales van en contra de la defensa, porque la FiscalÃa cuenta con mejores recursos para recaudar pruebas. AsÃ pues, el Legislador â€œ(â€¦) decidiÃ³ ampliarle desmesuradamente los tÃ©rminos a la FiscalÃa para que arme el caso, no una sino tres veces, y a la defensa no le dio ni un dÃa de plazo adicional para que prepare su teorÃa del caso y la plantee en la audiencia preparatoriaâ€88.

1. De conformidad con los fundamentos jurÃdicos 29 a 32 de esta sentencia, el principio de igualdad de armas que rige el proceso penal acusatorio supone que las partes cuenten con medios procesales homogÃ©neos de acusaciÃ³n y de defensa, de tal forma que gocen de las mismas posibilidades y cargas de alegaciÃ³n, prueba e impugnaciÃ³n. AdemÃ¡s, de ese principio se deriva la prohibiciÃ³n al Legislador de conceder un privilegio exclusivo para una de las partes.

Por otro lado, en materia probatoria, la jurisprudencia ha sido clara en establecer que el modelo acusatorio es un sistema de partes en el que: (i) la FiscalÃa tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) se impone a la defensa una actitud diligente en la recolecciÃ³n de los elementos de convicciÃ³n a su alcance desde que tiene conocimiento del proceso, por regla general, desde que se lleva a cabo la imputaciÃ³n.

1. La Sala advierte que el hecho de que las normas consagren tÃ©rminos mÃ¡s amplios para que la FiscalÃa realice la investigaciÃ³n en las tres circunstancias descritas, no desconoce el principio de igualdad de armas, por cuatro razones:

Primero, porque la jurisprudencia establece que el derecho de defensa no tiene lÃmite temporal y el ciudadano puede ejercerlo incluso desde la indagaciÃ³n, cuando tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. En ese sentido, los demandantes se equivocan cuando afirman que el plazo fijado por las normas acusadas sÃ³lo beneficia a la FiscalÃa y no a la defensa, pues asumen que el procesado sÃ³lo ejerce el derecho de defensa a partir de la etapa de juicio. En efecto, ignoran que quien tiene conocimiento de estar vinculado a un proceso penal puede preparar su actividad procesal desde la etapa de investigaciÃ³n (artÃculo 290 del CPP) o, incluso, desde la indagaciÃ³n preliminar. Por lo tanto, tampoco es cierto que la igualdad de armas imponga la necesidad de ampliar los tÃ©rminos a favor del acusado una vez se realiza el descubrimiento probatorio, pues tal argumento deja de lado que el derecho de defensa se puede ejercer en etapas previas al juicio oral.

Segundo, debido a que en el sistema penal acusatorio el papel de la defensa es activo y, por lo tanto, le corresponde recaudar o solicitar material probatorio. AsÃ pues, los demandantes desconocen que en el nuevo proceso penal el papel de la FiscalÃa tiene especial Ã©nfasis en su carÃ¡cter acusatorio. Esto quiere decir que, a pesar de que le corresponde suministrar todos los elementos probatorios o informaciones de que tenga noticia que sean favorables al procesado (artÃculo 250 superior89), su rol en este modelo adversarial no le impone la bÃºsqueda de pruebas exculpatorias90. En efecto, corresponde al imputado actuar con diligencia en la bÃºsqueda de los elementos de convicciÃ³n a su alcance desde el momento en que es vinculado al proceso. Por esa razÃ³n, los tÃ©rminos especiales previstos en las normas acusadas corren tambiÃ©n a favor del imputado, quien cuenta con mÃ¡s tiempo para recaudar pruebas de descargo y preparar su defensa tÃ©cnica y material en las tres circunstancias previstas por las normas.

Tercero, por cuanto la indagaciÃ³n y la investigaciÃ³n no tienen como Ãºnico fin acusar al procesado. Al terminar cada una de estas etapas, la FiscalÃa podrÃa optar tambiÃ©n por archivar la actuaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n. Por lo tanto, no es cierto que los tÃ©rminos establecidos para estas fases sÃ³lo beneficien al ente acusador â€œal permitirle recolectar

medios de convicciÃ³n durante tÃ©rminos muy amplios antes de imputar cargosâ€. Esto ocurre porque de la etapa de investigaciÃ³n no se sigue, necesariamente, que la FiscalÃa opte por presentar acusaciÃ³n.

Cuarto, puesto que el principio de igualdad de armas no puede ser interpretado como el derecho a que todos los tiempos para la defensa y la FiscalÃa sean idÃ©nticos. En efecto, tal y como se estableciÃ³ en el fundamento jurÃdico 31 de esta sentencia, este principio supone (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio.

AsÃ pues, no es cierto que, como lo indican los demandantes, el Legislador decidiÃ³ â€œampliarle desmesuradamente los tÃ©rminos a la FiscalÃa para que arme el caso (â€¦) y a la defensa no le [haya dado] ni un dÃa de plazo adicional para que prepare su teorÃa del caso y la plantee en la audiencia preparatoriaâ€ 91. Esa censura parte de un entendimiento errado del principio de igualdad de armas, porque asume que se trata de un trato matemÃ¡ticamente idÃ©ntico y no tiene en cuenta que se concreta en el hecho de tener oportunidades, similares cualitativamente, de participar y defenderse en las distintas etapas del proceso.

Por consiguiente, los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a la igualdad de armas. Por el contrario, prevÃ©n plazos especiales que permiten recaudar elementos probatorios, tanto a la FiscalÃa como a la defensa. Por lo tanto, serÃ¡n declarados exequibles, por el cargo analizado.

Los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas

1. Los demandantes consideran que los apartes acusados transgreden el derecho a tener un juicio justo, sin dilaciones injustificadas92. En concreto, seÃ±alan que las prÃ³rrogas previstas en los artÃculos 175 y 294 son innecesarias e injustificadas porque â€œ(â€¦) nada cambia para la FiscalÃa entre la formulaciÃ³n de imputaciÃ³n y la acusaciÃ³n. La defensa no estÃ¡ obligada entre esas etapas procesales a descubrirle nada a la FiscalÃa, por tanto, la

FiscalÃa decide con base en sus propios medios de convicciÃ³n si acusa o pide la preclusiÃ³nâ€93. AdemÃ¡s, el ente acusador ha contado con un tiempo muy amplio para adelantar la labor investigativa a su cargo. En ese sentido, consideran que las normas otorgaron tiempos muy generosos y reiteradamente ampliados en beneficio del ente acusador y, asÃ, el Legislador excediÃ³ su amplio margen de configuraciÃ³n porque previÃ³ plazos que desfavorecen al procesado y afectan su posibilidad de defensa, a pesar de que aquellos deberÃan ser equitativos para las partes.

1. Las normas acusadas prevÃ©n plazos especiales para que la FiscalÃa formule la acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n (artÃculo 175) y, cuando se incumpla ese plazo, para que el nuevo fiscal asignado formule la acusaciÃ³n o solicite la preclusiÃ³n (artÃculo 294). Se trata de tÃ©rminos mayores que aplican Ãºnicamente bajo tres circunstancias especiales, a saber: (i) concurso de delitos, (ii) tres o mÃ¡s imputados, o (iii) delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

La exposiciÃ³n de motivos del Proyecto de Ley NÃºmero 160/2010C, 164-2010S94, que introdujo los textos acusados, explicÃ³ que la reforma a la Ley 906 de 2004 se sustentaba en la necesidad de aumentar la efectividad del procedimiento penal, evitar la impunidad y mejorar el funcionamiento de la justicia. En particular, se explicÃ³ que era necesario crear plazos mÃ¡s amplios para que la FiscalÃa formulara la acusaciÃ³n o solicitara la preclusiÃ³n cuando se tratara de concurso de delitos, tipos penales de competencia del juez del circuito especializado y en los que participaran al menos 3 personas â€œ(â€¦) pues en la actualidad al no existir estos tÃ©rminos la mayorÃa de las indagaciones tardan en esta etapa 4 o 5 aÃ±os, lo cual ha creado una sensaciÃ³n de que no hay justicia en nuestro paÃsâ€95.

La exposiciÃ³n de motivos deja ver que la modificaciÃ³n al CPP para extender la etapa de indagaciÃ³n preliminar en circunstancias particulares estuvo fundada en la necesidad de contar con un lapso mÃ¡s amplio para llevar a cabo la investigaciÃ³n correspondiente, ante la imposibilidad de cumplir el plazo previsto en las normas existentes y, a la vez, alcanzar los objetivos del proceso penal y la justicia para las vÃctimas y la sociedad.

Primero, cuando se presente concurso de delitos. De conformidad con el artÃculo 31 de la Ley 599 de 2000 â€œPor la cual se expide el CÃ³digo Penalâ€, Ã©ste se configura cuando, con una sola acciÃ³n u omisiÃ³n o con varias acciones u omisiones, una persona infringe varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposiciÃ³n. Esta circunstancia implica que la investigaciÃ³n que adelante la FiscalÃa versarÃ¡ sobre la comisiÃ³n de conductas punibles concurrentes.

Segundo, cuando sean tres o mÃ¡s los imputados, es decir, en el evento en que varias personas concurran en la realizaciÃ³n de la conducta punible.

En tercer lugar, cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. De acuerdo con el artÃculo 35 del CPP, estos conocen de 32 tipos penales96. Se trata de conductas que lesionan gravemente bienes jurÃ-dicos de enorme importancia para el Estado Social de Derecho y que, por esa razÃ³n, merecen mayor reproche social (como son el genocidio, la tortura, la desapariciÃ³n y el desplazamiento forzados, entre otros)97.

1. En ese orden de ideas, la Sala advierte que los plazos mÃ¡ximos asignados para plantear la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n no son dilatorios. En particular, el derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas se concreta en: (i) la previsiÃ³n de lapsos de carÃ¡cter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones, y (ii) que no ocurra la prolongaciÃ³n indefinida del trÃ¡mite. En este caso, los tÃ©rminos consagrados en las normas acusadas no son dilatorios, pues fijan un tÃ©rmino perentorio que precisamente evita la prolongaciÃ³n indefinida del trÃ¡mite98.

Del mismo modo, los plazos no son arbitrarios pues estÃ¡n justificados en las particularidades de los asuntos a investigar. AdemÃ¡s, cabe recordar que, de conformidad con el fundamento jurÃdico 27 de esta sentencia, la razonabilidad de un plazo de investigaciÃ³n dentro del proceso penal estÃ¡ condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, naturaleza del delito (ii) el grado de complejidad de su investigaciÃ³n, (iii) el nÃºmero de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan. En este caso, las tres circunstancias previstas por el Legislador para establecer plazos especiales se justifican en la naturaleza de los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el nÃºmero de sindicados y

la dificultad que conlleva investigar concursos de delitos y adelantar investigaciones contra tres o mÃ¡s personas.

Por consiguiente, los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas. Por el contrario, prevÃ©n plazos especiales fundados en causales objetivas y que, de acuerdo con los criterios reiterados por la jurisprudencia de esta Corte, son razonables y salvaguardan las garantÃas propias del proceso penal. Por lo tanto, serÃ¡n declarados exequibles, por el cargo analizado.

Conclusiones

1. Del anÃ¡lisis realizado, se derivan las siguientes conclusiones:

i. La Sala estudiÃ³ la aptitud de los tres cargos propuestos por los demandantes y comprobÃ³ que el cargo fundado en la violaciÃ³n del principio de non bis in idem no cumplÃa con los requisitos de certeza, pertinencia y suficiencia, y, por lo tanto, no superÃ³ el anÃ¡lisis de aptitud. Por esa razÃ³n, no fue objeto de pronunciamiento en esta decisiÃ³n.

AdemÃ¡s, concluyÃ³ que la pretensiÃ³n subsidiaria al primer cargo, dirigida contra el inciso 2Âº del artÃculo 344 del CPP, fundada en la violaciÃ³n del principio de igualdad de armas, tampoco era apta. En concreto, comprobÃ³ que no cumplÃa con los requisitos de claridad, certeza y especificidad, y, por lo tanto, tampoco fue objeto de pronunciamiento.

En relaciÃ³n con los cargos por violaciÃ³n al principio de igualdad de armas y al derecho a un juicio sin dilaciones injustificadas, la Sala advirtiÃ³ que los accionantes edificaron el concepto de violaciÃ³n de la Carta con fundamento en reproches de naturaleza constitucional, serios, objetivos y verificables, con la suficiente entidad para producir una duda mÃnima y razonable sobre la constitucionalidad de las normas acusadas. En consecuencia, procediÃ³ a analizarlos.

i. El problema jurÃdico consistiÃ³ en averiguar si la previsiÃ³n de tÃ©rminos mÃ¡s amplios para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusiÃ³n, cuando se presente concurso de delitos, o sean tres o mÃ¡s los imputados, o se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados vulneraba el derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y el principio de igualdad de armas.

* Primero, se refiriÃ³ a la jurisprudencia de la Corte sobre el sistema penal acusatorio y el papel de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n en el proceso penal. Sobre este punto, determinÃ³ que el modelo acusatorio es un sistema de partes en el que (i) la FiscalÃa tiene un rol esencial en la etapa investigativa, y (ii) el imputado ya no es un sujeto pasivo en el proceso, como lo era bajo el modelo inquisitivo, sino que demanda su participaciÃ³n activa, incluso desde antes de la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n.

* Segundo, aludiÃ³ a la razonabilidad de los tÃ©rminos procesales como lÃmite a la libertad de configuraciÃ³n del Legislador en materia penal. En concreto, concluyÃ³ que el derecho al debido proceso supone la garantÃa de que el Legislador prevea tÃ©rminos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del tÃ©rmino estÃ¡ dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duraciÃ³n, como son: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigaciÃ³n, (iii) el nÃºmero de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de Ã©ste se desprendan.

* Tercero, estudiÃ³ el principio de igualdad de armas y la oportunidad para recabar y descubrir pruebas en el proceso penal acusatorio. En relaciÃ³n con este tema, estableciÃ³ que el principio de igualdad de armas se concreta en dos garantÃas distintas, a saber: (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃa tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio. De conformidad con la

jurisprudencia constitucional, el descubrimiento probatorio (que inicia con la formulaciÃ³n de acusaciÃ³n) es el momento en el que, por excelencia, se realiza el principio de igualdad de armas.

i. Posteriormente, estudiÃ³ el cargo por violaciÃ³n al principio de igualdad de armas. IndicÃ³ que las disposiciones demandadas, que consagran plazos mayores a los previstos en la generalidad de los procesos penales para que la FiscalÃa acuse o solicite la preclusiÃ³n cuando se presente una de tres circunstancias99, no desconocen este principio, por cuatro razones:

Primero, porque la jurisprudencia ha establecido que el derecho de defensa no tiene lÃmite temporal y la persona puede ejercerlo incluso desde la indagaciÃ³n, cuando tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. En ese sentido, los demandantes se equivocan cuando afirman que el plazo fijado por las normas acusadas sÃ³lo beneficia a la FiscalÃa y no a la defensa, pues asumen que el procesado sÃ³lo ejerce el derecho de defensa a partir de la etapa de juicio.

Segundo, debido a que en el sistema penal acusatorio el papel de la defensa es activo y, por lo tanto, le corresponde recaudar o solicitar material probatorio. AsÃ pues, los demandantes desconocen que en el nuevo proceso penal el papel de la FiscalÃa tiene especial Ã©nfasis en su carÃ¡cter acusatorio. Esto quiere decir que, a pesar de que le corresponde suministrar todos los elementos probatorios o informaciones de que tenga noticia que sean favorables al procesado (artÃculo 250 superior), su rol en este modelo adversarial no le impone la bÃºsqueda de pruebas exculpatorias. En efecto, corresponde al imputado actuar con diligencia en la recolecciÃ³n de los elementos de convicciÃ³n a su alcance desde el momento en que es vinculado al proceso. Por esa razÃ³n, los tÃ©rminos especiales previstos en las normas acusadas corren tambiÃ©n a favor del imputado, quien cuenta con mÃ¡s tiempo para recaudar pruebas exculpatorias y preparar su defensa tÃ©cnica y material en las tres circunstancias previstas por las normas.

Tercero, por cuanto la indagaciÃ³n y la investigaciÃ³n no tienen como Ãºnico fin acusar al procesado. Al terminar cada una de estas etapas, la FiscalÃa podrÃa optar tambiÃ©n por archivar la actuaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n. Por lo tanto, no es cierto que los tÃ©rminos

establecidos para estas fases sÃ³lo beneficien al ente acusador â€œal permitirle recolectar medios de convicciÃ³n durante tÃ©rminos muy amplios antes de imputar cargosâ€. Esto ocurre porque de la etapa de investigaciÃ³n no se sigue, necesariamente, que la FiscalÃa opte por presentar acusaciÃ³n.

Cuarto, debido a que el principio de igualdad de armas no puede ser interpretado como el derecho a que todos los tiempos para la defensa y la FiscalÃa sean idÃ©nticos. En efecto, este principio supone: (i) la posibilidad de que los actores cuenten con las mismas oportunidades para participar en el proceso, y (ii) la necesidad de que la defensa y la FiscalÃ-a tengan acceso al mismo material de evidencia requerido para sustentar el debate en juicio. Esta censura parte de un entendimiento errado del principio de igualdad de armas, porque asume que se trata de un trato equivalente y no tiene en cuenta que Ã©ste se concreta en el hecho de tener oportunidades de participar y defenderse en las distintas etapas del proceso.

Por consiguiente, los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 no desconocen el derecho a la igualdad de armas. Por el contrario, prevÃ©n plazos especiales que permiten recaudar elementos probatorios, tanto a la FiscalÃa como a la defensa. Por lo tanto, serÃ¡n declarados exequibles, por dicho cargo analizado.

i. AdemÃ¡s, analizÃ³ el cargo fundado en el presunto desconocimiento del derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas, y concluyÃ³ que Ã©ste no se desconocÃa debido a que los plazos mÃ¡ximos asignados para plantear la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n no son arbitrarios. En efecto, la previsiÃ³n de tÃ©rminos especiales en algunas circunstancias se justifica en la naturaleza de los delitos de competencia de los jueces penales especializados, el nÃºmero de sindicados y la dificultad que conlleva investigar concursos de delitos y adelantar investigaciones contra tres o mÃ¡s personas.

En ese sentido, las normas acusadas establecen plazos especiales fundados en causales objetivas y que, de acuerdo con los criterios reiterados por la jurisprudencia de esta Corte, son razonables y salvaguardan el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas.

Por consiguiente, los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley

906 de 2004 no desconocen el derecho a tener un juicio sin dilaciones injustificadas. Por el contrario, prevÃ©n plazos especiales sustentados en causales objetivas y que, de acuerdo con los criterios reiterados por la jurisprudencia de esta Corte, son razonables y salvaguardan las garantÃas propias del proceso penal. Por lo tanto, serÃ¡n declarados exequibles, por el cargo analizado.

1. Conforme a lo expuesto, la Corte declararÃ¡ exequibles los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 â€œpor la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€, por los cargos analizados en esta sentencia.

I. DECISIÃ“N

En mÃ©rito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional de la RepÃºblica de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo, y por mandato de la ConstituciÃ³n,

RESUELVE:

Declarar EXEQUIBLES, por los cargos analizados en esta sentencia, los incisos 2Âº del artÃculo 175 y 3Âº (parcial) del artÃculo 294 de la Ley 906 de 2004 â€œpor la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€.

NotifÃquese, comunÃquese y cÃºmplase.

ANTONIO JOSÃ‰ LIZARAZO OCAMPO

Presidente

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

Con salvamento de voto

JORGE ENRIQUE IBÃ‘EZ NAJAR

Magistrado

ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Magistrado

PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

Magistrada

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Magistrada

CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Magistrada

Con impedimento aceptado

JOSÃ‰ FERNANDO REYES CUARTAS

Magistrado

ALBERTO ROJAS RÃ□OS

MARTHA VICTORIA SÃ□CHICA MÃ‰NDEZ

Secretaria General

SALVAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA

DIANA FAJARDO RIVERA

A LA SENTENCIA C-067/21

Referencia: expediente D-13765

Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2Âº del artÃculo 175; el inciso 3Âº (parcial

del artÃculo 294; y el inciso 2Âº (parcial) del artÃculo 344 de la Ley 906 de 2004, â€œpor la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€.

Magistrada ponente:

Gloria Stella Ortiz Delgado

Con el respeto acostumbrado por las decisiones adoptadas por la Sala Plena, a continuaciÃ³n presento las razones que me apartan de la posiciÃ³n mayoritaria en la Sentencia C-067 de 2021. En mi criterio, la Corte Constitucional debiÃ³ proferir un pronunciamiento inhibitorio, pues la demanda no satisfizo los requisitos argumentativos mÃnimos que exige la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad.

Para expresar los motivos de mi inconformidad harÃ© referencia a (i) la ineptitud de la demanda de inconstitucionalidad decidida por la Sentencia C-067 de 2021; (ii) la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad: un derecho polÃtico entre la supremacÃa de la ConstituciÃ³n, la representaciÃ³n democrÃ¡tica y el sistema de frenos y contrapesos; (iii) la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad y otros medios similares de control judicial en el derecho comparado; (iv) la importancia de las cargas de la argumentaciÃ³n en el sistema colombiano; (v) la presunciÃ³n de constitucionalidad de la ley y su relaciÃ³n con tales cargas; y (vi) expondrÃ© la necesidad de revisitar100 la doctrina de la Corte Constitucional sobre los requisitos argumentativos mÃnimos para provocar un pronunciamiento de fondo, con miras a maximizar la seguridad jurÃdica, la participaciÃ³n ciudadana y el papel de la Corte como guardiana de la integridad y supremacÃa de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

La ineptitud de la demanda de inconstitucionalidad decidida por Sentencia C-067 de 2021

En el caso decidido en la Sentencia C-067 de 2021, los demandantes plantearon que los artÃculos 175,101 294102 y 344103 de la Ley 906 de 2004 desconocÃan diversos principios constitucionales, al prorrogar los tÃ©rminos de investigaciÃ³n penal a favor de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, generando una desventaja para la defensa. En su criterio, esta regulaciÃ³n transgrediÃ³ el principio de igualdad de armas, el derecho a un juicio justo y sin dilaciones y el non bis in Ãdem, elementos esenciales del sistema penal con tendencia acusatoria que comenzÃ³ a implementarse en Colombia desde la reforma constitucional contenida en el Acto Legislativo 03 de 2002.

En su criterio, las disposiciones censuradas preveÃan un tÃ©rmino desproporcionado para acusar o solicitar la preclusiÃ³n por parte de la FiscalÃa General de la NaciÃ³n, al establecer prÃ³rrogas innecesarias e injustificadas (en especial, los artÃculos 175 y 294, CPP); pero, ademÃ¡s -seÃ±alaron- se trata de normas que no hacen gran diferencia para la FiscalÃa, pero sÃ desmejoran notablemente la situaciÃ³n de la defensa.

En la sentencia de la cual me aparto, la mayorÃa explicÃ³ que estas normas no establecen prÃ³rrogas, sino que definen tÃ©rminos de investigaciÃ³n especiales para tres hipÃ³tesis especÃficas, caracterizadas por la complejidad de los casos a investigar: (i) cuando puede haber mÃ¡s de tres responsables por la conducta analizada; (ii) cuando se presentan concursos de delitos o (iii) cuando se trata de hechos graves, cuya competencia corresponde a los jueces especializados.

AdemÃ¡s, la Sentencia C-067 de 2021 seÃ±alÃ³ que, para los accionantes esas â€œprÃ³rrogasâ€ violan el principio de igualdad de armas, pero en su escrito no ofrecieron ninguna razÃ³n para fundamentar su posiciÃ³n, en especial, si se toma en cuenta que estas prevÃ©n tÃ©rminos amplios, tanto para la defensa como para la FiscalÃa; la Sala precisÃ³, en fin, que el principio de igualdad de armas no se concreta en la supuesta identidad entre las partes, sino en un equilibrio y semejanza en las oportunidades procesales.

Esta breve exposiciÃ³n demuestra que, en concepto de la mayorÃa, los demandantes no identificaron adecuadamente el contenido normativo objeto de censura, pues cuestionaron prÃ³rrogas que en realidad constituyen tÃ©rminos independientes, lo que significa que no identificaron con certeza el contenido de las disposiciones demandadas. AdemÃ¡s, partieron de una concepciÃ³n abiertamente equivocada del principio de igualdad de armas, de manera que tampoco establecieron el parÃ¡metro de control, razÃ³n por la cual su acusaciÃ³n no es pertinente; y, como no indicaron por quÃ© razÃ³n una norma que establece tÃ©rminos investigativos amplios para hipÃ³tesis amplias y que cobija tanto a la FiscalÃa como a la defensa quebranterÃa el principio de igualdad de armas, la demanda resulta inespecÃfica. Es decir, afirma una violaciÃ³n pero no explica cÃ³mo se produce.104

En esas condiciones, el escrito de demanda no tenÃa la capacidad de generar una duda inicial sobre la validez o la constitucionalidad de la ley, de modo que era insuficiente y, ante el evidente incumplimiento de todas las cargas descritas, tampoco resultaba aplicable el

principio pro actione para proferir un fallo de fondo, pues este consiste -en los tÃ©rminos de la sentencia de la que me aparto- en â€œno incrementar los requerimientos tÃ©cnicos de la demanda, al punto de privilegiarlos sobre el debate sustantivo que pueda derivarse razonablemente de aquellaâ€, ni negar el acceso a un pronunciamiento de fondo â€œsiempre que exista una duda sobre el cumplimiento de las condiciones mÃnimas de argumentaciÃ³n.â€

Dictar un pronunciamiento de fondo en tales circunstancias, paradÃ³jicamente, no contribuye a la defensa de la ConstituciÃ³n PolÃtica, pues las normas cuestionadas quedan ahora amparadas por el principio de cosa juzgada constitucional (relativa), sin que la CorporaciÃ³n haya resuelto, en realidad, un cargo de inconstitucionalidad en su contra.

AdemÃ¡s de disentir de la decisiÃ³n mayoritaria, en esta oportunidad quisiera plantear una preocupaciÃ³n mÃ¡s amplia en torno al control de constitucionalidad. En mi criterio, es posible identificar en las decisiones de la CorporaciÃ³n (autos admisorios, inadmisorios, de rechazo, sÃºplicas y sentencias) diversos estÃ¡ndares para analizar las razones presentadas por los ciudadanos entre los distintos despachos de la Corte. Una situaciÃ³n como esta puede afectar el acceso a la justicia, la igualdad entre los ciudadanos, asÃ como la deferencia que el Tribunal Constitucional le debe a las decisiones del Legislador democrÃ¡ticamente elegido. En ese marco, para que la acciÃ³n de inconstitucionalidad alcance su finalidad esencial -asegurar la supremacÃa de la ConstituciÃ³n PolÃtica- es imprescindible contar con parÃ¡metros uniformes y comprensibles de anÃ¡lisis.

En ese cotexto, la decisiÃ³n adoptada en la Sentencia C-067 de 2021 es un sÃntoma de un fenÃ³meno mÃ¡s amplio sobre la comprensiÃ³n de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad en el seno de la Sala Plena de la Corte Constitucional. Por esa razÃ³n, en los acÃ¡pites siguientes presentarÃ© algunas consideraciones adicionales en torno al sentido de la acciÃ³n, su concepciÃ³n en el derecho comparado y algunas inquietudes que, en mi criterio, deberÃan llevar a una futura sistematizaciÃ³n acerca de los requisitos argumentativos de la demanda por parte de la Sala Plena.

La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad: un derecho polÃtico para defender la supremacÃa de la ConstituciÃ³n y su relacion con la representaciÃ³n democrÃ¡tica y el sistema de frenos y contrapesos

Con la entrada en vigencia de la ConstituciÃ³n PolÃtica de 1991, el sistema jurÃdico colombiano creÃ³ un delicado engranaje destinado a hacer de la ConstituciÃ³n una norma directamente aplicable, vinculante para todas las autoridades y en las relaciones entre particulares, en una construcciÃ³n que trasciende la perspectiva de las constituciones como instrumentos de organizaciÃ³n polÃtica o simples bitÃ¡coras para una materializaciÃ³n futura. La ConstituciÃ³n como norma vinculante enfatiza la importancia de la parte dogmÃ¡tica -principios y derechos- sobre la parte orgÃ¡nica -instituciones-, y vuelca asÃ al aparato estatal a la misiÃ³n de materializar los derechos.

Las caracterÃsticas mencionadas exigen tambiÃ©n un conjunto de mecanismos de control del poder, entre los que se destacan (i) la acciÃ³n de tutela para la defensa de los derechos fundamentales frente a acciones u omisiones de las autoridades; (ii) la excepciÃ³n de inconstitucionalidad, que permite a los Ã³rganos judiciales y administrativos abstenerse de aplicar normas que restarÃan eficacia o violarÃan los mandatos de la ConstituciÃ³n; y (iii) la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, prevista para verificar la conformidad entre las leyes -y otros actos de naturaleza general y abstracta- con las normas superiores de la Carta PolÃtica. Este salvamento se refiere a la acciÃ³n pÃºblica de constitucionalidad.

La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad es un instrumento esencial para la defensa de la supremacÃa de la ConstituciÃ³n105 (artÃculo 4 de la CP) y una manifestaciÃ³n del derecho fundamental a la participaciÃ³n (artÃculo 40 de la CP). Involucra a los ciudadanos en la construcciÃ³n de la democracia y las decisiones que ataÃ±en a todos, permitiÃ©ndoles alzar su voz contra las normas dictadas por el Legislador, si consideran que estas Ãºltimas son incompatibles con los mandatos superiores de la Carta o la interpretaciÃ³n de estos decantada por parte del Tribunal Constitucional.

Ese acto de levantar la voz provoca a su vez la incorporaciÃ³n de otras voces, tanto pÃºblicas como privadas, que pueden argumentar en torno a la respuesta que mejor refleje el contenido de la ConstituciÃ³n. De esta manera, al ejercer su derecho a la participaciÃ³n, el o la accionante propicia la construcciÃ³n de la democracia participativa y la posibilidad de ejercer una veedurÃa efectiva sobre las normas generales y abstractas dictadas por el Legislador. Y, al proteger la supremacÃa constitucional, avanza tambiÃ©n en la eficacia de los derechos y demÃ¡s principios constitucionales.

Sin embargo, asÃ como la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad materializa aspectos centrales de la ConstituciÃ³n, su ejercicio puede entrar en tensiÃ³n con otros de sus elementos fundamentales. En ese sentido, es necesario tomar en consideraciÃ³n la manera en que se articulan la democracia participativa y la democracia representativa; asÃ como la relaciÃ³n entre el Legislador y el Tribunal Constitucional.

Sobre el primer punto, el sistema polÃtico colombiano conjuga una dimensiÃ³n participativa y una representativa de la democracia. La primera se proyecta en mecanismos como los cabildos abiertos, la consulta normativa, el plebiscito o el referendo, al igual que en las vÃas especiales de participaciÃ³n para pueblos Ã©tnicos, como la consulta previa y el consentimiento previo, libre e informado. La segunda, en los espacios que reÃºnen a los representantes elegidos por voto popular para discutir los asuntos pÃºblicos y adoptar decisiones en las corporaciones pÃºblicas (Congreso de la RepÃºblica, las asambleas departamentales y los concejos municipales), y en la elecciÃ³n de los mandatarios que, a travÃ©s de sus programas de gobierno actÃºan como representantes de sus electores.

En virtud de la dimensiÃ³n representativa -y deliberativa- de la democracia las leyes se presumen vÃ¡lidas. Por esta razÃ³n, la voz que se levanta para cuestionarla debe ser lo suficientemente persuasiva; y, para mantener la armonÃa y equilibrio entre representaciÃ³n y participaciÃ³n, debe ser capaz de suscitar un intercambio de argumentos o un proceso de deliberaciÃ³n que gire en torno a un problema jurÃdico y constitucional identificable. Estas condiciones preservan un elemento primordial de la relaciÃ³n entre el Congreso y el Tribunal Constitucional, propio del sistema de frenos y contrapesos. Que el segundo no controle automÃ¡tica u oficiosamente el espacio amplio de construcciÃ³n de las leyes a cargo del primero.

La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad fomenta y refleja una relaciÃ³n adecuada entre el Congreso de la RepÃºblica y el Tribunal Constitucional, como intÃ©rpretes autorizados de la ConstituciÃ³n PolÃtica. El Congreso, dedicado a la concreciÃ³n polÃtica de los mandatos superiores; y el Tribunal Constitucional a cargo de la unificaciÃ³n en la interpretaciÃ³n de los derechos y demÃ¡s mandatos constitucionales, que operan como lÃmites y vÃnculos de las decisiones mayoritarias. En esa relaciÃ³n, no le corresponde a la Corte Constitucional imponer una visiÃ³n Ãºnica sobre las opciones de regulaciÃ³n, sino defender los mÃnimos constitucionales; ni puede el Congreso de la RepÃºblica acuÃ±ar regulaciones abiertamente

contrarias a la interpretaciÃ³n Ãºltima de los principios y reglas constitucionales y, por lo tanto, irrazonables o desproporcionadas.

En ese sentido, asÃ como la clÃ¡usula general de competencia del Congreso es amplia, pues le corresponde hacer la ley; la Corte Constitucional tiene la misiÃ³n profunda de proteger la integridad y la supremaciÃ³n de la ConstituciÃ³n, siempre por los cauces definidos en el artÃ-culo 241, los cuales exigen, en el control de constitucionalidad de las leyes, la existencia de una demanda ciudadana.106 Otros aspectos relevantes de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad son la inexistencia de caducidad para vicios materiales, y de un aÃ±o para vicios en la formaciÃ³n de la ley; la acreditaciÃ³n de la ciudadanÃa y la identificaciÃ³n de la norma demandada, mediante la transcripciÃ³n del texto legal cuestionado.

En ese orden de ideas, la concepciÃ³n y la regulaciÃ³n especÃfica de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad en Colombia permite un ejercicio vigoroso de la defensa de la ConstituciÃ³n por parte de los ciudadanos; pero exige un equilibrio entre el Tribunal Constitucional, el Legislador y el derecho fundamental de participaciÃ³n.

La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad y otros mecanismos similares en el derecho comparado

En los ordenamientos que enseguida se revisan, se emplean como criterios de anÃ¡lisis, especialmente, los sujetos legitimados para promover el proceso de inconstitucionalidad, el plazo para hacerlo y los requisitos formales de la respectiva demanda.

En MÃ©xico la acciÃ³n de inconstitucionalidad es un mecanismo abstracto de control sobre las normas de carÃ¡cter general, cuya competencia corresponde a la Suprema Corte de Justicia.107 La acciÃ³n puede ser propuesta por minorÃas de los miembros de las corporaciones legislativas federales y locales,108 por el Ejecutivo Federal,109 los partidos polÃticos con registro nacional o local, la ComisiÃ³n Nacional de los Derechos Humanos y los organismos equivalentes en las entidades federativas; los organismos federales y locales garantes del derecho de acceso a la informaciÃ³n pÃºblica y a la protecciÃ³n de datos personales; y el Fiscal General de la RepÃºblica. Esta facultad se encuentra limitada a tales agentes en funciÃ³n de la naturaleza, la materia o el Ã¡mbito territorial de las normas acusadas.110

Adicionalmente, debe ejercerse dentro de los treinta dÃas naturales o corrientes siguientes a la fecha de publicaciÃ³n de la norma.111 La invalidez de las normas solo puede ser declarada a travÃ©s de resoluciÃ³n de la Suprema Corte de Justicia, aprobada por una mayorÃa calificada de 8 votos.112 Estas acciones son conocidas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la NaciÃ³n, conformado por sus 11 ministros.113

En PerÃº, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en Ãºnica instancia la acciÃ³n de inconstitucionalidad promovida contra normas con rango de ley114. Ãšnicamente estÃ¡n facultados para interponer la acciÃ³n el presidente de la RepÃºblica, el Fiscal de la NaciÃ³n, el Defensor del Pueblo, 25% del nÃºmero legal de congresistas y 5.000 ciudadanos con firmas comprobadas; o el 1% de los ciudadanos del respectivo Ã¡mbito territorial si la norma demandada es una ordenanza municipal; los presidentes de RegiÃ³n o los alcaldes provinciales; y los colegios profesionales en materias de su especialidad.115 La demanda ha de contener la indicaciÃ³n de la norma que se impugna en forma precisa y los fundamentos en que se sustenta la pretensiÃ³n. AsÃ mismo, debe interponerse dentro del plazo de seis aÃ±os desde la publicaciÃ³n de la norma, a menos que se acuse un tratado internacional, en cuyo caso el plazo es de seis meses.116

En Brasil, el Supremo Tribunal Federal (STF) tiene competencia para conocer las acciones directas de inconstitucionalidad contra leyes o actos normativos federales o estatales y las acciones declaratorias de constitucionalidad de las leyes federales o de los actos normativos.117 Las acciones solo pueden ser interpuestas por el Presidente de la RepÃºblica, las mesas del Senado Federal o de la CÃ¡mara de Diputados, la mesa de la Asamblea Legislativa o de la CÃ¡mara Legislativa del Distrito Federal, el gobernador de un estado o del Distrito Federal, el procurador general de la RepÃºblica, el Consejo Federal de la Orden de los Abogados de Brasil, los partidos polÃticos con representaciÃ³n en el Congreso Nacional, la confederaciÃ³n sindical o las entidades de clase de Ã¡mbito nacional.118

La demanda debe indicar la peticiÃ³n con sus especificaciones, el dispositivo de la ley o del acto normativo impugnado y los fundamentos jurÃdicos de la peticiÃ³n en relaciÃ³n a cada una de las impugnaciones.119 Las demandas ineptas, no fundamentadas o manifiestamente improcedentes son desestimadas de plano a travÃ©s de decisiÃ³n impugnable.120 La decisiÃ³n sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley o del acto normativo deberÃ¡ ser aprobada por mÃnimo 6 de los ministros del STF, en sesiÃ³n en la que deberÃ¡n

estar presentes por lo menos 8 de los 11 ministros que integran el Tribunal121.

En Chile, el Tribunal Constitucional tiene la facultad de decidir sobre la constitucionalidad de un precepto legal, siempre que este haya sido declarado inaplicable previamente por el Tribunal Constitucional.122 La acciÃ³n puede ser promovida oficiosamente o a peticiÃ³n de parte por personas naturales o jurÃdicas, quienes deberÃ¡n â€œfundar razonablementeâ€ su peticiÃ³n, indicando la sentencia de inaplicabilidad previa y los argumentos constitucionales que la sustentan.123 Si no se cumplen estos requisitos, el Tribunal Constitucional puede declarar la inadmisibilidad del requerimiento a travÃ©s de decisiÃ³n motivada no susceptible de recurso.124 La decisiÃ³n que tome el Tribunal Constitucional debe ser aprobada por cuatro quintos de sus integrantes en ejercicio.125 Se excluyen los tratados de las normas susceptibles de ser impugnadas a travÃ©s de este medio.126

En Ecuador, la Corte Constitucional conoce y resuelve las acciones pÃºblicas de inconstitucionalidad contra actos normativos de carÃ¡cter general emitidos por Ã³rganos y autoridades del Estado.127 Las acciones de inconstitucionalidad pueden ser presentadas por cualquier persona, individual o colectivamente, en cualquier momento si se interpone por razones de contenido, y dentro del aÃ±o siguiente a su entrada en vigencia si se interpone por razones de forma.128 La demanda debe estar justificada con â€œ[a]rgumentos claros, ciertos, especÃficos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativaâ€.129

En Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional tiene la facultad de conocer y resolver las acciones de inconstitucionalidad sobre leyes, estatutos autonÃ³micos, cartas orgÃ¡nicas, decretos y ordenanzas y resoluciones no judiciales.130 La ConstituciÃ³n establece que â€œ[t]oda persona individual o colectiva afectada por una norma jurÃdica contraria a la ConstituciÃ³n tendrÃ¡ derecho a presentar la AcciÃ³n de Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.â€131 Sin embargo, las acciones de constitucionalidad de carÃ¡cter abstracto solo pueden interponerse por la(el) Presidenta(e) de la RepÃºblica, senadoras(es), diputadas(os), legisladoras(es) y mÃ¡ximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autÃ³nomas, y la(el) Defensora(sor).132 La demanda de inconstitucionalidad debe contener â€œla identificaciÃ³n de las normas constitucionales que se consideren infringidas, formulando con claridad los motivos por los que la norma impugnada.â€133

En Italia los Ã³rganos gubernamentales de las regiones pueden someter a revisiÃ³n del Tribunal Constitucional las leyes y normas con fuerza de ley emitidas por el Gobierno Central o por otras regiones cuando consideren que estas menoscaban su competencia.134 A su vez, el Gobierno Central tiene la facultad de cuestionar las leyes regionales cuando considere que estas exceden las competencias de la regiÃ³n. En ambos casos la acciÃ³n debe ser iniciada en un plazo de sesenta dÃas a partir de la publicaciÃ³n de la norma.135

En Alemania las controversias entre la Ley Fundamental y las normas federales o de los LÃ¤nder son revisadas por el Tribunal Constitucional Federal y pueden ser planteadas Ãºnicamente por el Gobierno Federal, el Gobierno de un Land o de un cuarto de los miembros del Bundestag.136 La Ley Fundamental no prevÃ© un plazo para solicitar la revisiÃ³n por parte del Tribunal Constitucional. En contraste con la acciÃ³n definida en la Ley Fundamental, la constituciÃ³n del Land de Baviera prevÃ© una acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad que puede ser ejercida por cualquier persona.137

En EspaÃ±a, el Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra leyes y normas con fuerza de ley.138 El recurso puede ser promovido por el presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, 50 diputados, 50 senadores, los Ã³rganos colegiados ejecutivos de las comunidades autÃ³nomas y, en su caso, las asambleas de estas.139 Debe presentarse ante el Tribunal Constitucional en un tÃ©rmino de tres meses desde la publicaciÃ³n oficial de la norma, que pueden extenderse a nueve meses cuando la ComisiÃ³n Bilateral de CooperaciÃ³n entre la AdministraciÃ³n del Estado y la respectiva Comunidad AutÃ³noma se haya reunido y haya acordado el inicio de negociaciones para resolver las discrepancias existentes entre las partes.140 La demanda deberÃ¡ identificar a las personas u Ã³rganos que ejercen la acciÃ³n, concretar la norma impugnada, total o parcialmente, y precisar el precepto constitucional infringido.141

Finalmente, en Francia las leyes pueden ser sometidas a revisiÃ³n del Consejo Constitucional por el Presidente de la RepÃºblica, el Primer Ministro, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Senado, sesenta diputados o sesenta senadores.142 La solicitud debe ser presentada antes de la promulgaciÃ³n de la ley.143

En este orden de ideas, el derecho comparado muestra la pluralidad de diseÃ±os para el control o revisiÃ³n judicial de las leyes. Los mecanismos de equilibrio entre el tribunal

constitucional y el legislador incluyen (i) la exigencia de acompaÃ±ar la acciÃ³n con firmas que reflejen el apoyo de un mÃnimo del censo electoral; (ii) restricciones a la legitimaciÃ³n, que dejan la capacidad de actuar a corporaciones pÃºblicas, o segmentos de estas, a los gobiernos o ministros; (iii) o bien a estamentos como colegios de abogados u otras profesiones o a los partidos polÃticos; (iii) la definiciÃ³n de lÃmites temporales para la presentaciÃ³n de la acciÃ³n; (iv) la existencia de decisiones judiciales previas al ejercicio del control abstracto; o (v) la posibilidad de reservar la acciÃ³n para dirimir controversias entre los distintos niveles territoriales en el caso de los estados federales. Finalmente, (vi) algunos prevÃ©n la obligaciÃ³n de satisfacer algunas cargas formales, procedimentales o argumentativas mÃnimas.

La pluralidad de posibilidades obedece a distintas finalidades subyacentes, como maximizar el sistema de frenos y contrapesos, propiciar la colaboraciÃ³n armÃ³nica, asegurar la desconcentraciÃ³n del poder, encauzar la participaciÃ³n ciudadana o defender la presunciÃ³n de validez de las leyes. En todos los casos, los mecanismos reflejan una concepciÃ³n sobre la supremacÃa constitucional y el respeto por una forma de democracia representativa.

El sistema colombiano, al observarlo en contraste con los demÃ¡s paÃses mencionados, prevÃ© un modelo de acceso amplio a la justicia constitucional: permite que la demanda la presente un solo ciudadano o ciudadana, no requiere un porcentaje de apoyo del censo, ni la intervenciÃ³n de otros Ã³rganos del poder pÃºblico o de la sociedad civil; y carece de caducidad para vicios materiales (aunque preserva el tÃ©rmino de un aÃ±o para los de procedimiento o formaciÃ³n de la ley). A cambio, establece cargas argumentativas mÃnimas, como se explica en el siguiente acÃ¡pite.

La importancia de las cargas argumentativas de la demanda

La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad en Colombia prevÃ© apenas un mÃnimo de exigencias formales. Esta regulaciÃ³n es consecuente con su carÃ¡cter informal y pÃºblico, con su finalidad de asegurar la supremacÃa constitucional y con el hecho de que constituye una faceta del derecho fundamental a la participaciÃ³n.

Sin embargo, para preservar el equilibrio entre el Tribunal Constitucional y el Congreso de la RepÃºblica, la Corte Constitucional ha precisado un conjunto de exigencias de carÃ¡cter argumentativo que, en sÃntesis, aspiran a que la voz que se levanta para cuestionar el

contenido de la ley propicie una participaciÃ³n vigorosa, para asÃ crear un escenario discursivo donde se armonicen y conjuguen las dimensiones participativa y representativa de la democracia. Estas condiciones dan contenido al deber de enfrentar, con razones constitucionales, decisiones pÃºblicas que se presumen razonables.

Tales exigencias se hallan ligadas tambiÃ©n a la delicada responsabilidad implicada en el ejercicio de un derecho que, correlativamente, puede impedir a otro ciudadano ponerlo en marcha, pues, cada vez que la Corte Constitucional admite una demanda contra una regla legal abre un debate judicial que, como regla general, deberÃ¡ finalizar con una decisiÃ³n definitiva, amparada por la autoridad de la cosa juzgada (Art. 243 de la CP). Esto trae como consecuencia que, de permanecer en el sistema jurÃdico, ningÃºn otro ciudadano podrÃ¡ volver a acusar la misma disposiciÃ³n, por el mismo cargo analizado con anterioridad, y por ninguna otra razÃ³n, si la Corte ha dispuesto su retiro del sistema jurÃdico.

Ahora bien, como las normas constitucionales suelen estar redactadas de manera amplia y son susceptibles de interpretaciones diversas, no es posible establecer criterios mecÃ¡nicos para el estudio de la aptitud de las demandas y resulta normal que se presenten desacuerdos entre las magistradas y los magistrados en torno a la existencia y la fuerza de un cargo de inconstitucionalidad. Sin embargo, una comprensiÃ³n adecuada de estas cargas, plasmada en una prÃ¡ctica judicial constante, asegura que las controversias que se ubican en el universo de lo discutible no se resuelvan en el plano de la discrecionalidad. Todo ello requiere recordar el objeto central de la argumentaciÃ³n en este escenario, la presunciÃ³n de constitucionalidad de la ley.

Las cargas de la argumentaciÃ³n y la presunciÃ³n de constitucionaliad (o de validez constitucional) de la ley

La acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad tiene como findalidad defender la supremacÃa de la ConstituciÃ³n cuando las normas inferiores (en especial, leyes) contradigan o amenazan la eficacia de sus mandatos y, en especial, de los derechos definidos por la misma Carta PolÃ-tica.

Ahora bien, como punto de partida, la ley se presume constitucional o vÃ¡lida desde el punto de vista constitucional; y, en consecuencia, quien ejerce la acciÃ³n debe demostrar la contradicciÃ³n entre la norma legal y la norma constitucional, o la existencia de un vicio de

trÃ¡mite en la formaciÃ³n de la ley.144

Las presunciones, en tÃ©rminos generales, son reglas que le ordenan a los jueces (u otros funcionarios) dar por probado un hecho desconocido a partir de uno conocido, de manera que puedan fallar incluso cuando las pruebas no le permiten alcanzar un conocimiento pleno sobre los hechos del caso. Su papel esencial se encuentra en el razonamiento sobre los hechos, y guardan una estrecha relaciÃ³n con la distribuciÃ³n de las cargas de la prueba o la definiciÃ³n de umbrales de conocimiento o de soporte probatorio para decidir.

La conformidad de la ley con la constituciÃ³n, o su validez constitucional, sin embargo, dista de ser un asunto susceptible de prueba en el mundo de los hechos, asÃ que el uso de la expresiÃ³n â€œpresunciÃ³nâ€ puede generar confusiones. En el escenario del control de constitucionalidad, lo que esta expresiÃ³n significa es mÃ¡s bien un mandato de apoyo a las decisiones adoptadas por el Congreso de la RepÃºblica, que se proyecta tanto en lo formal (trÃ¡mite) como en lo sustancial (conformidad con los mandatos superiores).

La presunciÃ³n de constitucionalidad de la ley es una consecuencia del principio democrÃ¡tico y se proyecta en tres sentidos. Primero, nos dice que, si existe una ley, debemos suponer que se tramitÃ³ de acuerdo con las normas de deliberaciÃ³n del Congreso; segundo, recuerda que la deliberaciÃ³n democrÃ¡tica es el mejor sucedÃ¡neo de un discurso en condiciones ideales (Nino),145 lo que transfiere legitimidad a las normas legales; y, tercero, destaca que, como el Congreso de la RepÃºblica tiene un amplio margen de configuraciÃ³n polÃtica, las opciones de regulaciÃ³n que asume son, en principio, razonables.

AsÃ las cosas, como la democracia proyecta un manto de validez sobre la ley, los ciudadanos interesados deben asumir la tarea de mostrar que ese manto debe ser descubierto. Como no se trata, sin embargo, de evidenciar la existencia de un hecho en el mundo, el concepto de carga de la prueba debe ir acompaÃ±ado por el de carga de la argumentaciÃ³n. Esta aclaraciÃ³n se dirige a seÃ±alar que, si bien algunas demandas requieren pruebas, entendidas como evidencia fÃsica (por ejemplo, gacetas del Congreso u otros elementos documentales que demuestren la ocurrencia de un hecho dentro del trÃ¡mite), en otros, la discusiÃ³n se basa solamente en un intercambio argumentativo.

En la etapa de admisiÃ³n de la demanda, las cargas argumentativas y de la prueba deben ser

capaces de generar una duda inicial sobre la conformidad de la norma legal con el marco constitucional; y esa duda debe tener una naturaleza adecuada para abrir un proceso participativo en el que tanto las personas como las organizaciones civiles o las entidades pÃºblicas puedan exponer sus argumentos en defensa de la ConstituciÃ³n. Posteriormente, la Corte contarÃ¡ con un amplio conjunto de argumentos para un pronuncimiento de fondo en el cual asumirÃ¡ a su vez la carga de evauar si se la presunciÃ³n se mantiene o si ha sido desvirtuada.

Estas precisiones me parecen relevantes para comprender varios aspectos sobre los requisitos argumentativos, tales como (i) la exigencia de pruebas en los cargos formales; (ii) el alcance de la duda que debe generarse en el juez para iniciar el proceso; (iii) cuÃ¡les son los argumentos que pueden desvirtuar la fuerza de una decisiÃ³n del Congreso, amparada por principios relevantes como los explicados. Teniendo esto en mente, explicarÃ© a continuaciÃ³n cÃ³mo fueron definidos los requisitos de la demanda en 2001, y presentarÃ© algunas propuestas en torno a cada uno de ellos.

La necesidad de revisitar la jurisprudencia sobre las cargas de argumentaciÃ³n de la demanda de inconstitucionalidad: a modo de propuesta

En la Sentencia C-1052 de 2001 se sistematizÃ³ por primera vez la jurisprudencia sobre las cargas argumentativas de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia para plantear las razones de inconstitucionalidad.146 Transcurridos veinte aÃ±os desde esa primera sistematizaciÃ³n, la comprensiÃ³n de estos requisitos se ha fortalecido y unificado, en tÃ©rminos generales, aunque, excepcionalmente, han surgido tambiÃ©n discusiones acerca del sentido de algunos de ellos y por lo tanto, en torno a cuÃ¡l es el peso de la carga que deben asumir los ciudadanos, en defensa de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

AdemÃ¡s, la Corte Constitucional ha incorporado metodologÃas de argumentaciÃ³n relevantes para el control de constitucionalidad de las leyes, como la doctrina del derecho viviente, que permite cuestionar no solo las normas legales sino tambiÃ©n su interpretaciÃ³n autorizada;147 el juicio de sustituciÃ³n, dirigido evaluar la validez de las reformas constitucionales desde el punto de vista de la competencia del poder constituyente derivado o secundario;148 o el juicio integrado de razonabilidad.149 La comprensiÃ³n de otras figuras, ya existentes en ese momento, se ha tornado mÃ¡s amplia, como ocurre con la omisiÃ³n

legislativa relativa,150 que permite juzgar excepcionalmente el silencio del legislador; la aplicaciÃ³n de los principios de progresividad y prohibiciÃ³n de retroceso y de proporcionalidad para evaluar las restricciones a los derechos; o la modulaciÃ³n de sentencias.

Estos cambios paulatinos generan un efecto acumulativo de transformaciÃ³n profunda en la prÃ¡ctica constitucional colombiana. Con fines de precisiÃ³n, plantearÃ© que es necesario considerar la existencia de cargos generales de inconstitucionalidad, es decir, argumentos en los que se propone que una norma legal determinada desconoce una norma constitucional; y cargos especiales, en los cuales se plantea el mismo cuestionamiento, pero ademÃ¡s se utilizan algunas de las herramientas descritas.

Como la prÃ¡ctica jurisprudencial ofrece y exige nuevas vÃas de argumentaciÃ³n, no es extraÃ±o que los ciudadanos presenten cuestionamientos mÃ¡s complejos y solicitudes mÃ¡s sofisticadas en la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad. La doctrina de los requisitos argumentativos, tal como fue concebida en el 2001, puede requerir nuevas respuestas para que continÃºe siendo una orientaciÃ³n prÃ¡ctica y al alcance de todos para que la acciÃ³n pÃºblica de inconsitucionalidad cumpla sus fines, como se pretendiÃ³ desde su creaciÃ³n.

En ese orden de ideas, con la pretensiÃ³n de motivar una discusiÃ³n futura en la Sala Plena, quisiera plantear algunas inquietudes y propuestas que podrÃan contribuir en una actualizaciÃ³n de esta valiosa construcciÃ³n dogmÃ¡tica. Para ello, harÃ© referencia a la manera en que cada requisito fue definido en la Sentencia C-1052 de 2001 y a las dudas que esas formulaciones han suscitado en la jurisprudencia posterior.

Precisando la claridad

De acuerdo con la Sentencia C-1052 la claridad es un elemento indispensable pues, aunque â€œel carÃ¡cter popular de la acciÃ³n de inconstitucionalidad (â€¦) releva al ciudadano que la ejerce de hacer una exposiciÃ³n erudita y tÃ©cnica sobre las razones de oposiciÃ³n entre la norma que acusa y el Estatuto Fundamentalâ€,151 no lo excusa del deber de seguir un hilo conductor en la argumentaciÃ³n que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa.

AsÃ pues, la sentencia planteÃ³ una calificaciÃ³n negativa y una positiva del elemento claridad. Por un lado, no es un requisito tan elevado que exija demostrar erudiciÃ³n y tÃ©cnica. Por otra, es la condiciÃ³n mÃnima de seguir un hilo conductor. Sin embargo, cuÃ¡ndo una demanda sigue un hilo conductor y cÃ³mo se diferencia de cualquier otro relato coherente es un asunto abierto a la percepciÃ³n de cada Magistrado.

La claridad es una cuestiÃ³n de grado y, en consecuencia, es razonable que las orientaciones de la Corte sean mÃnimas en este punto. Un escrito deberÃa hacer explÃcitas, en la mayor medida de lo posible, sus premisas y conclusiÃ³n, ser conciso, evitar rodeos innecesarios o argumentaciones repetitivas. Desde la teorÃa de la argumentaciÃ³n o la filosofÃa del lenguaje se han planteado algunas herramientas adicionales que podrÃan contribuir a fortalecer la claridad de la demanda, como no incurrir en contradicciones al formular un cargo, utilizar de manera uniforme los conceptos y tener la pretensiÃ³n genuina de actuar en defensa de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

Las cargas de la argumentaciÃ³n, sin embargo, adquieren mÃ¡s sentido si se articulan a una prÃ¡ctica discursiva y no se reducen a un monÃ³logo. Por lo tanto, considero que los requisitos que se vienen analizando tambiÃ©n comportan exigencias para este Tribunal. AsÃ, con el fin de generar un espacio de diÃ¡logo en condiciones de igualdad y libertad parece relevante que la Corte excluya el menor nÃºmero posible de argumentos en el anÃ¡lisis inicial de la demanda y que, al evaluar la claridad tome en consideraciÃ³n el principio de cooperaciÃ³n, segÃºn el cual los hablantes (los accionantes) deben formular su proposiciÃ³n de acuerdo con las exigencias propias del contexto, pero no estÃ¡n obligados a ir mÃ¡s allÃ¡.152 Como contrapartida, la Corte deberÃa leer las afirmaciones de los demandantes en su mejor luz y no exigir lo que ya se encuentra en el contexto.

Esto es particularmente relevante para el estudio de cargos que involucran situaciones de discriminaciÃ³n estructural, conocidas histÃ³ricamente, y en las cuales las demandas parecen edificarse sobre siglos de premisas implÃcitas. En estos escenarios, aceptar la existencia de estas premisas no implica favorecer el argumento, ni actuar oficiosamente contra la ley, sino abstenerse de imponer obstÃ¡culos a partir de una concepciÃ³n excesivamente tÃ©cnica del juicio de constitucionalidad de la ley.153

En concordancia con esta perspectiva, el escrito podrÃa incurrir en ciertas contradicciones,

presentar ambigÃ¼edades o ser en alguna medida circular, y a la vez, podrÃa ocurrir que todo ello sea superable si no afecta el sentido central de la acusaciÃ³n. En ese orden de ideas, la demanda solo deberÃa inadmitirse por falta de claridad cuando no sea posible comprender el sentido de la violaciÃ³n o cuando una determinada interpretaciÃ³n del cargo entra en contradicciÃ³n con otra interpretaciÃ³n que surge tambiÃ©n de la demanda.

Precisar la certeza

En la Sentencia C-1052 de 2001 se utilizaron diversas aproximaciones en torno al requisito de certeza. AsÃ, la Corte Constitucional dijo que (i) la demanda debÃa dirigirse contra una â€œproposiciÃ³n jurÃdica real y existenteâ€; (ii) que el texto constitucional debÃa confrontarse con â€œuna norma legal que tiene contenido verificable a partir de la interpretaciÃ³n de su propio texto.â€ AdemÃ¡s, desde un punto de vista negativo, al modo de prohibiciones argumentativas, expresÃ³ que (iii) el objeto de la demanda no debe ser â€œuna proposiciÃ³n jurÃdica deducida por el actor, o implÃcitaâ€ o que los cuestionamientos no podrÃan caer sobre â€œproposiciones inexistentes, no suministradas por el legislador, para pretender deducir la inconstitucionalidad de las mismas.â€

Como el lenguaje jurÃdico varÃa en el tiempo, algunas de las expresiones utilizadas por la Corte hace apenas veinte aÃ±os han perdido relevancia. Los jueces, para enfrentar estos problemas, propios del lenguaje, ademÃ¡s de recoger los usos legislativos, suelen acudir a definiciones estipulativas o redefiniciones, destinadas a proponer nuevos acuerdos en torno a la comprensiÃ³n de un concepto, o vÃas para disminuir la vaguedad y polisemia de las palabras y los conceptos.154

En ese proceso constante de precisiÃ³n, definiciÃ³n y consolidaciÃ³n de los conceptos, actualmente parece existir un acuerdo entre la magistratura acerca del requisito de certeza, a partir de la distinciÃ³n que un sector de la teorÃa jurÃdica propone entre disposiciÃ³n y norma. Esta distinciÃ³n, en tÃ©rminos muy simples, propone que las normas son el significado de los textos jurÃdicos, es decir, lo que estos prohÃben, permiten y obligan; y aclara que para transitar desde la disposiciÃ³n normativa (texto) a la norma (mandato) es necesario un ejercicio interpretativo.

En virtud de la amplitud del lenguaje y la diversidad de propÃ³sitos que pueden perseguir las autoridades normativas, este ejercicio no conduce necesariamente a una sola alternativa

hermenÃ©utica, sino que permite identificar un marco de posibilidades. AdemÃ¡s, los crterios de interpretaciÃ³n y los argumentos dogmÃ¡ticos contribuyen a concebir los diversos significados de las disposiciones. En ese sentido, una propuesta interpretativa que se mantenga en ese marco es razonable y solo aquellas que se alejan por completo del mismo, por razones semÃ¡nticas y de propÃ³sitos, se pueden considerar de plano carentes de certeza. El marco admisible consiste, en sÃntesis, en el conjunto de significados que resultan del uso adecuado de cÃ¡nones interpretativos, aquellas tesis derivadas de los precedentes o de construcciones dogmÃ¡ticas adecuadas y relevantes.

Definir la certeza en torno a la distinciÃ³n disposiciÃ³n / norma presenta diversas ventajas: evita que se entienda el requisito como la identificaciÃ³n formal de la disposiciÃ³n; no limita el examen de las disposiciones a la interpretaciÃ³n literal de la ley; admite que existen diversas inferencias vÃ¡lidas en los tÃ©rminos de la sentencia citada (o interpretaciones amisibles) sobre el contenido de la ley; permite cuestionar normas implÃcitas; y, en fin, comprende que las disposiciones normativas abren solo un marco de posibilidades bÃ¡sicas y, por lo tanto, que muchas propuestas hermenÃ©uticas son razonables y satisfacen asÃ el requisito de certeza. Esta formulaciÃ³n transmite tambiÃ©n la idea de que la certeza no pretende distinguir lo correcto de lo incorrecto (pues ello podrÃa minar el margen de acciÃ³n del Congreso), sino exclusivamente lo razonable de lo que no lo es.

La certeza tambiÃ©n encuentra dos referencias adicionales en la prÃ¡ctica judicial; asÃ, en el caso de los vicios de trÃ¡mite legislativo o procedimiento de formaciÃ³n de la ley, la Corte utiliza la expresiÃ³n certeza para referirse a la acreditaciÃ³n de hechos especÃficos del trÃ¡mite, refiriÃ©ndose asÃ a una descripciÃ³n adecuada de lo ocurrido en el trÃ¡mite. Como esta acepciÃ³n no tiene que ver con discusiones interpretativas, valdrÃa la pena que la Sala establezca con precisiÃ³n cuÃ¡ndo la carga de certeza exige en realidad una adecuada descripciÃ³n de hechos y no una interpretaciÃ³n razonable de disposiciones.

Precisar la especificidad

De acuerdo con la decisiÃ³n C-1052 de 2001, las razones utilizadas para construir un cargo son especÃficas si definen de forma concreta la manera en que la disposiciÃ³n cuestionada desconoce o vulnera la Carta PolÃtica y lo hacen mediante â€œla formulaciÃ³n de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandadaâ€,155 pues el juicio de

constitucionalidad requiere establecer si â€œexiste una oposiciÃ³n objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la ConstituciÃ³n PolÃticaâ€, por lo cual es inadmisible resolverla a partir de argumentos â€œvagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales.â€156

A manera de propuesta, la pluralidad de adjetivos mencionada podrÃa clarificarse a partir de otra distinciÃ³n sencilla: la que existe entre explicar y justificar. Esto es, entre mencionar la inconformidad con la ley y exponer los motivos y razones sobre los que se sustenta una tesis determinada. En Ãºltimas este ha sido el sentido de la prÃ¡ctica constitucional: rechazar que se mencione que una norma viola otra sin ofrecer un porquÃ©; sin explicar de quÃ© manera la norma prohÃbe lo que la ConstituciÃ³n permite o desconoce abiertamente sus mandatos superiores. En ese sentido, una demanda carece de especificidad si no llega al punto, a evidenciar cÃ³mo la norma desconoce o contradice la ConstituciÃ³n o si no concreta el mecanismo de la violaciÃ³n.

MÃ¡s allÃ¡ de estas dudas, considero relevante pensar en cÃ³mo se proyecta este requisito en los cargos especiales: a primera vista, la especificidad se enriquece cuando en los cargos por violaciÃ³n al principio de igualdad (pues las distinciones de trato pueden ser o no justificadas), omisiÃ³n legislativa relativa (pues el silencio razonablemente viola la ConstituciÃ³n de manera distinta al mandato positivo), juicio de sustituciÃ³n, pues en este no se discute la oposiciÃ³n material de la norma inferior a la superior, sino el desplazamiento de la identidad constitucional.

En ese sentido, asÃ como es posible precisar la definiciÃ³n de especificidad, creo que los mecanismos especiales de violaciÃ³n a la Carta reciÃ©n citados podrÃan conducir a exigencias particulares en la argumentaciÃ³n que, actualmente, la Corte no ha explicado a fondo a las ciudananas y a los ciudadanos.

Sobre la pertinencia

En la Sentencia C-1052 de 2001 se afirmÃ³ que (i) la pertinencia se refiere a que el reproche formulado sea de naturaleza constitucional, es decir, (ii) que estÃ© â€œfundado en la apreciaciÃ³n del contenido de una norma superior que se expone y se enfrenta al precepto demandadoâ€. Y dijo tambÃen que (iii) no son aceptables argumentos formulados a partir de consideraciones â€œpuramente legales y doctrinariasâ€, o los que (iv) solo presentan

â€œpuntos de vista subjetivosâ€ en los que no se acusa â€œel contenido de la normaâ€ sino que se utiliza la acciÃ³n para resolver problemas particulares o la aplicaciÃ³n indebida en un caso especÃfico; por Ãºltimo, seÃ±alÃ³ que (v) no prosperarÃan acusaciones fundadas en reparos basados en â€œanÃ¡lisis de conveniencia â€ o (vi) en calificarla â€œde inocua, innecesaria, o reiterativaâ€ a partir de una valoraciÃ³n parcial de sus efectos.

En ese orden de ideas, la pertinencia exige que los cargos o los problemas jurÃdicos propuestos sean de constitucionalidad, es decir, que el parÃ¡metro de control de la ley se refiera a normas de la ConstituciÃ³n o del bloque de constitucionalidad. Sin embargo, dado el desarrollo de la jurisprudencia con posterioridad a 2001, valdrÃa la pena considerar aspectos como los siguientes:

a) Si la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad no debe utilizarse para resolver casos concretos o denunciar la indebida aplicaciÃ³n de la norma, Â¿ello implica que deberÃan excluirse argumentos que utilizan casos concretos como ejemplos?

Una respuesta afirmativa me parece muy problemÃ¡tica, pues las personas usualmente utilizamos ejemplos para darnos a entender, por dos razones sencillas: el ejemplo permite iluminar con lo conocido lo desconocido y, ademÃ¡s, permite hacerlo en corto tiempo.157 En ese contexto, no deberÃa ser causal de ineptitud de la demanda el uso de un caso como ejemplo para explicar un argumento que lo trasciende y afecta de modo general a la ley. En efecto, si se piensa en la carga de demostrar â€œel derecho vivienteâ€, los casos concretos o los ejemplos pueden ser no sÃ³lo Ãºtiles sino necesarios.

La prohibiciÃ³n citada evoca la imagen de personas que analizan enunciados y significados, con una mirada que va de la ley a la ConstituciÃ³n y viceversa, pero que nunca repara en el mundo. Aunque concebible, esta imagen plasma una manera extraÃ±a de razonar y conduce a una condiciÃ³n muy difÃcil de cumplir por parte de los ciudadanos que dirigen una demanda contra validez constitucional de la ley.

b) En la misma lÃnea, la Corte suele inadmitir demandas basadas en argumentos empÃricos o razones de hecho, aludiendo al carÃ¡cter de confrontaciÃ³n lÃ³gica y abstracta que, en principio, exige la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad. Sin embargo, como lo demuestra a su vez la prÃ¡ctica jurisprudencial, los datos estadÃsticos confiables (por la aplicaciÃ³n de tÃ©cnicas adecuadas, o por estar amparados por la autoridad de las fuentes) pueden apoyar

con mucha fuerza argumentos de inconstitucionalidad.

c) Existen, ademÃ¡s, dos escenarios en los cuales los argumentos empÃricos resultan de especial relevancia: la aplicaciÃ³n del principio de progresividad y el principio de proporcionalidad.

c.1 El principio de progresividad exige a los Estados avanzar en el cumplimiento de las facetas prestacionales de los derechos sociales en la medida de sus posibilidades y, en especial, dar pasos constantes para lograr su eficacia y goce efectivo. El principio de progresividad hace parte de la ConstituciÃ³n PolÃtica, por la incorporaciÃ³n del Pacto Internacional de Derechos EconÃ³micos, Sociales y Culturales al bloque de constitucionalidad y por una amplia tradiciÃ³n jurisprudencial que asÃ lo reconoce.

Para proponer una infracciÃ³n a este principio (el estancamiento o retroceso en el goce de un derecho) el actor podrÃa presentar una inferencia sobre cÃ³mo el contenido de una norma legal recorta o disminuye el Ã¡mbito protegido de un derecho si se compara con la regulaciÃ³n anterior. Sin embargo, parece difÃcil de negar que para estos fines resulta mÃ¡s efectivo acudir a investigaciones empÃricas, datos estadÃsticos pÃºblicos o a las metodologÃ-as de las ciencias sociales, pues cualquiera de estas vÃas permite identificar con mayor precisiÃ³n el nivel del goce de un derecho o sus facetas en el tiempo.

c.2. Por su parte, el principio de proporcionalidad es la principal herramienta del derecho constitucional para determinar si una restricciÃ³n o intervenciÃ³n en un derecho fundamental es admisible.158 En tÃ©rminos generales, este principio incorpora un estudio de medios a fines, en el que evalÃºa si los primeros son idÃ³neos y necesarios para alcanzar los segundos; asÃ como un balance jurÃdico, en el que determina si la satisfacciÃ³n del fin justifica una disminuciÃ³n en la efectividad de otro u otros principios constitucionales.

Los medios y los fines -en principio- hacen parte del mundo de los hechos, e incluso, en el balance de principios (la ponderaciÃ³n), el juez debe realizar un esfuerzo por establecer el grado de certeza acerca de la afectaciÃ³n o beneficio de los principios en tensiÃ³n, tareas que remiten a argumentos empÃricos.

En ese sentido, una revisiÃ³n profunda en torno al valor de los argumentos empÃricos para la comprensiÃ³n de las normas podrÃa demostrar que estos pueden impactar otras de las

condiciones argumentativas, como la certeza (si planteo que una disposiciÃ³n es regresiva, puedo incorporar estos argumentos en su interpretaciÃ³n) o la especificidad (pues estos pueden esclarecer los mecanismos de violaciÃ³n a la ConstituciÃ³n), y pueden iluminar el uso de argumentos teleolÃ³gicos relevantes para el Tribunal.

En otros tÃ©rminos, mirar el mundo no se opone a la guarda de la ConstituciÃ³n. En ocasiones, es condiciÃ³n necesaria para hacerlo eficazmente. Lo relevante, sin duda, es que el argumento empÃrico se relacione de manera adecuada con elementos jurÃdicos, como la prohibiciÃ³n de retroceso, el principio de proporcionalidad o el derecho viviente. De igual forma, las normas tienen consecuencias normativas, que pueden ser analizadas por el juez, pero llevar al juicio de inconstitucionalidad todos los posibles resultados de su aplicaciÃ³n, excede el marco del control abstracto de constitucionalidad.

Repensar la suficiencia

SegÃºn la providencia C-1052 de 2001, la suficiencia se definiÃ³, primero, como â€œla exposiciÃ³n de todos los elementos de juicio (argumentativos y probatorios) necesarios para iniciar el estudio de constitucionalidadâ€¦â€ y la Sala planteÃ³ un ejemplo cerca de la vulneraciÃ³n de un requisito de trÃ¡mite, caso en el cual tendrÃa que hacerse referencia al procedimiento y a cÃ³mo se desconociÃ³, a los hechos que fundamenten la acusaciÃ³n, â€œasÃ no se aporten todas las pruebas y Ã©stas sean solo pedidas por el demandante.â€ En segundo lugar, indicÃ³ que la suficiencia habla del â€œalcance persuasivo de la demandaâ€, entendido como la presentaciÃ³n de argumentos que, â€œaunque no logren prima facie convencer al magistrado de que la norma es contraria a la ConstituciÃ³n, sÃ despiertan una duda mÃnima sobre la constitucionalidad de la normaâ€, que inicia un proceso para desvirtuar su presunciÃ³n de constitucionalidad y hace necesario un pronunciamiento de la Corte.

Ambas dimensiones de la suficiencia -esto es, la obligaciÃ³n de aportar todos los elementos de juicio y la de generar una duda sobre la presunciÃ³n de validez de la ley- plantean desafÃ-os.

AsÃ, antes que hablar de todos los elementos de juicio, argumentativos y probatorios, la Sala deberÃa precisar el alcance de esta obligaciÃ³n, considerando las cargas razonables para un ciudadano que cuestiona un trÃ¡mite legislativo, en el que algunos aspectos pueden ser de

pÃºblico conocimiento o de fÃ¡cil acceso para la Corte, y, en torno a ciertos elementos de convicciÃ³n, podrÃa considerarse si es en realidad necesario que el ciudadano los aporte, o si basta con que le solicite a la CorporaciÃ³n la prÃ¡ctica de la prueba.

Por otra parte, establecer umbrales de convicciÃ³n es siempre un aspecto controversial. Primero, por la indeterminaciÃ³n con la que suelen formularse (â€œgenerar una dudaâ€ no es la excepciÃ³n); y, segundo, porque la convicciÃ³n podrÃa resolverse en la mera subjetivad del funcionario si no se establecen parÃ¡metros objetivos acerca del respaldo con el que, necesariamente, deberÃa contar una convicciÃ³n razonada.

Sin embargo, una visiÃ³n comparativa de cÃ³mo se mueve el umbral a medida que avanza el proceso, principalmente, a partir del intercambio de razones, permite evidenciar que no se trata de un concepto vacÃo. El momento de admisiÃ³n de la demanda plantea un umbral bajo de convicciÃ³n, el anÃ¡lisis de aptitud que puede realizar la Sala Plena dentro de la sentencia exige uno mÃ¡s alto, no solo por tratarse de un Ã³rgano colegiado que se nutre de la diversidad de visiones en torno a un problema jurÃdico, sino tambiÃ©n porque la Sala cuenta con la informaciÃ³n derivada del proceso participativo. Al momento de decidir, la Sala Plena ya no se ocupa de la suficiencia del cargo, pues debe tener por demostrado que la norma se opone a la ConstituciÃ³n.

Esta observaciÃ³n comparativa deberÃa demostrar que, aunque indeterminado, el requisito no es vacÃo. Considero que, algunos puntos que podrÃan contribuir a precisar la carga serÃ-an los que a continuaciÃ³n se explican.

SerÃa interesante para la Sala establecer si la suficiencia es un requisito autÃ³nomo o si se refiere a la suma de los anteriores, pues posiblemente existen usos disÃmiles en los distintos despachos. Es posible, por ejemplo, que la suficiencia no se dÃ© si no se cumplen los demÃ¡s, pero tambiÃ©n que, aun cumpliÃ©ndolos el argumento del demandante no genere una duda sobre la presunciÃ³n de constitucionalidad de la ley.

En el primer caso, es decir, si se considera que la suficiencia se refiere al anÃ¡lisis conjunto de los demÃ¡s requisitos, podrÃa sostenerse que al aumentar la precisiÃ³n de cada uno de estos tambiÃ©n serÃ¡ mÃ¡s claro cÃ³mo estos inciden en el umbral de convicciÃ³n (en realidad, de duda) que requiere el Despacho sustanciador para la admisiÃ³n de la demanda. En el segundo caso, esto es, si se entiende que el requisito es autÃ³nomo podrÃa definirse

con mayor claridad quÃ© elementos, en adiciÃ³n a las cuatro condiciones restantes, podrÃan considerarse mÃnimos para el inicio de un proceso participativo en el que se decidirÃ¡ el destino de la ley.

AdemÃ¡s de lo expuesto, la suficiencia adquiere mayor relevancia en los cargos especiales, tal y como ocurre con la especificidad. En estos, la jurisprudencia ha establecido cargas cualificadas derivadas de las caracterÃsticas del objeto que se somete a control. Si bien al hablar de la especificidad mencionÃ© cÃ³mo este tipo de cuestionamientos especiales exigen mayor precisiÃ³n acerca del mecanismo de la violaciÃ³n, en la suficiencia es relevante seÃ±alar, a manera de ejemplo, que el ciudadano que cuestiona una norma legal por violar la igualdad, debe enfrentar el hecho de que toda regulaciÃ³n, al ocuparse de un aspecto de la vida social, puede diferenciarlo de otros, y que no toda diferencia se opone a la ConstituciÃ³n; o bien, en el plano del juicio de sustituciÃ³n, que dada la legitimidad del poder de reforma, cada vez que se cuestione su resultado debe asumirse una fuerza especial de convicciÃ³n, para demostrar que un eje de la identidad no solo se vio afectado, sino que fue desplazado por la reforma objeto de control.

Sin embargo, aun en los casos especiales, no deberÃa elevarse en exceso la carga de demandante. A manera de propuesta, la Sala podrÃa evitar exigir al ciudadano que asuma exigencias adicionales en aquellos temas que generan fuertes controversias entre las magistradas y los magistrados, como la intensidad del test de igualdad, o la presentaciÃ³n de todos los requisitos de la omisiÃ³n legislativa relativa, desde la demanda, pues si dentro de la propia Corte existen diversas aproximaciones a estos supuestos especiales, no resulta claro por quÃ© el ciudadano deberÃa ser mÃ¡s preciso que el propio Tribunal Constitucional.

Recordando la dimensiÃ³n pragmÃ¡tica del diÃ¡logo, y el hecho de que las cargas argumentativas operan tanto desde la ciudadanÃa hacia la Corte, como desde esta hacia la ciudadanÃa, estimo que tales herramientas deberÃan conducir, mÃ¡s bien, a que las decisiones de inadmisiÃ³n de la demanda vayan acompaÃ±adas de una explicaciÃ³n adecuada para su comprensiÃ³n.

Si este proceso se concibe de la manera dialÃ³gica en que la Corte lo ha hecho desde el momento en que definiÃ³ las cargas de la demanda en el plano de la acciÃ³n de inconstitucionalidad, entonces, cuando la Sala observe demandas que cumplen parcialmente

los requisitos y parecen orientarse hacia un problema constitucional relevante que, sin embargo no se alcanza a concretar, una estrategia adecuada para preservar el diÃ¡logo podrÃa consistir en admitir la demanda bajo condiciÃ³n, en lugar de inadmitirla, debido a que la Corte Constitucional siempre ha defendido su facultad para adoptar los efectos que mejor sirvan a la defensa de la supremacÃa constitucional. Es cierto que el efecto prÃ¡ctico â€œinmediatoâ€ serÃa el mismo; pero la fuerza del acto de habla serÃa radicalmente distinta; fomentarÃa la correcciÃ³n y favorecerÃa el diÃ¡logo.

Para terminar, me referirÃ© al alcance del principio pro actione, cuya aplicaciÃ³n en el caso constituye una de las razones centrales para apartarme de la decisiÃ³n mayoritaria.

El principio pro actione no consiste en suplir oficiosamente las deficiencias de las demandas

El principio pro actione no hace parte de los requisitos argumentativos mÃnimos de la demanda. No es, concretamente, una carga impuesta en cabeza de los ciudadanos, sino una norma dirigida a la propia Corte Constitucional. En el aÃ±o 2001 se previeron dos dimensiones del principio pro actione que, en principio, se mantienen en la jurisprudencia: este, por una parte, prohÃbe al juez imponer condiciones adicionales, mÃ¡s rigurosas de las descritas hasta el momento, a las demandas de inconstitucionalidad; y, por otra parte dispone que en caso de duda el juez debe privilegiar el acceso a la justicia, es decir, adoptar una decisiÃ³n de fondo.

A pesar de la claridad de esta definiciÃ³n, en algunas oportunidades, es posible observar que la Corte confiere un sentido distinto al pincipio pro actione, que consiste en suplir oficiosamente las deficiencias de algunas demandas, lo que genera dos problemas. Primero, no parece existir una orientaciÃ³n clara acerca de cuÃ¡les son las demandas que la propia Corte impulsa para proferir un fallo de fondo (ello ocurre, precisamente, en el caso de la referencia). Y, segundo, en ocasiones lo aplica aun cuando no existe duda alguna en torno a la ineptitud de la demanda. Lo primero atenta contra la igualdad de trato que deben las autoridades a la ciudadanÃa; y lo segundo altera el equilibrio entre la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, el sistema de frenos y contrapesos, la democracia representativa, la democracia participativa y la supremacÃa constitucional.

Sin Ã¡nimo de proponer una visiÃ³n definitiva sobre el punto, considero que estos problemas

podrÃan ser enfrentados mediante el siguiente esquema:

El principio pro actione, que ordena dictar un fallo de fondo en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos argumentativos de la demanda opera como norma de cierre, pues le indica al juez cÃ³mo decidir siempre que su evaluaciÃ³n inicial de la demanda no le permita llegar a una percepciÃ³n definitiva sobre la aptitud, como se dijo desde la Sentencia C-1052 de 2001.

El principio pro actione, que ordena no imponer requisitos adicionales recuerda que la prevalencia del derecho sustancial tambiÃ©n aplica en la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad y que los requisitos argumentativos son los mÃnimos para provocar una duda e iniciar un proceso participativo, y no la demostraciÃ³n plena de la inconstitucionalidad de la norma.

El principio pro actione, a manera de propuesta, podrÃa concebirse como acciÃ³n positiva, esto es, como un dispositivo que maximice el acceso a la justicia de poblaciÃ³n vulnerable, a partir de la dimensiÃ³n material o promocional de la igualdad. Desde este punto de vista, no siempre serÃa censurable que el Magistrado sustanciador, o la Sala Plena, segÃºn la etapa procesal, admita una demanda con algunas insuficiencias, siempre que explique la razÃ³n para hacerlo, por ejemplo, por tratarse de un demandante que hace parte de la poblaciÃ³n vulnerable, que enfrenta dificultades para el acceso a la administraciÃ³n de justicia, e incluso ha sido histÃ³ricamente excluida de los escenarios de representaciÃ³n en que se discute y configura la ley. O bien, puede ocurrir que sin que se trate de un accionante que presente estas condiciones, el problema jurÃdico planteado sÃ impacte directamente la eficacia de los derechos de sujetos de especial protecciÃ³n constitucional, poblaciÃ³n vulnerable o en condiciÃ³n de debilidad manifiesta.

ConclusiÃ³n

En este salvamento de voto no parto de tener una visiÃ³n privilegiada en torno a las cargas argumentativas de las demandas de inconstitucionalidad. Solo planteo algunas ideas preliminares, que podrÃan ser acogidas, corregidas o abandonadas en futuras deliberaciones de la Sala Plena. Pretendo evidenciar que, si bien la Sentencia C-1052 de 2001 constituye un hito en la jurisprudencia constitucional, asÃ como el punto de partida de las profundas discusiones que ha sostenido la Sala Plena acerca del acceso a la administraciÃ³n de justicia

a travÃ©s de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, las herramientas propias del control de constitucionalidad, al igual que el Ã¡mbito de interpretaciÃ³n que cada magistrada y magistrado tienen al momento de admitir las demandas, hacen necesaria una revisiÃ³n de la prÃ¡ctica, tras veinte aÃ±os de construcciÃ³n jurisprudencial, para evitar un trato desigual en el acceso a la administraciÃ³n de justicia y que el proceso de participaciÃ³n, propio de este invaluable mecanismo para la defensa de la ConstituciÃ³n, sea mÃ¡s fructÃfero o productivo.

Me parece relevante recordar que, en la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad, las decisiones de fondo son adoptadas en deliberaciÃ³n, y producen precedentes que gozan de un alto grado de estabilidad en el tiempo; la admisiÃ³n de las demandas, en cambio, es una decisiÃ³n que corresponde a cada Magistrada y Magistrado, de modo que no conduce a lÃ-neas de precedentes o a un cuerpo jurisprudencial accesible a todas las personas. Este Tribunal, a diferencia de otros Ã³rganos anÃ¡logos en el mundo, ha escogido el camino de la argumentaciÃ³n para analizar las demandas, y la argumentaciÃ³n es un proceso en construcciÃ³n: una prÃ¡ctica colectiva siempre inacabada y, por lo tanto, susceptible de depuraciÃ³n.

Como puede verse, no se trata de una propuesta dirigida a hacer mÃ¡s exigente el filtro de admisibilidad, sino de hacerlo mÃ¡s coherente con todos los medios y mecanismos que la propia Sala utiliza para controlar la validez constitucional de las leyes y otros actos normativos; y mÃ¡s uniforme de cara a los ciudadanos que elevan sus pretensiones y cuyas demandas son repartidas a distintos despachos, en virtud de la regulaciÃ³n legal y con el fin de hacer razonable el trabajo de la CorporaciÃ³n.

En esos tÃ©rminos, invito a una futura revisiÃ³n y sistematizaciÃ³n de la jurisprudencia en la materia luego de dos dÃ©cadas de evoluciÃ³n.

Fecha ut supra

DIANA FAJARDO RIVERA

Magistrada

1 Los demandantes formularon cargos por violaciÃ³n (i) del principio de igualdad de armas entre FiscalÃa y defensa, (ii) del derecho a tener un proceso pÃºblico sin dilaciones injustificadas, (iii) del principio de presunciÃ³n de inocencia, y (iv) del principio de non bis in idem.

2 El texto del artÃculo 344 corresponde a la redacciÃ³n original de la Ley 906 de 2004.

3 El texto de los artÃculos 175 y 294 fue modificado por la Ley 1453 de 2011.

4 Folio 5 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

5 Folio 11 del escrito de demanda, Expediente D-13765.

6 Folio 18 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

7 Folios 11-12 del escrito de demanda, Expediente D-13765.

8 Folio 8 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

9 Folio 12 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

10 Folio 11 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

11 Folio 16 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

12 La Universidad Externado de Colombia intervino de forma extemporÃ¡nea. Efectivamente, de acuerdo con el informe secretarial del 1Âº de octubre de 2020, que reposa en el expediente virtual, el profesor Ã“scar JuliÃ¡n Guerrero Peralta presentÃ³ su escrito el 6 de septiembre de 2020 y el tÃ©rmino de fijaciÃ³n en lista venciÃ³ el 3 de septiembre del mismo mes y aÃ±o, razÃ³n por la cual su intervenciÃ³n no serÃ¡ tenida en cuenta.

13 La intervenciÃ³n del Ministerio de Justicia y del Derecho fue presentada por la apoderada Olivia InÃ©s Reina Castillo.

14 Folio 8, IntervenciÃ³n del Ministerio de Justicia y del Derecho, Expediente D-13765.

15 Se trata de los siguientes factores relevantes reiterados en la Sentencia C-221 de 2017: â€œ(i) la complejidad del asunto, (ii) el tiempo promedio que demanda su trÃ¡mite, (iii) el

nÃºmero de partes, (iv) el tipo de interÃ©s involucrado, (v) las dificultades probatorias, (vi) el comportamiento procesal de las partes e intervinientes y (vii) la diligencia de las autoridades judiciales etc. En materia penal, se ha considerado determinante (viii) la naturaleza del delito imputado, (ix) su mayor o menor gravedad, (x) el grado de complejidad que su investigaciÃ³n comporte, (xi) el nÃºmero de sindicados, los (xii) los efectos sociales nocivos que de Ã©l se desprendan y (xiii) el anÃ¡lisis global del procedimientoâ€.

16 La intervenciÃ³n fue presentada por DarÃo Encinales Arana.

17 Folio 7 de la intervenciÃ³n de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Expediente D-13765.

18 Folio 9 de la intervenciÃ³n de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, Expediente D-13765.

19 La intervenciÃ³n es suscrita por los profesores Norberto HernÃ¡ndez JimÃ©nez y AndrÃ©s Fernando RamÃrez Moncayo.

20 Para fundamentar esta apreciaciÃ³n cita un estudio de tiempos procesales realizado por el Consejo Superior de la Judicatura y la CorporaciÃ³n Excelencia de la Justicia en el aÃ±o 2016, que seÃ±ala que el tipo de delito, el concurso de delitos y el nÃºmero de investigados, son factores que influyen en la complejidad procesal, representada en la duraciÃ³n del proceso o sus fases.

21 Folio 3, IntervenciÃ³n de la Pontificia Universidad Javeriana, Expediente D-13765.

22 Folio 2, IntervenciÃ³n de la Pontificia Universidad Javeriana, Expediente D-13765.

23 Folio 1 del escrito de intervenciÃ³n de Marllely Vanessa Giraldo Quintero, Expediente D-13765.

24 Folio 1 del escrito de intervenciÃ³n de Manuela GÃ³mez Arias, Expediente D-13765.

25 Folio 2 del escrito de intervenciÃ³n de Manuela GÃ³mez Arias, Expediente D-13765.

26 Folio 2 del escrito de intervenciÃ³n de Robert SalomÃ³n MÃ©ndez OrdoÃ±ez, Expediente D-13765.

27 Ibidem.

28 Folio 6 del concepto del Procurador, Expediente D-13765.

29 Folio 6 del concepto del Procurador, Expediente D-13765.

30 Folio 7 del concepto del Procurador, Expediente D-13765.

32 Ver, entre otras, las sentencias C-1095 de 2001 M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o, C-1143 de 2001 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez, C-041 de 2002 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-405 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, C-761 de 2009 y C-914 de 2010 M.P. Juan Carlos Henao PÃ©rez; y los autos A-178 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett y A-114 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

33 Ver Sentencia C-330 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

34 Ibidem.

35 Ver Sentencia C-128 de 2011 M.P. Juan Carlos Henao PÃ©rez.

36 Ver Sentencia C-358 de 2013 M.P. Mauricio GonzÃ¡lez Cuervo.

37 Ver Sentencia C -978 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

38 Ver Sentencia C-1052 de 2001 M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

39 Ver Sentencia C-405 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

40 Ver Sentencia C-856 de 2005 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez.

41 Ver Sentencia C-561 de 2002 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

42 Ver, entre otros, Auto 288 de 2001 y sentencias C-1052 de 2001 y C-568 de 2004, todas las providencias con ponencia del Magistrado Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, y C-980 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

43 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

44 Sentencia C-1052 de 2001 M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

45 Sentencia C-292 de 2019, M.P. JosÃ© Fernando Reyes Cuartas.

46 El argumento por analogÃa es un argumento inductivo en el que se hace una afirmaciÃ³n acerca de un evento o de un objeto a partir de su similitud con otro evento u objeto. Las premisas que conforman el argumento analÃ³gico permiten concluir que las similitudes entre ambos harÃ¡n que, probablemente, una caracterÃstica que uno posea, el otro tambiÃ©n la tenga. Sin embargo, las premisas no garantizan que la conclusiÃ³n sea verdadera porque es lÃ³gicamente posible que el objeto comparado no cumpla con la propiedad que se le adjudica. Ver, PÃ¡ez, A. (2007). Conceptos BÃ¡sicos de la LÃ³gica. En IntroducciÃ³n a la LÃ³gica Moderna (1Âª ed). BogotÃ¡: Ediciones Uniandes.

47 Folio 16 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

48 Sentencia C-181 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

49 Sentencia C-252 de 2001 M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

50 Sentencia C-025 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

51 Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez, reiterada en las Sentencias C-025 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-186 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y C-473 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

52 ArtÃculo 250 de la ConstituciÃ³n PolÃtica.

53 Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

54 Ibidem.

55 Ibidem.

56 Ibidem.

57 Sentencias C-799 de 2005 M.P. Jaime AraÃºjo RenterÃa y C-186 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

58 Sentencia C-591 de 2005 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez.

59 Sentencia C-334 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

60 Sentencia C-042 de 2018 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

61 Sentencias C-591 de 2005 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez y C-210 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, entre otras.

63 Sentencia C-163 de 2000 M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz.

64 Sentencia C-180 de 2006 M.P. Jaime Araujo RenterÃa.

65 Sentencia C-043 de 2004 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

66 Sentencia C-1232 de 2005 M.P. Alfredo BeltrÃ¡n Sierra.

67 Sentencia C-335 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

68 Sentencia C-1490 de 2000 M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz.

69 Sentencia C-828 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

70 Sentencia C-127 de 2011 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa.

71 De conformidad con el artÃculo 93 de la ConstituciÃ³n PolÃtica, este instrumento, que consagra derechos humanos y que ha ratificado Colombia mediante la Ley 16 de 1972, forma parte del bloque de constitucionalidad. En la sentencia C-252 de 2001, la Corte Constitucional seÃ±alÃ³ que los derechos fundamentales no son sÃ³lo los que se encuentran en la ConstituciÃ³n, sino tambiÃ©n los consagrados en instrumentos internacionales que vinculan al Estado colombiano, que conforman el bloque de constitucionalidad y que, por tanto, son parte inescindible de la ConstituciÃ³n en sentido material.

72 Ratificado por Colombia el 29 de octubre de 1969.

73 Sentencia C-411 de 1993 M.P. Carlos Gaviria DÃaz, reiterada en las sentencias C-1154 de 2005 M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, C-127 de 2011 M.P. MarÃa Victoria Calle Correa, C-893 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero PÃ©rez y C-221 de 2017 M.P. JosÃ© Antonio

Cepeda AmarÃs.

74 Ibidem.

75 Sentencias C-591 de 2005 M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez, T-1110 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, C-396 de 2007 y C-118 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

76 Sentencia C-396 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, reiterada en la Sentencia C-476 de 2016 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

77 Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

78 Sentencia C-397 de 2007, M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa.

79 Sentencia C-1194 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra). La referencia al decaimiento del deber de recolecciÃ³n de pruebas a la que aludiÃ³ la Corte en esa sentencia ha sido reiterada tanto por la Corte Constitucional (Sentencias C-536 de 2008, M.P. Jaime AraÃºjo RenterÃa y C-069 de 2009, M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez), como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 18 de enero de 2017. M.P. Jorge Luis BarcelÃ³ Camacho. SP179-2017. RadicaciÃ³n NÂº 48216).

80 â€œARTICULO 250. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La FiscalÃa General de la NaciÃ³n estÃ¡ obligada a adelantar el ejercicio de la acciÃ³n penal y realizar la investigaciÃ³n de los hechos que revistan las caracterÃsticas de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, peticiÃ³n especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fÃ¡cticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrÃ¡, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecuciÃ³n penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicaciÃ³n del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la polÃtica criminal del Estado, el cual estarÃ¡ sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantÃas. Se exceptÃºan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza PÃºblica en servicio activo y en relaciÃ³n con el mismo servicio. (â€¦)

En el evento de presentarse escrito de acusaciÃ³n, el Fiscal General o sus delegados

deberÃ¡n suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.â€ (Negrillas fuera del texto)

81 Sentencia C-186 de 2008 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

82 Sentencia C-1194 de 2005 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

83 M.P. Jaime AraÃºjo RenterÃa.

84 Ibidem.

85 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

86 El artÃculo 332 de la Ley 906 de 2004 consagra las causales para solicitar la preclusiÃ³n, asÃ:

â€œARTÃCULO 332. CAUSALES. El fiscal solicitarÃ¡ la preclusiÃ³n en los siguientes casos:

1. Imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acciÃ³n penal.

2. Existencia de una causal que excluya la responsabilidad, de acuerdo con el CÃ³digo Penal.

3. Inexistencia del hecho investigado.

4. Atipicidad del hecho investigado.

5. Ausencia de intervenciÃ³n del imputado en el hecho investigado.

6. Imposibilidad de desvirtuar la presunciÃ³n de inocencia.

7. Vencimiento del tÃ©rmino mÃ¡ximo previsto en el inciso segundo del artÃculo 294 del este cÃ³digo.

PARÃGRAFO. Durante el juzgamiento, de sobrevenir las causales contempladas en los numerales 1 y 3, el fiscal, el Ministerio PÃºblico o la defensa, podrÃ¡n solicitar al juez de conocimiento la preclusiÃ³n.â€

87 EspecÃficamente, alegan la violaciÃ³n de los artÃculos 29 y 93 de la ConstituciÃ³n, los artÃculos 9Âº â€“numeral 3Âºâ€“ y 14 â€“numeral 3Âº, literal câ€“ del PIDCP, y los artÃculos 7Âº â€“numeral 5Âºâ€“ y 8Âº â€“numeral 1Âºâ€“ de la CADH.

88 Folio 5 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

En el evento de presentarse escrito de acusaciÃ³n, el Fiscal General o sus delegados deberÃ¡n suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.â€ (Negrillas fuera del texto)

90 En Sentencia C-1194 de 2005 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) se dijo expresamente: â€œ[d]e igual manera, el nuevo sistema impone a la defensa una actitud diligente en la recolecciÃ³n de los elementos de convicciÃ³n a su alcance, pues ante el decaimiento del deber de recolecciÃ³n de pruebas exculpatorias a cargo de la FiscalÃa, fruto de la Ãndole adversativa del proceso penal, la defensa estÃ¡ en el deber de recaudar por cuenta propia el material probatorio de descargoâ€. (Negrillas fuera del texto original). La referencia al decaimiento del deber de recolecciÃ³n de pruebas a la que aludiÃ³ la Corte en esa sentencia ha sido reiterada tanto por la Corte Constitucional (Sentencias C-536 de 2008, M.P. Jaime AraÃºjo RenterÃa y C-069 de 2009, M.P. Clara InÃ©s Vargas HernÃ¡ndez), como por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia (Sentencia del 18 de enero de 2017. M.P. Jorge Luis BarcelÃ³ Camacho. SP179-2017. RadicaciÃ³n NÂº 48216).

91 Folio 5 del escrito de correcciÃ³n de demanda. Expediente D-13765.

92 EspecÃficamente, alegan la violaciÃ³n de los artÃculos 29 y 93 de la ConstituciÃ³n, los artÃculos 9Âº â€“numeral 3Âºâ€“ y 14 â€“numeral 3Âº, literal câ€“ del PIDCP, y los artÃculos 7Âº â€“numeral 5Âºâ€“ y 8Âº â€“numeral 1Âºâ€“ de la CADH.

93 Folio 8 del escrito de correcciÃ³n de la demanda, Expediente D-13765.

94 Gaceta 737 del 5 de octubre de 2010.

95 Proyecto de Ley NÃºmero 164 de 2010-Senado (Gaceta 737 del 5 de octubre de 2010).

96 ARTÃCULO 35. DE LOS JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. Los jueces

penales de circuito especializado conocen de:

1. Genocidio.// 2. Homicidio agravado segÃºn los numerales 8, 9 y 10 del artÃculo 104 del CÃ³digo Penal. // 3. Lesiones personales agravadas segÃºn los numerales 8, 9 y 10 del artÃculo 104 del CÃ³digo Penal. // 4. Los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario. // 5. Secuestro extorsivo o agravado segÃºn los numerales 6, 7, 11 y 16 del artÃculo 170 del CÃ³digo Penal. // 6. DesapariciÃ³n forzada. // 7. Apoderamiento de aeronaves, naves o medio de transporte colectivo. // 8. Tortura. // 9. Desplazamiento forzado. // 10. ConstreÃ±imiento ilegal agravado segÃºn el numeral 1 del artÃculo 183 del CÃ³digo Penal. // 11. ConstreÃ±imiento para delinquir agravado segÃºn el numeral 1 del artÃculo 185 del CÃ³digo Penal. // 12. Hurto de hidrocarburos o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, naftaducto o poliducto, o que se encuentren almacenados en fuentes inmediatas de abastecimiento o plantas de bombeo. // 13. ExtorsiÃ³n en cuantÃa superior a quinientos (500) salarios mÃnimos legales mensuales vigentes. // 14. Lavado de activos cuya cuantÃa sea o exceda de cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales. // 15. Testaferrato cuya cuantÃa sea o exceda de cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales. // 16. Enriquecimiento ilÃcito de particulares cuando el incremento patrimonial no justificado se derive en una u otra forma de las actividades delictivas a que se refiere el presente artÃculo, cuya cuantÃa sea o exceda de cien (100) salarios mÃnimos legales mensuales. // 17. Concierto para delinquir agravado segÃºn el inciso 2o. del artÃculo 340 del CÃ³digo Penal. // 18. Entrenamiento para actividades ilÃcitas. // 19. Terrorismo. // 20. <Numeral modificado por el artÃculo 24 de la Ley 1121 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Financiamiento del terrorismo y administraciÃ³n de recursos relacionados con actividades terroristas. // 21. InstigaciÃ³n a delinquir con fines terroristas para los casos previstos en el inciso 2o. del artÃculo 348del CÃ³digo Penal. // 22. Empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos con fines terroristas. // 23. De los delitos seÃ±alados en el artÃculo 366 del CÃ³digo Penal. // 24. Empleo, producciÃ³n y almacenamiento de minas antipersonales. // 25. Ayuda e inducciÃ³n al empleo, producciÃ³n y transferencia de minas antipersonales. // 26. CorrupciÃ³n de alimentos, productos mÃ©dicos o material profilÃ¡ctico con fines terroristas. // 27. ConservaciÃ³n o financiaciÃ³n de plantaciones ilÃcitas cuando la cantidad de plantas exceda de 8.000 unidades o la de semillas sobrepasen los 10.000 gramos. // 28. Delitos seÃ±alados en el artÃculo 376 del CÃ³digo Penal, agravados segÃºn el numeral 3 del artÃculo 384 del mismo cÃ³digo. // 29. DestinaciÃ³n ilÃcita de muebles o inmuebles cuando la cantidad de droga elaborada, almacenada o transportada, vendida o

usada, sea igual a las cantidades a que se refiere el literal anterior. // 30. Delitos seÃ±alados en el artÃculo 382 del CÃ³digo Penal cuando su cantidad supere los cien (100) kilos o los cien (100) litros en caso de ser lÃquidos. // 31. Existencia, construcciÃ³n y utilizaciÃ³n ilegal de pistas de aterrizaje. // 32. <Numeral adicionado por el artÃculo 22 de la Ley 985 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Trata de Personas, cuando la conducta implique el traslado o transporte de personas desde o hacia el exterior del paÃs, o la acogida, recepciÃ³n o captaciÃ³n de estas.

97 En la Sentencia C-544 de 2019 M.P Alejandro Linares Cantillo, la Corte estableciÃ³ que los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado son particularmente graves y esa circunstancia hace que merezcan mayor reproche social.

98 Sentencia T-518 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

99 Caundo (i) se presente concurso de delitos, (ii) sean tres o mÃ¡s los imputados, o (iii) se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.

100 De acuerdo con la Real Academia EspaÃ±ola, la expresiÃ³n revisita significa 2 â€œNuevo reconocimiento o registro que se hace de algo.â€ Utilizo el verbo revisitar, en ese marco, como una manera de hablar de un proceso que no necesariamente conlleva a abandonar las ideas o concepciones previas, sino mÃ¡s bien, a acercarse a ellas con un nuevo conocimiento, para iluminarlas con nuevos enfoques o para obtenerlos de ellas.

101 Estos son los artÃculos mencionados; se subraya el aparte objeto de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad:

Ley 906 de 2004, â€œpor la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€. // â€œArtÃculo 175. DuraciÃ³n de los procedimientos. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 49 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El tÃ©rmino de que dispone la FiscalÃa para formular la acusaciÃ³n o solicitar la preclusiÃ³n no podrÃ¡ exceder de noventa (90) dÃas contados desde el dÃa siguiente a la formulaciÃ³n de la imputaciÃ³n, salvo lo previsto en el artÃculo 294 de este cÃ³digo. // El tÃ©rmino serÃ¡ de ciento veinte (120) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados o cuando se trate de delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados. // La audiencia preparatoria deberÃ¡ realizarse por el juez de conocimiento a mÃ¡s tardar

dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n.

La audiencia del juicio oral deberÃ¡ iniciarse dentro de los cuarenta y cinco (45) dÃas siguientes a la conclusiÃ³n de la audiencia preparatoria (â€¦).â€

102 Ley 906 de 2004, â€œpor la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€. // â€œArtÃculo 294. Vencimiento del tÃ©rmino. <ArtÃculo modificado por el artÃculo 55 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Vencido el tÃ©rmino previsto en el artÃculo 175 el fiscal deberÃ¡ solicitar la preclusiÃ³n o formular la acusaciÃ³n ante el juez de conocimiento. // De no hacerlo, perderÃ¡ competencia para seguir actuando de lo cual informarÃ¡ inmediatamente a su respectivo superior. // En este evento el superior designarÃ¡ un nuevo fiscal quien deberÃ¡ adoptar la decisiÃ³n que corresponda en el tÃ©rmino de sesenta (60) dÃas, contados a partir del momento en que se le asigne el caso. El tÃ©rmino serÃ¡ de noventa (90) dÃas cuando se presente concurso de delitos, o cuando sean tres o mÃ¡s los imputados o cuando el juzgamiento de alguno de los delitos sea de competencia de los jueces penales del circuito especializado. // Vencido el plazo, si la situaciÃ³n permanece sin definiciÃ³n el imputado quedarÃ¡ en libertad inmediata, y la defensa o el Ministerio PÃºblico solicitarÃ¡n la preclusiÃ³n al Juez de Conocimiento.â€

103 Ley 906 de 2004, â€œpor la cual se expide el CÃ³digo de Procedimiento Penalâ€. â€œArtÃculo 344. Inicio del descubrimiento. <ArtÃculo y Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Dentro de la audiencia de formulaciÃ³n de acusaciÃ³n se cumplirÃ¡ lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrÃ¡ solicitar al juez de conocimiento que ordene a la FiscalÃa, o a quien corresponda, el descubrimiento de un elemento material probatorio especÃfico y evidencia fÃsica de que tenga conocimiento, y el juez ordenarÃ¡, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia segÃºn se solicite, con un plazo mÃ¡ximo de tres (3) dÃas para su cumplimiento (â€¦).â€

104 Las palabras certeza, especificidad, suficiencia y sus derivadas son utilizadas en este pÃ¡rrafo en el sentido tÃ©cnico desarrollado por la Corte Constitucional para analizar la aptitud de las demandas de inconstitucionalidad. Sobre este punto, se hablarÃ¡ con detalle en el tercer acÃ¡pite de este salvamento parcial de voto.

105 Suele destacarse que Colombia es uno de los primeros paÃses en el mundo en

incorporar este medio de control de regularidad constitucional, a travÃ©s del Acto Legislativo 03 de 1910 anticipÃ¡ndose incluso a la forma de control construida por Hans Kelsen en el marco del proceso de la constituciÃ³n de Weimar. No profundizarÃ© en este aspecto de la tradiciÃ³n constitucional colombiana, pues mi interÃ©s es destacar la manera en que la acciÃ³n opera en el marco constitucional de 1991.

106 En otros Ã¡mbitos, la ConstituciÃ³n previÃ³ un papel mÃ¡s activo para el juez constitucional. En especial, en lo que tiene que ver con las leyes estatutarias y las aprobatorias de tratados el control es automÃ¡tico, definitivo e integral. En los decretos legislativos tambiÃ©n el control es automÃ¡tico, integral y definitivo y la misma medida se adoptÃ³ en el procedimiento legislativo abreviado establecido en el acto legislativo 01 de 2016, para compensar una reducciÃ³n en los tiempos del trÃ¡mite legislativo en el marco de la implementaciÃ³n del Acuerdo Final de Paz. Por el contrario, actos como los de reforma constitucional tienen un Ã¡mbito de control menos amplio.

107 ConstituciÃ³n PolÃtica de los Estados Unidos Mexicanos, art. 105.II. Para un estudio comparado y crÃtico de la acciÃ³n de constitucionalidad en el ordenamiento jurÃdico mexicano, ver Brage Camazano, JoaquÃn. "La acciÃ³n abstracta de inconstitucionalidad." MÃ©xico, UNAM, Instituto de Investigaciones JurÃdicas (2005).

108 33% de los integrantes de la CÃ¡mara de Diputados; 33% de los integrantes del Senado; o 33% de los integrantes de alguna de las Legislaturas.

109 Por conducto del Consejero JurÃdico del Gobierno.

110 Por ejemplo: los diputados, a diferencia de los senadores, no estÃ¡n facultados para demandar la constitucionalidad de los tratados internacionales; los miembros del Congreso, a diferencia del Ejecutivo Federal, no pueden demandar la exequibilidad de las entidades federativas; los miembros de las Legislaturas solo pueden demandar las normas expedidas por su Legislatura; los partidos polÃticos solo pueden demandar leyes electorales; y las comisiones de derechos humanos, los organismos garantes del acceso a la informaciÃ³n y los datos personales, y el Fiscal General solo pueden demandar las leyes de los asuntos bajo su competencia.

111 ConstituciÃ³n PolÃtica de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 105.II.

112 IbÃd.

113 Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la NaciÃ³n, art. 7, num. I.

114 ConstituciÃ³n PolÃtica del PerÃº, 202, num. 1. CÃ³digo Procesal Constitucional de PerÃº, art. 75 y 77. Para un anÃ¡lisis del control difuso y concentrado de inconstitucionalidad en PerÃº, ver Quiroga LeÃ³n, AnÃbal. “Control difuso y control concentrado en el derecho procesal constitucional peruano.” Derecho PUCP 50 (1996): 207.

115 El artÃculo 99 del CÃ³digo Procesal Constitucional establece los requisitos de representaciÃ³n procesal legal para cada uno de los agentes legitimados para ejercer la acciÃ³n de inconstitucionalidad. Por ejemplo, el Fiscal de la NaciÃ³n y el Defensor del Pueblo pueden interponer la demanda directamente o a travÃ©s de apoderado. Por el contrario, el Presidente de la RepÃºblica requiere del voto aprobatorio del Consejo de Ministros. Una vez concedida la aprobaciÃ³n, el Presidente debe designar a uno de sus Ministros para que presente la demanda de inconstitucionalidad y lo represente en el proceso. El ministro puede delegar su representaciÃ³n en un Procurador PÃºblico.

116 CÃ³digo Procesal Constitucional de PerÃº, Art. 100.

117 ConstituciÃ³n de la RepÃºblica Federativa de Brasil, Art. 102.I.a.

118 IbÃd, Art. 103.

119 Ley 9.868 de 1999, Art. 3.

120 IbÃd., Art. 4.

121 IbÃd., Arts. 22 y 23.

122 ConstituciÃ³n PolÃtica de la RepÃºblica de Chile, Art. 93, nums. 6 y 7.

123 Ley OrgÃ¡nica del Tribunal Constitucional, Art. 95.

124 Ley OrgÃ¡nica del Tribunal Constitucional, Arts. 95 y 97.

125 ConstituciÃ³n PolÃtica de la RepÃºblica de Chile, Art. 93, Num. 7. SegÃºn el Art. 92 de la

ConstituciÃ³n de Chile, el Tribunal Constitucional serÃ¡ integrado por diez miembros.

126 Ley OTC, Art. 93.

127 ConstituciÃ³n de la RepÃºblica del Ecuador, Art. 436.

128 Ley OrgÃ¡nica de GarantÃas Jurisdiccionales y Control Constitucional, Arts. 77 y 78.

129 IbÃd., Art. 79.

130 ConstituciÃ³n PolÃtica del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 136, .

131 ConstituciÃ³n PolÃtica del Estado Plurinacional de Bolivia, Art. 136.

132 IbÃd., Art. 202.1, CÃ³digo Procesal Constitucional de Bolivia, Art. 74.

133 CÃ³digo procesal Constitucional de Bolivia, Art. 21.I.4.

134 ConstituciÃ³n de la RepÃºblica Italiana, Art. 127.

135 IbÃdem.

137 HÃ¤berle Peter, citado en Brage Camazano, JoaquÃn. “La acciÃ³n abstracta de inconstitucionalidad.” MÃ©xico, UNAM, Instituto de Investigaciones JurÃdicas (2005).

138 ConstituciÃ³n espaÃ±ola, Art. 161, numeral 1, literal a.

139 ConstituciÃ³n Art. 162, numeral 1, literal a.

140 Ley OrgÃ¡nica 2 de 1979, artÃculo 33, numerales 1 y 2, numerado y adicionado, respectivamente, por el artÃculo Ãºnico de la Ley OrgÃ¡nica 1 del 2000.

141 Ley OrgÃ¡nica 2 de 1979, artÃculo 33, numeral 1, numerado por el artÃculo Ãºnico de la Ley OrgÃ¡nica 1 del 2000.

142 ConstituciÃ³n de la RepÃºblica Francesa, Art. 61.

143 IbÃdem.

144 En el sistema jurÃdico colombiano el control de constitucionalidad es particularmente robusto, y permite analizar no solamente leyes ordinarias, sino tambiÃ©n estatutarias, decretos con fuerza de ley, decretos legislativos (dictados en estados de excepciÃ³n) o actos de reforma constitucional entre otros. Las consideraciones que presento en este voto se relacionan con el control de constitucionalidad de la ley, a menos de que se haga explÃcita la referencia a cualquiera de los otros actos normativos mencionados.

145 Esta Corte, siguiendo algunas aproximaciones de la teorÃa del derecho tambiÃ©n ha defendido el valor epistÃ©mico de la democracia para sostener que el contenido de leyes dictadas en el proceso democrÃ¡tico guarda conformidad con la ConstituciÃ³n PolÃtica. Si bien no es este el espacio para profundizar en una discusiÃ³n teÃ³rica, siguiendo a Carlos Santiago Nino, la democracia es el mejor sucedÃ¡neo de un proceso deliberativo perfecto, es decir, de uno en condiciones de igualdad y libertad de los participantes, e ilimitado en el tiempo.

146 En esa ocasiÃ³n, explicÃ³ la Corte Constitucional: â€œFinalmente, (iii.) tendrÃ¡n que presentarse las razones por las cuales los textos normativos demandados violan la ConstituciÃ³n (artÃculo 2 numeral 3 del Decreto 2067 de 2000). Esta es una materia que ya ha sido objeto de anÃ¡lisis por parte de la Corte Constitucional y en la que se revela buena parte de la efectividad de la acciÃ³n pÃºblica de inconstitucionalidad como forma de control del poder pÃºblico. La efectividad del derecho polÃtico depende, como lo ha dicho esta CorporaciÃ³n, de que las razones presentadas por el actor sean claras, ciertas, especÃficas, pertinentes y suficientes.â€ [Cfr., entre varios, los autos de Sala Plena 244 de 2001 (M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o) y de 2001 (M.P. Jaime CÃ³rdoba TriviÃ±o). En dichas oportunidades la Corte, al resolver el recurso de sÃºplica presentados por los actores, confirmÃ³ los autos en los que se inadmitiÃ³ la demanda por no presentar razones â€œespecÃficas, claras, pertinentes y suficientesâ€]. De lo contrario, la Corte terminarÃ¡ inhibiÃ©ndose, circunstancia que frustra â€œla expectativa legÃtima de los demandantes de recibir un pronunciamiento de fondo por parte de la Corte Constitucional.â€ [Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C-898 de 2001. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. La Corte se inhibiÃ³ de conocer la demanda contra algunos apartes de los artÃculos 186, 196, 208 y 214 del Decreto 1355 de 1970 por ineptitud en la demanda].

147 Sentencia C-557 de 2001. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa. En ese sentido, la Corte

ha seÃ±alado que, cuando se cuestionan interpretaciones, las cargas argumentativas se hacen mÃ¡s intensas, de acuerdo con lo decidido en Sentencia C-024 de 2021. M.P. Diana Fajardo Rivera. SV. Jorge Enrique IbÃ¡Ã±ez Najar.

148 Sentencia C-551 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

149 Sentencia C-673 de 2001. M.P. Manuel JosÃ© Cepeda Espinosa, recientemente unificado en la Sentencia C-345 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. AV. M.P. Alejandro Linares Cantillo. SPV. Antonio JosÃ© Lizarazo Ocampo.

150 Sentencia C-543 de 1996. M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

151 Sentencia C-143 de 1993. M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez. EstudiÃ³ la Corte en aquella ocasiÃ³n la demanda de inconstitucionalidad contra los artÃculos 16 y 20 de la Ley 3a de 1986, 246, 249 y 250 del Decreto 1222 de 1986. En el mismo sentido puede consultarse la Sentencia C-428 de 1996. M.P. Carlos Gaviria DÃaz.

152 Evidentemente, me refiero a un contexto marcado por la comprensiÃ³n de que se entabla una discusiÃ³n sobre la validez de la ley y que el demandante razonablemente puede incorporar premisas implÃcitas al argumento. No me refiero, especÃficamente, a aspectos como las condiciones personales o profesionales del accionante que podrÃan elevar las cargas en virtud de una pre concepciÃ³n de su conocimiento constitucional.

153 Esa regla tiene nombre: principio de cooperaciÃ³n conversacional (H.P. Grice): Haga usted su contribuciÃ³n a la conversaciÃ³n, tal y como lo exige, en el estadio en que tenga lugar, el propÃ³sito o la direcciÃ³n del intercambio que usted sostenga, Es decir, una persona, cuando se comunica con otra, solo tiene la obligaciÃ³n de contribuir tanto como se lo exija el contexto para poder ser entendido. No, menos; pero tampoco, mÃ¡s.

154 De acuerdo con Riccardo Guastini, existen dos tipos de definiciones: â€œ(i) las definiciones informativas, las cuales desriben de quÃ© forma la expresiÃ³n definida es efectivamente usada por alguien (tÃpico ejemplo, las definiciones lexicales o lexicogrÃ¡ficas que se encuentran en los diccionarios de un idioma, las cuales describen de quÃ© forma, o mÃ¡s a menudo, de quÃ© formas, una palabra es usada comÃºnmente por aquellos que hablan el idioma en cuestiÃ³n); (ii) las definiciones estipulativas, las cuales (a) proponen usar

un tÃ©rmino o sintagma preexistente de una forma nueva, (b) de una forma mÃ¡s precisa respecto del uso comÃºn, o (c) establecen cÃ³mo usar un tÃ©rmino o sintagma recientemente acuÃ±ado. || En especial, las definiciones que prponen usar una expresiÃ³n (ya en uso) de manera mÃ¡s precisa respecto al uso comÃºn, se denuminan â€œredeficionesâ€. || AdviÃ©rtase: en la mayorÃa de los casos, las definiciones estipulativas no son, por decirlo asÃ, estipulaciones puras, sino mÃ¡s especÃficamente redefiniciones. De hecho, es muy raro que se atribuya un significado totalmente nuevo a un vocablo o sintagma ya en uso, asÃ como es raro que se introduzca un vocablo nuevo en el discurso (â€¦).â€ TeorÃa AnalÃtica del Derecho. Ed. Zela, Puno, PerÃº; 2017.

155 Sentencia C-568 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes MuÃ±oz. La Corte se declara inhibida para resolver la demanda en contra de los artÃculos 125, 129, 130 y 131 de la Ley 106 de 1993, puesto que la demandante no estructurÃ³ el concepto de la violaciÃ³n de los preceptos constitucionales invocados.

156 Estos son los defectos a los cuales se ha referido la jurisprudencia de la Corte cuando ha seÃ±alado la ineptitud de una demanda de inconstitucionalidad, por inadecuada presentaciÃ³n del concepto de la violaciÃ³n. Cfr. los autos 097 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y 244 de 2001 (M.P. Jaime Cordoba TriviÃ±o) y las sentencias C-281 de 1994 (M.P. JosÃ© Gregorio HernÃ¡ndez Galindo), C-519 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-013 de 2000 (M.P. Alvaro Tafur GÃ¡lvis), C-380 de 2000 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), C-177 de 2001 (M.P. Fabio MorÃ³n DÃaz), entre varios pronunciamientos.

157 AristÃ³teles. RetÃ³rica.

158 Este principio juega tambiÃ©n un papel fundamental en el marco de lo que la Corte denomina el test integrado de igualdad, que, en su versiÃ³n mÃ¡s estricta exige determinar la proporcionalidad de la medida en sentido estricto. Por lo tanto, lo que viene se extiende a ese Ã¡mbito de control.